

10 MAY 2017 DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 1 de 29

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R. Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la señora LINA MARIA JIMENEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.587.835 expedida en el municipio de Buenaventura, en calidad de propietaria, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en beneficio del predio denominado 1) LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610 radicada bajo el expediente administrativo número 1990-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud del Quindío, resolución número 0056 de 17 de enero de 2017.
- Croquis a mano alzada de llegada al predio y al punto de captación.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora LINA MARIA JIMENEZ.
- Autorización de servidumbre para la concesión de aguas a nombre de MARINA GOMEZ DE GAMBA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARINA GOMEZ DE GAMBA.
- Poder especial debidamente otorgado a la la señora LUZ MARINA GAMBA.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE EL RECREO, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-37611, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Un plano de localización
- CD con diseños y planos.

Que el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-338-03-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610..."

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a la señora LINA MARIA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.587.835 expedida en el municipio de Buenaventura, en calidad de propietaria.

Protegiendo el Futuro A 15

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 2 de 29

Que en cumplimiento del Capitulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día dieciocho (18) de abril de 2017, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el contratista de esta Entidad, para la época, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aquas superficiales, la cual quedó registrada en el informe de visita técnica de regulación de fecha dieciocho (18) de abril de 2017, por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

Lina María Jiménez Díaz

Identificación:

31.578.835 de Calarcá 1990-17

Expediente: Municipio:

Calarcá

Vereda:

Pradera Baja La Esperanza

Predio: No de Ficha Catastral:

63130000100050189000 282-37610

No de Matricula Inmobiliaria: Área Total del Predio:

43 Ha

Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

18/04/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4°32' 48"N	-75°37′ 36″W	1690

Descripción del Sitio:

Se localiza el predio en la vía terciaria que conduce de Calarcá a la vereda Pradera Baja por el barrio que lleva este nombre.

INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas). Fuente Superficial

Revisado el sistema de información geográfica del Quindío la fuente abastecedora no posee nombre por lo que esta tomará el nombre que aparece en la solicitud de concesión; quebrada Pradera.

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS. No Aplica.

Identificador Punto Agua Subterránea:



10 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 3 de 23

Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

 Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X): La presente obedece a una solicitud donde no se presentan diseños del sistema de captación. De acuerdo a la visita de campo el sistema tendrá los siguientes elementos:

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque: Red de Distribución:	_x_ _x_ _x_	<u>_x</u> _
• Tipo de Captación (Marque con X):		
Cámara de toma directa		
Captación flotante con elevación mecánica		
Muelle de toma		
Presa de derivación		
Toma de rejilla		
Captación mixta		
Captación móvil con elevación mecánica		
Toma lateral		X
Toma sumergida		
Otra	1	

Oferta Total.

En relación al área de drenaje con cierre en el punto de captación solicitado y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en la quebrada Pradera.

Tabla 1. Balance Hidrico quebrada Pradera

							,,					
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
Oferta (I/s)	5.63	4.48	4.90	7.44	5.37	2.87	1.54	1.15	4.07	9.00	10.12	6.97
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	2.82	2.24	2.45	3.72	2.69	1.43	0.77	0.58	2.04	4.50	5.06	3.48
Q demandado* (I/s)	0 .02	0 .02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Q disponible (l/s)	2.80	2.22	2.43	3.70	2.67	1.41	0.75	0.56	2.02	4.48	5.04	3.46
Q solicitado (l/s)	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004

^{*} Captación compartida por los predios de las señoras Yenny Trujillo y Luz Marina Gamba, las cuales solicitaron un caudal de 0.011 l/s y 0.01 l/s respectivamente.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la tabla anterior, la oferta hídrica de la quebrada El Pescador desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión del predio La Esperanza, posee en promedio 5.3 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 10.12 l/s y mínimo de 1.15 l/s para el mes de Agosto.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²).
 177650 m²
- Macromedición.

Se solicitará en los diseños del sistema.

- Estado de la Captación. En buen estado.
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s).
 No se presentan memorias de diseño de la agua calculada.
 Captación. El caudal estará sujeto a la disponibilidad de agua calculada.

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 4 de 29

- Continuidad del servicio 24 horas al día.
- Tiene servidumbre. Tiene servidumbre.

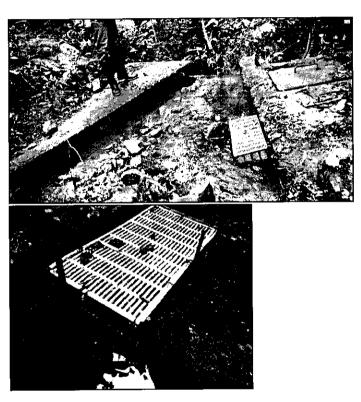
Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:

La captación se localiza en.		
Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 32' 48"	-75° 37′ 36″	1690

Observaciones del sistema de captación propuesto:

El sistema de captación consta de una estructura en concreto tipo vertedero donde el agua ingresa al sistema a través de una caja metálica sumergida en el lecho de la quebrada (en malla), para ser almacenada temporalmente por una caja en concreto localizada sobre la margen derecha de la quebrada (caja de derivación). Se observa que de la caja de derivación se desprenden tres tuberías en polietileno: dos de 1" de diámetro y una de 2" de diámetro. Finalmente el agua es almacenada en un tanque de 2000 lt.



Fotografía 1. Punto de captación quebrada El Pescador



10 MAY 7017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 5 de 29



Fotografía 2. Tuberías de salida del sistema de captación

El sitio de la toma se encuentra rodeado de plantas de cultivos de café y vegetación en general.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El punto de captación se encuentra dentro del predio El Recreo propiedad de la señora Yenny Trujillo. Se localiza luego de aproximadamente 800 metros de la vivienda de esta propiedad.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica):

2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío.

Rio Quindio (quebrada El Pescador): 261215418

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey) Fuente Superficial.

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindío la fuente abastecedora posee el nombre de quebrada El Pescador.

Descripción de la Fuente:

Aguas amba del punto de captación se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS Número de Tramo: Tramo Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Tramo Único. El tramo va desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Rio

Quindío.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 33' 18"	-75° 37′ 48′′	1734

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 30' 6.5"	-75° 41' 16"	1300

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 6 de 29

Longitud del Tramo (Km): La longitud del tramo se aproxima a 5.99 Km, según el sistema de Información geográfica del Quindio (SIG-Quindio).

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.

El solicitante no presenta información del caudal requerido para las labores domésticas. Por lo anterior y en vista de la poca información presentada en los documentos aportados para el cálculo de la demanda de agua, se dispone lo siguiente:

ABASTECIMIENTO Y	CONSUMO HUMANO)
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento I/dia
2	2	360

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico es de 90 litros por persona, es decir que para suplir las necesidades del recurso hídrico en la finca donde se estima un numero de 4 personas se necesitaría 0.004 l/s, es decir 360 litros/día.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

La concesión de agua superficial de la quebrada El Pescador será empleada para satisfacer las necesidades de uso doméstico en el predio La Esperanza, localizado en la vereda Pradera Baja del municipio de Calarcá (Quindío).

De acuerdo a visita técnica y revisión de la información suministrada por el usuario no existen comunidades u otros predios que se beneficiaran de la concesión agua superficial solicitada. Sin embargo, en la Corporación reposan las solicitudes de concesión de agua de los predios de las señoras Yenny Trujillo y Luz Marina Gamba, las cuales solicitaron un caudal de 0.011 l/s y 0.01 l/s respectivamente.

 EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo se identificó la existencia de tres tuberías a la salida de la bocatoma (incluida la de la solicitante) que pudiesen servirse de las mismas aguas.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legitimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del rio Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"



10 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 7 de 29

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplica)

No Aplica

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- De acuerdo al estudio de oferta hídrica que comprende el área de drenaje hasta el punto de captación sobre la quebrada El Pescador, se recomienda conceder un caudal de 0.004 l/s para uso doméstico.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MA	Υ	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	5.63	4.48	4.90	7.44	5.3	7	2.87	1.54	1.15	4.07	9.00	10.12	6.97
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	2.82	2.24	2.45	3.72	2.69	9	1.43	0.77	0.58	2.04	4.50	5.06	3.48
Q demandado* (l/s)	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	2	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02	0.02
Q disponible (l/s)	2.80	2.22	2.43	3.70	2.6	7	1.41	0.75	0.56	2.02	4.48	5.04	3.46
Q solicitado (l/s)	0.004	0.004	0.004	0.004	0.00	04	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004	0.004

- * Captación compartida por los predios de las señoras Yenny Trujillo y Luz Marina Gamba, las cuales solicitaron un caudal de 0.011 l/s y 0.01 l/s respectivamente.
- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable duando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- Se evidencia el día de la visita que la obra de capta¢ión obedece a una pre-existencia, por lo que la solicitante adjunta planos del sistema de captación y conducción los cuales una vez revisados obedecen a las condiciones vistas en campo. Sin embargo, se solicita sea reducido el diámetro de la tubería de aducción ya que la actual de 2" de diámetro podría conducir un caudal superior a los 0.004 l/s. Por tal motivo este deberá ser reducido a un diámetro de ½", sección recomendada para captar el caudal concesionado.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- -El concesionario deberá proteger la zona de la ronda hídrica de los nacimientos, así como también:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado b) de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. d)
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
 - Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los antenores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un peñodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
 - El concesionario deberá contar con el permiso de vertimiento respectivo, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Protegiendo ch Futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 8 de 29

- En el caso que requieran realizar una obra civil en el cauce, se recomienda dirigirse a la CRQ para solicitar y tramitar el permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos en conformidad del decreto número 1076 de 2105 (decreto 1541 de 1978).
- El concesionario deberá realizar un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.
- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraidos en cuanto a cantidad y calidad del recurso."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindio — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del



1.0 MAY 2017

ESOLUCIÓN NÚMERO 000 1 1 5 DEL DEL POR MAY 28 HE PARA POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 9 de 29

Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión...

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4, del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuanos comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros:
- g. Usos mineros:
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del articulo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento en los casos que requiera denvación; a.
- b. Riego y silvicultura:
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industnal;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera; g.
- Inyección para generación geotérmica, h
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa: İ.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 DEL POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 10 de 29

k. Flotación de madera;

- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 9 del Decreto 3930 de 2010), enlistó los diferentes usos del agua así:

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agricola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industnal.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.



10 MAY 7817

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 11 de 29

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entende á que hay incumplimiento reiterado:

Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL OPERA DEL OPERA MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 12 de 29

a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Cuando se haya requerido al concesionano en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

 La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles a escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;



1.0 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 13 de 29

- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 20.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del qual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Página 14 de 29

Que por su parte el Parágrafo 3° del articulo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;



1.0 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 15 de 29

El valor total de los análisis de laboratorio u dtros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó la concesión de aguas superficiales.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Coristitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y múltas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su articulo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 16 de 29

aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplicará por concepto de los servicios de seguimiento ambiental para la Concesión de Aguas Superficiales, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindio, para la vigencia 2016", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2016", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO - Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad.". (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. - PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:.

2. Concesión de Aguas

2.2 Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que, para la fase de Seguimiento, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1020 de 2016, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:



1.0 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 17 de 29

"ARTÍCULO 27. --TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el indice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar la señora LINA MARIA JIMENEZ., por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1020 de 2016, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor — IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1020 de 2016, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

Adicional a esto, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, para establecer el costo por servicio de seguimiento, así:

TABLA ÚNICA

Profesionales/Categoria	Honorarios o salario mensual	Honorados yio salados dia	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duración de cada visita (día)	d uración total	viaticos diarios	viaticos totales	subtotales
Tecnico Operativo Grado 14	\$ 1 747 011	\$ 58.233 700	1	1	0.5	1.5	S 0	50	\$ 87 350 55
						(A) costo viáticos (2	(h)		\$ 87 350 55
TO THE PARTY OF TH						(B) Gasto			\$ 0
						laboratoric	y otros e	studios	S 0
			-			Costo Tota	st (A +B+C)	S 87 350 55
						(25°°)			\$ 21 937 64
						Valor Tabl	a Única		\$ 109,188

Carandarata (Secondo da Pila

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 18 de 29

1 1

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa de seguimiento, se obedece a la suma de \$109.188, siendo así, LINA MARIA JIMENEZ, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$109.188, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindio C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el indice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que, de otra parte, constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garaпtía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela.

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, señaló esta corporación:



1.0 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 19 de 2

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a



Página 20 de 29

las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantia, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original) 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces



1 n MAY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 21 de 29

artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supe vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hidrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

 El Decreto 1449 de 1977, artículo 3", obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el detenoro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. <u>La</u> preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 22 de 29

corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaracióπ de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambió Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho"

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", <u>la Corte ha sostenido que el mismo</u> tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la



10 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 23 de 29

<u>humanidad</u>. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2 3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- 1. Que en el informe técnico de la visita de concesión de aguas superficiales presentado por la contratista Johana Pereza Carreño, se indicó que de acuerdo con la visita efectuada al predio donde se solicitó la concesión de aguas, la oferta hídrica de la quebrada El Pescador desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión del predio La Esperanza, posee en promedio 5.3 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 10.12 l/s y mínimo de 1.15 l/s para el mes de Agosto. La macro medición se solicitara en los diseños del sistema y no se presentan memorias de diseño de la captación. El caudal estará sujeto a la disponibilidad de agua calculada.
- 2. El sistema de captación consta de una estructura en concreto tipo vertedero donde el agua ingresa al sistema a través de una caja metálica sumergida en el lecho de la quebrada (en malla), para ser almacenada temporalmente por una caja en concreto localizada sobre la margen derecha de la quebrada (caja de derivación). Se observa que de la caja de derivación se desprenden tres tuberías en polietileno: dos de 1" de diámetro y una de 2" de diámetro. Finalmente el agua es almacenada en un tanque de 2000 lt. El sitio de la toma se encuentra rodeado de plantas de cultivos de café y vegetación en general.

El punto de captación se encuentra dentro del predio El Recreo propiedad de la señora Yenny Trujillo. Se localiza luego de aproximadamente 800 metros de la vivienda de esta propiedad. Tiene servidumbre.

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico es de 90 litros por persona, es decir que para suplir las necesidades del recurso hídrico en la finca donde se estima un numero de 4 personas se necesitaría 0.004 l/s, es decir 360 litros/día.

 La concesión de agua superficial de la quebrada El Pescador será empleada para satisfacer las necesidades de uso doméstico en el predio La Esperanza, localizado en la vereda Pradera Baja del municipio de Calarcá (Quindío).

De acuerdo a visita técnica y revisión de la información suministrada por el usuario no existen comunidades u otros predios que se beneficiaran de la concesión agua superficial solicitada. Sin embargo, en la Corporación reposan las solicitudes de concesión de agua de los predios de las señoras Yenny Trujillo y Luz Marina Gamba, las cuales solicitaron un caudal de 0.011 l/s y 0.01 l/s respectivamente.

En la visita de campo se identificó la existencia de tres tuberías a la salida de la bocatoma (incluida la de la solicitante) que pudiesen servirse de las mismas aguas.

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

4. La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del rio Quindio para lo cual se contempla lo siguiente:

otegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 24 de 29

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

- 5. De acuerdo al estudio de oferta hídrica que comprende el área de drenaje hasta el punto de captación sobre la quebrada El Pescador, se recomienda conceder un caudal de 0.004 l/s para uso doméstico. (Captación compartida por los predios de las señoras Yenny Trujillo y Luz Marina Gamba, las cuales solicitaron un caudal de 0.011 l/s y 0.01 l/s respectivamente)
- 6. Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas, se requiere para continuar con el proceso de concesión ajustar los planos y memorias técnicas de las obras a construir (captación, sistema de bombeo, almacenamiento y restitución de sobrantes), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978).
- 7. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos de evaluación y seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 8. Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas superficiales a otorgar a la señora LINA MARIA JIMENEZ, en beneficio de los predio La Esperanza, Vereda La Pradera del Municipio de Calarcá, Quindío, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.
- 9. Que por lo anterior este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales, concluyendo que es viable el permiso.
- 10. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.



DEL 1.0 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 25 de 29

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de la señora LINA MARIA JIMENEZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.587.835 expedida en el municipio de Buenaventura, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO DOMESTICO, a captar agua en beneficio del predio denominado 1) LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610, como se describe a continuación:

Descripción del caudal a concesionar:

Fuente Hídrica	C	udal (L/s)	Uso
El Pescado	0.	004	Doméstico

PARÁGRAFO PRIMERO - OBLIGACION: Se deberá reducir el diámetro de la tubería de aducción ya que la actual de 2" de diámetro podría conducir un caudal superior a los 0.004 l/s. Por tal motivo este deberá ser reducido a un diámetro de ½", sección recomendada para captar el caudal concesionado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - El término de la doncesión de aguas superficiales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO TERCERO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas superficiales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO CUARTO: - El sistema de captadión es por gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - El concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
- a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 26 de 29

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas evidenciadas en la visita técnica se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico, cualquier uso diferente a los otorgados se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hidrica.
- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (articulo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala ... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohibe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).



198 YAM 0 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 27 de 29

ARTÍCULO TERCERO: - AJUSTAR en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., las memorias técnicas y los planos de diseños del sistema hidráulico para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución con el caudal concesionado de aguas superficiales para uso doméstico, para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.

Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978) y deberán reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

ARTÍCULO CUARTO: - La señora LINA MARÍA JIMENEZ DIAZ, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$109.188), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO QUINTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SEXTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO SÉPTIMO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

Protegiendo el Juturo

DEL

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 28 de 29

T]

ARTÍCULO NOVENO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o actaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.



1 0 MAY 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO A LA SEÑORA LINA MARIA JIMENEZ DIAZ- EXPEDIENTE 1990-17"

Página 29 de 29

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora LINA MARIA JIMENEZ DIAZ, en calidad de propietaria, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - PUBLÍQUESE de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. a costa del interesado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. 10 MAY 2017 Dado en Armenia Quindío, a los NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental Humm Revisión v aprobación técnica: Alarcón Mora CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Londoño. Proyección Jurídica: EN EL DÍA DE HOY MFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA SU CONDICIÓN DE: SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVI**DENCIA PRECED**EN LOS SIGUIENTES RECURSOS POBLA VÍA QUBERNAT QUE SE PODRÁN INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES

A ESTA DILIGENCIA.

C.C. No.7

Dia?

EL NOTIFICADOR



ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la señora LINA MARIA JIMENEZ DIAZ, identificada con la cédula número 31.587.835 expedida en Calarca Quindío, presento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE LA ESPERANZA ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610, solicitud radicada bajo el expediente administrativo número 1990-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), debidamente diligenciado y firmado por su Propietaria.
- Oficio de información del trámite por pate de la propietaria.
- Certificado de tradición del predio: 1) LOTE LA ESPERANZA ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca Quindío, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Copia de la Resolución No. 0056 de fecha 17 de enero de 2017 por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano, expedido por la Gobernación Departamental del Quindío y firmado por su Secretario de Salud Departamental de Quindío.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Lina María Jiménez Díaz (Propietaria).
- Autorización de servidumbre para concesión de aguas superficiales donde se autoriza el paso de la manguera para dicho trámite, este por parte de Marina Gómez de Gamba quien actúa como apoderada de la señora Luz Marina Gamba Gómez propietaria del predio EL RECREO.
- Copia de la cedula.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Marina Gómez de Gamba (Apoderada de la señora Luz Marina Gamba Gómez).
- Copia del poder especial de la señdra Luz Marina Gamba Gómez para la señora Marina Gómez de Gamba.
- Certificado de tradición del predio: 1) LOTE EL RECREO ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, identificado con folio de matricula inmobiliaria número 282-37611, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Calarca Quindío, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado y firmado por su propietaria.
- Plano de detalle de las obras hidráulidas construidas
- Copia digital del plano.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO



ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Página **2** de

DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974;

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, v
- d. Por asociación."

Que el capítulo 2 sección 8 artículo 2.2.3.2.8.1del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 44 del Decreto 1541 de 1978) dispone "Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular si nolafacultaddeusarlas, deconformidadconelDecreto-Ley2811de1974, elpresentecapítuloylasresoluciones que otorguen la concesión..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando: entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión…"

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012 trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.



ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Página 3 de 4

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y los postulados del principio de la buena Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de Aguas Superficiales para uso de Domestico, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, identificado con folio de matrículas inmobiliarias números 282-37610, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 1990-17.

En virtud de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso de Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE LA ESPERANZA ubicado en la VEREDA LA PRADERA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA QUINDIO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-37610.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio a la señora LINA MARIA JIMENEZ DIAZ, identificada con la cédula número 31.587.835 expedida en Calarca Quindío, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiendose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales.



ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Página 4 de 4

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletin Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIF QUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLÒRIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica.

Juliana Vinasco Latorre, Judicante /Contratista

Adora, Agroped

Proyección Jurídica:

31

FIOS

-ina Maira Jimenez Diaz

Propietaria

Minguno

PRÁN INTERPOLL... -- Udu Téncia.

> Una Maria Jimerez Digz

75158 +835.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

PROCESO: COMUNICACIONES
ACTIVIDAD: COMUNICACIÓN DIGITAL
DOCUMENTO: FORMATO PUBLICACIÓN DE

ARTÍCULOS EN LA PÁGINA WEB

Versión: 04

Fecha: Abril 23 de 2015

Código: FO-CO-CD-01

Página 1 de 2

Nombre del Solicitante _Maria Elena Ramirez Salazar
ProcesoControl y Seguimiento
Líder del Proceso
Contenido del Documento
a) Informativo b) De Opinión c) De Consulta_ d) Legal_X_ e) Interés General_ f) Otro
Nombre de la Sección ó Contenido (vínculo o link) de la página donde será publicada la información https://www.crq.gov.co/index.php/boletines-ambientales
Nombre del archivo digital enviado al correo: comunicaciones@crq.gov.co Resolución 649-Auto de inicio SRCA-AICA-171-02-17 *Resolución 2043- Auto de inicio SRCA-AICA 452-04-17 *Resolución 2117 Auto de inicio SRCA-AICA-563-05-17 *Resolución 1860 Auto de inicio SRCA-AICA-651-06-17 *Resolución 987 Auto de inicio SRCA-AICA-172-02-17 *Resolución 2042 Auto de inicio SRCA-AICA-466-04-17 *Resolución 1848 Auto de inicio SRCA-AICA-565-05-17 *Resolución 2414 Auto de inicio SRCA-AICA-598-05-17 *Resolución 1015 Auto de inicio SRCA-338-03-17 *Resolución 1844 Auto de inicio SRCA-AICA-583-05-17 *Resolución 1849 Auto de inicio SRCA-AICA-573-05-17 *Resolución 1577 Auto de inicio SRCA-AICA-441-04-17 *Resolución 2116 Auto de inicio SRCA-AICA-66-05-17
Nombre con el que será publicado el archivo en la página webActualización boletín Ambiental 2017.
Nota: Todo documento para ser publicado en la página web de la entidad debe hacerse legar al correo de comunicaciones comunicaciones@crg.gov.co y cumplir con la polític

Si se retornan apreciaciones ó datos de otras fuentes para el artículo, estas deberán ser escritas entre comillas especificando su bibliografía y autor.

editorial (tipo de letra Tahoma tamaño 12).

La persona que diligencia el siguiente formato así como la persona que autoriza su publicación, son responsables de su contenido y la información que en este se comunica.

El solicitante debe tener en cuenta que de NO cumplir el documento con las especificaciones descritas, este NO será aprobado NI publicado en la página institucional, quedando bajo su responsabilidad el solicitar nuevamente el proceso de publicación.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

PROCESO: COMUNICACIONES
ACTIVIDAD: COMUNICACIÓN DIGITAL
DOCUMENTO: FORMATO PUBLICACIÓN DE

ARTÍCULOS EN LA PÁGINA WEB

Versión: 04

Fecha: Abril 23 de 2015

Código: FO-CO-CD-01

Página 2 de 2

Aprobación de la solicitud: SINO Fecha de Entrega de la Solicitud (dd/mm/aaaa)10/05/19 Fecha de Publicación de la Información (dd/mm/aaaa)	a
Lider del Proceso	Oficina de Comunicaciones
	shocker Degrees



2 1 JUL 2017

DEL RESOLUCIÓN NÚMERO "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecísiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417 expedida en el municipio de Armenia, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en beneficio del predio denominado 1) LOTE NRO. 1, ubicado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-41007 radicada bajo el expediente administrativo número 3482-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Sierra
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE NRO. 1, ubicado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-41007, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- Autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud del Quindío, resolución número 1007 de 30 de noviembre de 2016.
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Croquis a mano alzada de llegada al predio y al punto de captación.

Que el día 18 de abril la Corporación mediante oficio radicado bajo el número 3741, devolvió la documentación presentada por el señor Carlos Alberto Sierra, toda vez que, el certificado de tradición allegado se encontraba como folio CERRADO.

Que el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., profirió Auto de Ínicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-583-05-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, presentada por el señor CARLOS ALBERTO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 7.531.417,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001866 DEL JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 2 de 40

actuando en calidad de propietario del predio denominado: 1) LOTE NRO. 1, ubicado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-41007..."

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor CARLOS ALBERTO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el dia veintiocho (28) de junio de 2017, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el contratista de esta Entidad, para la época, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en el informe de visita técnica de regulación de fecha veintiocho (28) de junio de 2017, por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Identificación: Expediente: Município:

Carlos Alberto Sierra 7.531.417 de Armenia

3482-17 Calarcá

Vereda: Predio:

Potosi El Prado

No de Ficha Catastral:

63130000100010056000



2 1 JUL 2017 DEL **RESOLUCIÓN NÚMERO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 3 de 40

No de Matricula Inmobiliaria:
Área Total del Predio:

282-37186 24.8 Ha

Clasificación del Predio: Fecha de Visita:

Rural 28/06/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

Latitud (N) Longitud (W) 4° 27' 57'' -75° 40' 43"	Altura (msnm) 1320

Descripción del Sitio:

Via Quebradanegra frente al predio Madrigal, vereda Potosi, bajando margen izquierda.

- 2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN
- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial

La fuente abastecedora sin nombre.

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS. No Aplica.

Identificador Punto Agua Subterránea: Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

- 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque: Red de Distribución:	X X X X	_X_
 Tipo de Captación (Marque con X): 		
Cámara de toma directa		
Captación flotante con elevación mecánica	:	
Muelle de toma		
Presa de derivación		
Toma de rejilla		
Captación mixta		
Captación móvil con elevación mecánica	:	
Toma lateral	•	
Toma sumergida		directa de tubería_
Otra		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 4 de 40

Oferta Total.

En relación al área de drenaje con cierre en el punto de captación solicitado y aplicando el Modelo abod de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en la quebrada innominada El Prado.

Tabla 1. Balance Hidrico quehrada

				Tabla I.	Dalatice i	nanco qu	uebiaua	_,				
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.54	0.41	0.70	0.87	0.61	0.22	0.12	0.15	0.44		+	+
Q ambiental (0.5*oferta) I/s	0.27	0.20	0.35	0.44	0.30	0.11	0.06	0.07	-	0.94	1.15	0.78
Q disponible (l/s)	0.27	0.20	0.35	 -	+	 - -		0.07	0.22	0.47	0.58	0.39
	0.27	0.20	0.35	0.44	0.30	0.11	0.06	0.07	0.22	0.47	0.58	0.39

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabía anterior, la oferta hídrica de la quebrada innominada desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión sobre el predio El Prado, posee en promedio de 0.58 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 1.15 l/s y mínimo de 0.12 l/s para el mes de Julio. En relación a su disponibilidad, se tiene un mínimo de 0.06 l/s.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²). 25887 876 m²
- Macromedición.

Se solicitará en los diseños del sistema.

Estado de la Captación.

Esta se encuentra en aceptable estado.

Caudal de Diseño de la Captación (L/s).

No se presentan memorias de diseño de la captación. El caudal estará sujeto a la disponibilidad de agua calculada.

Continuidad del servicio

Se tiene continuidad del servicio las 24 horas.

Tiene servidumbre.

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:

Latitud (N) 4°28' 3"	Longitud (W) -75° 40' 44"	Altura (msnm) 1340

Observaciones del sistema de captación:

Sistema a gravedad que capta las aguas de la quebrada innominada El Prado. El sistema consta de un tubo en PVC de 3" de diámetro que toma de forma directa el agua en la fuente. La tubería es direccionada a un tanque o cámara desarenadora situada a pocos metros de la captación. Este tanque está construido en concreto con dimensiones 1.17 m x 1.10 m y profundidad efectiva de 0.47 m. Del tanque sale una tubería de 2" de diámetro en PE hacia el tanque de almacenamiento



RESOLUCIÓN NÚMERO

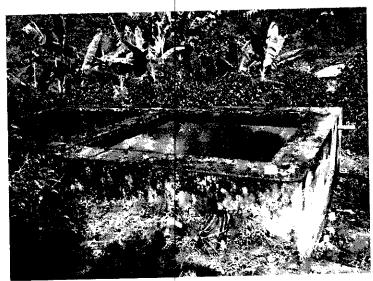
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 5 de 40

construido en concreto y dimensiones 7.0 m x 2.5 m y 1.5 m de profundidad. Del tanque el agua es transportada por medio de una tubería en 1 ½" y ½" hacia la vivienda. En la vivienda se tiene un pequeño sistema de filtrado.



Fotografía 1. Bocatoma quebrada



Fotografía 2. Tanque de almacenamiento

RESOLUCIÓN NÚMERO 00 18 4 4 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 6 de 40

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El punto de captación se encuentra dentro del predio El Prado a 180 metros arriba de la vivienda.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica):

2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío a través del rio Santo Domingo.

Rio Quindío: 261215418

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey) <u>Fuente</u>

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindío la fuente abastecedora se encuentra sin denominación. Por lo cual se denominarán como se ha presentado anteriormente: Quebrada innominadas El Prado, llevando así el nombre del predio de la cual hacen parte.

Descripción de la Fuente:

La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por cultivos de café y bosque en general.

Aguas arriba del punto de captación se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Tramo Único. El tramo va desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Rio Santo Domingo.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 28' 7''	-75° 40' 52"	
	-75 40 5Z	1390

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Longitud del Tramo (Km): La longitud del tramo se aproxima a 0.46 Km, según el sistema de Información geográfica del Quindío (SIG-Quindío).

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 7 de 40

De acuerdo a la solicitud, el agua será utilizada para uso doméstico del predio EL Prado.

ABASTECIMIENTO Y CONSU	MO HUMANO	
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
4	5	30

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidad bajo sin porcentaje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persona, es por ello que para suplir las necesidades del recurso hídrico del predio donde se estima un número de 9 personas se necesitarían 0.009 l/s, es decir 810 l/día.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

La concesión de agua superficial de la quebrada innominada El Prado será empleada para satisfacer las necesidades de uso doméstico. De acuerdo a visita técnica y revisión de la información suministrada por el usuario no existen comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión agua superficial solicitada.

EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del rio Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindio sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindio y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 8 de 40

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplica)

No Aplica

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

-Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas sobre la quebrada innominada, se requiere para continuar con el proceso de concesión la siguiente documentación:

Planos y memorias técnicas de las obras a construir o construidas (como captación, almacenamiento y restitución de sobrantes), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978).

-Evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se decide otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (l/s)	Bocatoma	Uso
Quebrada innominada El Prado	0.009	Principal	doméstico

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.54	0.41	0.70	0.87	0.61	0.22	0.12	0.15	0.44	0.94	1.15	
Q ambiental (0.5*oferta) I/s	0.27	0.20	0.35	0.44	0.30	0.11	0.06	0.07	0.22	0.94	0.58	0.78
Q disponible (I/s)	0.27	0.20	0.35	0.44	0.30	0.11	0.06	0.07	0.22	0.47	0.58	0.39
Caudal solicitado (l/s)	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01
IUA %	4%	5%	3%	2%	3%	9%	16%	14%	5%	2%	2%	3%

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla anterior, la oferta hídrica de la quebrada desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión sobre el predio el Prado, posee un promedio de 0.58 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 1.15 l/s y mínimo de 0.12 l/s para el mes de Julio. En relación a su disponibilidad, se tiene un mínimo de 0.06

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente. La solicitud de concesión es solicitada como prórroga de la Resolución No. 1429 de 2010.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- -El concesionario deberá proteger la zona de la ronda hídrica de los nacimientos, así como también:



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.

Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el articulo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



RESOLUCIÓN NÚMERO UUU 1 1 8 4 4 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 10 de 40

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control intemo que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gube mamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 11 de 40

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (articulo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del articulo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Articulo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura; b.
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- uso industrial;

DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 12 de 40

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales:
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera:
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales y
- p. Otros usos similares".

Que el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 9 del Decreto 3930 de 2010), enlistó los diferentes usos del agua así:

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agricola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legitimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



7.1 担任 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 14 de 40

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionano a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 15 de 40

Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (articulo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (articulo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y



2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 16 de 40

trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles a escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, nego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.



Página 17 de 40

Artículo 20.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los



2 1 111 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 18 de 40

usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.



2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 19 de 40

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta espacial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los critérios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó la concesión de aguas superficiales.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.



DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 20 de 40

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los critérios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la pròrroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 21 de 40

vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindio, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecídos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad.". (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

- 2. Concesión de Aquas
- 2.2 Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga)."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 22 de 40

Que con ocasión de las citada normas, esta Entidad procedió a establecer el valor por los servicios de evaluación ambiental los cuales deben ser cancelados por el señor CARLOS ALBERTO SIERRA sin embargo y de igual manera, y dada la viabilidad técnica, ambiental y jurídica del presente permiso a prorrogar, es necesario determinar el valor que deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el interesado, por concepto de los servicios de seguimiento, para lo cual se tendrá en cuenta el valor total de costos del proyecto reportado por el señor CARLOS ALBERTO SIERRA.

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las líquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor. (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar el señor CARLOS ALBERTO SIERRA, por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1701 de 2017, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Adicional a esto, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, para establecer el costo por servicio de seguimiento, así:



? 1 101 20**17**

RESOLUCIÓN NÚMERO

000n1844 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 24 de 40

TABLA ÚNICA

Profesionales/Catogo Ha	Hororatos o salado mensual	Hororados y/o salados da	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duradon de cada Visita (dia)	duradon total	Vaticos diartos	Maticos totales	subtotales
Técnico Operativo Grado 14	\$ 1864935	\$ 62 164,500	1 00	1	0.5	1 5	\$ 0	s 0	S 93 246 75
						(A) costos viáticos (Σ		osy	S 93 246.75
						(B) Gastos	de Viaje		S 0
						(C) Costo (laboratorio		1	\$0
						Costo Tota	I (A+B+C)	5 93 246 75
						(25%)			\$ 23 311 69
				***************************************		Valor Tabla	a Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, el señor CARLOS ALBERTO SIERRA, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autonoma Regional del Quindio C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL asi: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 25 de 40

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que, de otra parte, constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 26 de 40

entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de detenioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entomo sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 27 de 40

un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de vanas responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud10. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la Iluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indíspensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 28 de 40

todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original) 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 29 de 40

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supe vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las lineas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido victima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 30 de 40

sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetívo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacia del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autondades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 31 de 40

por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el nesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 11918 4 4 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 32 de 40

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- 1. Que, en el informe técnico de la visita de concesión de aguas superficiales presentado, se indicó que de acuerdo con la visita efectuada al predio donde se solicitó la concesión de aguas, la oferta hídrica de la quebrada innominada El Prado será utilizada para uso doméstico. El consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidad bajo sin porcentaje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persona, es por ello que para suplir las necesidades del recurso hídrico del predio donde se estima un número de 9 personas se necesitarían 0.009 l/s, es decir 810 l/día.
 - 2. Que en el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada, tampoco se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse afectados con el aprovechamiento.
- 3. La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindio para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el



2 1 3111 7017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

- 4. Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas, se requiere para continuar con el proceso de concesión los planos y memorias técnicas de las obras a construir o construidas (captación, sistema de bombeo, almacenamiento y restitución de sobrantes), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978).
- 5. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos de evaluación y seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 6. Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas superficiales a otorgar al señor CARLOS ALBERTO SIERRA, en beneficio del predio El Prado, Vereda Potosi del Municipio de Calarcá, Quindío, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.
- 7. Que por lo anterior este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aquas superficiales, concluyendo que es viable el permiso.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor del señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417 expedida en el municipio de Armenia, Q., CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO DOMESTICO, a captar agua en beneficio del predio denominado 1) LOTE NRO. 1, ubicado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del



RESOLUCIÓN NÚMERO NA DEL 21 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 34 de 40

MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-41007, como se describe a continuación:

Descripción del caudal a concesionar:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Bocatoma	Uso
Quebrada innominada El Prado	0.009	Principal	doméstico

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas superficiales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas superficiales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - El concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
- a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

- b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas evidenciadas en la visita técnica se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico, cualquier uso diferente a los otorgados se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.



DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 36 de 40

- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hidrico.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - PRESENTAR en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., las memorias técnicas y los planos de diseños del sistema hidráulico para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución con el caudal concesionado de aguas superficiales para uso riego, para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.

Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978) y deberán reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), así:





Página 37 de 40

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

ARTÍCULO CUARTO: - El concesionario será responsable del pago de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de la solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, para lo cual deberá allegar dentro del término de un (01) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el pago por concepto de servicios de evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: - El señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, deberá cancelar en la Oficina de Tesoreria de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO SEXTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SÉPTIMO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO

2 1 JUL 2017

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 38 de 40

ARTICULO OCTAVO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los



2 1 JUL 2017

Página 39 de 40

sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarios mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, en calidad de propietario, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de



2 1 311 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

Dado en Armenia Quindío, a la

00001844 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL SEÑOR CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO- EXPEDIENTE 3482-17"

Página 40 de 40

EL NOTIFICADOR

1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletin Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q. a costa del interesado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Bade en Armenia Quindro, a los
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE GLORIA MÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica: sional Especializado Proyección Jurídica: erine O. Londoño. Contratista - Abogada Judicante LE IMPORMÓ GE ORA PROCEDEM LOS SIGUISATES REGULATION YOU. ODRAN INTERPONSE DENGELO



ARMENIA, QUINDÍO TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417, expedida en la ciudad de Armenia (Q.), actuando en calidad de Propietario, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico en beneficio del predio denominado 1) LOTE NÃO. 1 localizado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 282-41007, Solicitud radicada bajo el número CRQ 3482-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, debidamente diligenciado y firmado por su propietario.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Sierra Nieto (Propietario).
- Certificado de tradición del predio 1) LOTE NRO. 1 ubicado en la vereda Potosi el municipio de Calarca, Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-41007 expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarca, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- Resolución No. 1.007 del día 30 de noviembre de 2017 por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano para el predio en mención.
- Formato de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado y firmado por su propietario.
- Croquis a mano alzado con indicaciones de cómo llegar al predio.
- Copia de documento por medio del cual se hizo la devolución de documentos para trámite de permiso de concesiones expedido por la CRQ., el cual con esta nueva solicitud se subsana.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa



ARMENIA, QUINDÍO TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Página 2 de 4

ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el capítulo 2 sección 8 artículo 2.2.3.2.8.1del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 44 del Decreto 1541 de 1978) dispone "Facultad de uso. El derecho aprovechamiento lasaguas de uso público no confiere a de titularsinolafacultaddeusarlas,deconformidadconelDecreto-Ley2811de1974.elpresentecapítuloylasresoluciones que otorguen la concesión..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando: entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., expidió la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ",enla cual se estipulan las funciones esenciales del Subdirector de Regulación y Control Ambiental, siendo éste el competente para expedir el presente acto administrativo.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA". corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012 trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



ARMENIA, QUINDÍO TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Pagina 3 de 4

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo asi la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso Domestico, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE NRO. 1, localizado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 282-41007, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 3482-17.

En virtud de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** – C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, presentada por el señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417, expedida en la ciudad de Armenía (Q.), actuando en calidad propietario del predio denominado 1) LOTE NRO. 1 localizado en la VEREDA POTOSI, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-41007.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al señor CARLOS ALBERTO SIERRA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.531.417, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.



ARMENIA, QUINDÍO TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los treinta (30) días del mes de mes de dos mil diecisiete

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Jurídica:	Juliana Vinasco Latorre Abogada Judicante/Contratista
Revisión y Aprobación Técnica:	Johanna Osorio Zamora Administradora Agropecuaria
CORPORACIÓN AUTÓNO	MA REGIONAL DEL QUINDÍO
ENEL DIA DE HOY 14	15 JUNIO DELZOIT
NOTIFICO PERSONAL (10 10 11)	Sierro Nieto.
Propieta 110	
SE LE IMFORMATION DE SIGNIENTES NEUM NO	A COMMON TO COLUMN LOS
A ESTA DILIGENCIS. × Lascal Lessaw	OU OF LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES
EL NO marco	EL NOTIFICADOR
C.C. No. x 7.531.417	



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 1 de 26

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.052.137, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., presentó ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q., solicitud tendiente a obtener concesión de aguas superficiales para uso doméstico, pecuario y de riego en beneficio del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS, ubicado en la VEREDA CANAÁN, jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177131, radicada bajo el expediente administrativo número 3108-17.

Que con la solicitud anterior, se anexaron por parte del interesado los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS, ubicado en la VEREDA CANAÁN, jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177131, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- Resolución número 341 del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se expidió autorización sanitaria favorable para una concesión de aguas para consumo humano para el predio Finca Las Delicias, ubicado en la vereda Canaán, del Municipio de Salento, expedido por la Secretaría de Salud Departamental.
- Croquis a mano alzada de la ubicación del predio y del punto de captación.
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.

Que el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-441-04-2017, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico, pecuario y de riego, presentada por el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.052.137, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en beneficio del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS, localizado en la vereda Canaán, jurisdicción del Municipio de Salento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-177131.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado por aviso el día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de radicado número 6387 al señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único



23 JUN 2 17

Página 2 de 26

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que la Contratista de esta Entidad, JOHANA PÉREZ CARREÑO, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, en aras de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión de aguas superficiales a otorgar, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, la Contratista de esta Entidad, JOHANA PÉREZ CARREÑO, presentó el siguiente informe técnico:

INFORME TÉCNICO

CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO

Identificación:

79.052.137 de Bogotá

Expediente:

3108-17

Municipia:

Salento

Vereda:

Canaan Baja

Predio:

Las Delicias

Na de Ficha Catastral: No de Matricula Inmobiliaria: 00-00-0008-001-000 280-177131

Área Total del Predia:

25.6 Ha

Area Total del Predia: Clasificación del Predia:

Rural

Fecha de Visita:

23/05/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS).

El predia se localiza en las siguientes caordenadas geográficas:

Latitud	Longitud	Altitud (m.s.n.m)
4° 36′ 51″ N	-75° 36′ 6″ W	1680

Descripción del Sítio:

El predio se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Salento, frente a la estación limnigráfica Palestina Baja administrada por la CRQ.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):
 Fuente superficial.
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterrónea: No aplica.

Pravincia Hidralágico: No aplica.

Unidod Hidrolágica: Na aplica.

- 3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Aducción:

X _X_

Desarenador:

Planta de Tratamiento de Agua Potable:

Red de Distribución: Tanque: _X



2 3 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 3 de 26

•	Tipo de	Captación	(Marque	con X)

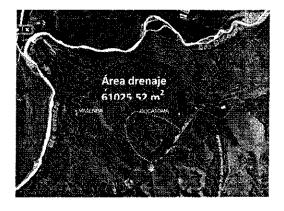
Cámara de tama directa	
Captacián flatante can elevación mecánica	
Muelle de tama	
Presa de derivacián	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	x
Otra	

Oferta Total

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	1.64	1.21	1.69	1.57	1.15	0.58	0.33	0.26	0.68	2.87	3.47	2.01
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1.44	1.74	1.00
Q disponible (l/s)	0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1,44	1.74	1.00

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla anterior, la oferta hídrica de la quebrada innominada Las Delicias desde su nacimiento hasta la estructura de captación del predio Las Delicias, posee en promedio de 1.46 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 3.47 l/s y mínimo de 0.26 l/s para el mes de Agosto.

Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
 Figura 1. Área de drenaje quebrada innominada – predio Las Delicias



Macromedición

No posee sistema de medición. Se solicitará en los diseños del sistema.

• Estado de la Captación

Captación de tipo artesanal en mal estado.

• Continuidad del servicio

El servicio es continuo, dadas las necesidades del predio; 24 horas al día.

Tiene servidumbre

El punto de captación se encuentra en localizado dentro del predio de la solicitud.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:



2 9 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 1577 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO — EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 4 de 26

Latitud	Longitud	Altura
4° 36' 49" N	-75° 35' 56" W	1730 msnm

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Este se localizaría dentro del predio, aguas arriba de la vivienda del predio, aproximadamente a 400 metros.

Observaciones del sistema de captación:

El sistema de captación a gravedad consta de una estructura tipo artesanal; bolsas con arena, donde se localiza una tubería de 1 ½" de diámetro que capta y conduce el agua hacia una caneca plástica en regular estado de diámetro 55 cm y altura de 86 cm, esta funciona como desarenador. Del anterior punto el agua es conducida a través de una tubería de 1" de diámetro en polietileno hacia un tanque plástico de 500 litros. A través de una tubería de 34" de diámetro en polietileno, el agua es conducida a otro tanque revestido en concreto con dimensiones 1.74 x 1.74 m y profundidad de 1.54 m. El sistema no cuenta con válvulas que regulen el paso del agua, así como un sistema de filtrado y desinfección para el tratamiento del agua que ingresa a las viviendas.

Imagen 1. Bocatoma quebrada innominada Las Delicias

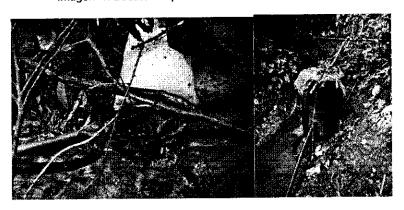
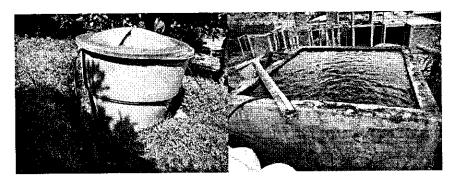


Imagen 2. Tanques de almacenamiento



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ): 154180000

Revisada la Información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG-Quindío), la fuente de abastecimiento toma el anterior código de corriente ya que la Quebrada hace parte de la cuenca Hidrográfica del Rio Quindío.

Tipa (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Laga o laguno, Quebrada, Rio, Pantano, Coña, Jagüey): Quebroda

Nombre de la Fuente: Revisodo el sistema de informoción geográfico del Quindío lo fuente abastecedora se encuentro sin denominacián y no se puede determinar su identificoción, por lo cual se denominará con el nombre del predio como se ho hecho mención en los anteriares ítems: Quebrado innominada Los Delicias.



RESOLUCIÓN NÚMERO

2 3 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 5 de 26

Descripción de la Fuente: Fuente de agua superficial con nacimiento en la parte alta del predio localizado en el municipio de Salento, tributaria del Rio Quindío.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: tramo único desde su nacimiento hasta tributar con el río Navarco, para finalmente desembocar al

rio Quindio.

Longitud (Km):

NOMBRE FUENTE	LONGITUD (Km)
Quebrodo innominoda Las Delicias	0.74

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sístema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebroda innominado Los Delicias	4° 36' 43" N	-75° 35' 55" W	1800

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominoda Las Delicias	4° 37′ 1″	-75° 36′ 8″	1650

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO. <u>DOMÉSTICO</u>

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO				
No. Personos permonentes	No. personas transitarias	Aprovechamiento Díos/mes		
3	5	30		

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidod bajo sin porcentoje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persono, es por ello que para suplir los necesidades del recurso hidrico del predio dande se estima un numero de 6 personas se necesitorían 0.008 l/s, es decir 720 l/dío.

PECUARIO

PECUARIO: POR ABREVADEROS				
Típo de Animal	No. Animales			
Caballos	6			

De acuerdo al Estudio Nacional del Agua (ENA-2014), no se tiene contemplado el consumo diario de un equino, por lo que se asumirá el volor dado para el consumo promedio máximo de agua al dio de un semoviente, el cual es de103 litros/dia.

Para uno dotación de 103 litros de ogua por cobeza de gonado ol día se tiene:

Q = 103 l/bavino/día * 6 Bavinos = 618 litras/dío.

 $Q = 0.007 \, l/s$.

<u>AGRICOLA</u>

No se dispane de un valar exacto poro el riega de las plantaciones de aguacate, sin emborgo y de acuerdo a la información referenciada en cultivos semejantes, se requieren de 3 litros/dío de agua en producción, en especial pora la época de verono. Es así que paro un áreo de 25.6 hectáreos se tienen aproximadamente 5200 plantas de aguacate, es decir, 15.583 litros/día equivalente o un caudal de 0.18 l/s.

23 }#∜ ***

RESOLUCIÓN NÚMERO_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 6 de 26

En conclusión, los necesidades de oguo del predio Los Delicias poro uso doméstico, pecuario y ogrícolo corresponden o un consumo diorio de 16.921 litros de aguo, lo cual corresponde o un coudol de 0.2 l/s.

Aforo Volumétrico.

Se reoliza cólculo volumétrico o lo entrada del tonque de olmocenomiento, orrojonda las siguientes valores:

Tiempo (s)	Volumen (Lt)	Coudol I/s
29.24	5.0	0.171
26.24	5.0	0.191
30.56	5.0	0.164
Caudol pron	nedio	0.175

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el predio Las Delicias.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

Durante la visita realizada, no se observó la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese verse afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto del presente informe.

 CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Duronte lo visita no se presentaron personos interesodos con derecho a intervenir en el proceso de concesión de ogua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CDRRIENTES (Aplico en coso de estar regiomentado).

La Quebrodo objeto de concesión de ogua superficiol, hoce porte de los drenojes del rio Quindío en su cuenco olto paro lo cuol se contemplo lo siguiente:

Una vez revisado la Reglamentación de Carrientes establecido mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por media de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindía y sus tributorios cuyas aguas discurren en jurisdicción de las municipios de Solento, Armenia, Colarcó y la tebaido en el departamento del Quindía" establece la siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DDCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplico). No oplico.

11. CDNCLUSIDNES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al estudio de oferta hídrica que comprende el área de drenaje hasta el punto de captación sobre la quebrada innominada Las Delicias, se decide conceder un caudal de 0.13 l/s para satisfacer las necesidades domésticas, pecuarias y agrícolas de la siguiente manera:



2 3 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 7 de 26

Fuente Hídrica	Caudal a Concesionar (L/s)	Uso
	0.008	Doméstico
Quebrada innominada Las Delicias	0.007	Pecuario
	0.129	Agrícola

Tabla 1. Oferta hídrica y caudal dispanible

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	1.64	1.21	1.69	1.57	1.15	0.58	0.33	0.26	0.68	2.87	3.47	2.01
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1.44	1.74	1.00
Q disponible (l/s)	0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1.44	1.74	1.00

De acuerdo con la oferta disponible calculada en la tabla anterior, los meses de julio y agosto no cuentan con el caudal suficiente requerido para las labores del predio (de acuerdo con los cálculos de demanda), por lo que se recomienda hacer uso eficiente del recurso en estos periodos.

Por lo anterior, caudal otorgado estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

El predio objeto de solicitud de concesión de agua no se encuentra dentro de las áreas protegidas declaradas por la Corporación.

Con el fin de evitar desperdicios de agua, se recomienda la instalación de una válvula o llave que regule el paso del agua hacia el tanque de almacenamiento (entre la captación y la entrega al tanque).

Una vez revisado el sistema de captación y conducción del predio Las Delicias, se solicita sea entregado planos y memorias técnicas acordes al sistema evidenciado, toda vez que los planos aportados no obedecen al sistema actual. Una vez revisada la información, se procederá con el trámite de concesión de aguas superficiales.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

23 JUN 2:17

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 15 7 7 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO — EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 8 de 26

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 articulo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuanos comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."



2.3 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO UU

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 9 de 26

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



0 0 0 n **RESOLUCIÓN NÚMERO** DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 10 de 26

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que, el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato; b)

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- No usar la concesión durante dos años;

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...)Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 articulo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.'

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 articulo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 11 de 26

Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles en escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que, asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Secfor Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición <u>u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida</u>; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que



RESOLUCIÓN NÚMERO 5 7 DEL 23 JUN 2-17 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DITORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 12 de 26

las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó la prórroga de una concesión de aguas superficiales.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 13 de 26

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- 1. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- 3. El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplicará por concepto de los servicios de evaluación, control y seguimiento para la presente Concesión de Aguas Superficiales, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2016", tarifas que tiene su fundamento técnico y jurídico en las tablas que se describen en las citadas normas.

Que de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, se considera procedente realizar la correspondiente evaluación, la cual comprendió la realización de una (1) visita técnica al sitio descrito, con la finalidad de verificar la viabilidad técnica y ambiental de conceder la Concesión de Aguas Superficiales el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Respecto a los años restantes las visitas se cobraran con fundamento en la normatividad aplicable a la materia, conforme a la Resolución número 1280 de 2010, parágrafo del artículo primero, que define que los valores de la tabla de la escala tarifaria, debe ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Que para determinar la liquidación de la tarifa que deberá cancelar en la tesorería el señor WIILIAM ARIEL ESPITIA, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento, se tiene en cuenta el valor del proyecto consignado en el expediente radicado bajo el número 3108-17, y que corresponde a un valor total de quinientos cuarenta y un millones trescientos setenta y seis mil pesos m/cte (\$541.376.000), equivalente a 734 SMLMV.

Que con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA por concepto de evaluación y seguimiento del permiso a otorgar.

Que para proceder a la liquidación de la tarifa, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, tuvo en cuenta tanto para la fase de Evaluación como de Seguimiento, los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cuales comprenden: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 14 de 26

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; y c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de acuerdo con el procedimiento, al calcular el valor del proyecto en SMLMV se establece que equivale a 734 SMMV, ubicándose dentro de la tabla de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1378 de 2015, en el rango de Igual o superior a 700 e inferior a 900 SMMV.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero, establece que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, debe ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución número 1280 de 2010, estipula que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° de la Resolución número 1280 de 2010.

Que para la fase de Seguimiento, se tienen en cuenta también los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el interesado debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1020 de 2016, señala en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. --TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que como se expuso anteriormente, al calcular el valor del proyecto en SMLMV este equivale a 734 SMLMV, ubicandolo dentro de la tabla de las Resoluciones números 1280 y 1020 de 2010 y 2016, respectivamente, pertenece al rango entre Igual o superior a 700 e inferior a 900 SMMV.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1020 de 2016, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadistica - DANE.



2 3 JUN 2117

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 15 de 26

Que de acuerdo a la actualización de la escala tarifaria según el incremento anual del IPC, desde el año de entrada en vigencia de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1020 de 2016 a la fecha, se estima que el valor correspondiente a pagar, por concepto de seguimiento para proyectos que tengan valor entre Igual o superior a 700 e inferior a 900 SMMV, es de \$3.637.186, conforme a la tabla de la escala tarifaria, descrita en el presente acto administrativo.

Que como se expuso líneas atrás la normatividad estipula que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

Que con base en la actualización de la escala tarifaria según el incremento anual del IPC, desde el año de entrada en vigencia de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1020 de 2016 a la fecha, se estima que el valor correspondiente a pagar, por concepto de seguimiento para proyectos que tengan valor entre Igual o superior a 700 e inferior a 900 SMMV, es de \$3.637.186, valor que resulta de la siguiente escala tarifaria:

ESCALA TARIFARIA

Г	IPC	3,	.17	3,	73	2.	44	1	94	3	,66		6.77		5,	75
RANGO	VALOR DEL PROYECTO	VALOR BASE 2010	INCREMENTO 2010	VALORA COBRAR 2011	NCREMENTO 2011	VALORA COBRAR 2012	INCREMENTO 2012	VALORA COBRAR EN 2013	NCREMENTO 2013	VALORA COBRAR EN 2014	INCREMENTO 2014	VALORA COBRAR EN 2015	INCREMENTO 2015	VALORA COBRAR EN 2016	INCREMENT Q 2016	VALORA COBRAR EN 2017
11	igual o supenor a 700 e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691	\$86.148	\$ 2.868.839	\$ 107.008	\$ 2.975.847	\$72.611	\$ 3.048.457	\$ 59.140	\$3.107.597	\$ 113,738	\$ 3.221.335	\$ 216.084	\$ 3.439.420	\$ 197.767	\$ 3.637.186

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1020 de 2016, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:

TABLA ÚNICA

Profesionales/Categoria	Honorarios o salario mensual	Monoranos ylo salanos dia	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duracion de cada visita (dia)	duración total Wàticos diarios		viaticos totales	*ubfotales
Tecnico Operativo Grado 14	\$1,747,011	\$ 58,233,700	1	1	0.5	15	\$0	\$0	\$ 87,350 55
						(A) costo viáticos (юsу	\$ 87.350 55
						(B) Gasto	s de Viaje	•	so
						laboratore	y atros e	estudios	\$ 0
						Costo Tot	al (A+B+C	>)	\$ 87,350.55
						(25%)			\$ 21 837 64
						Valor Tab	la Única		\$ 109,188

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 Jun .

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 16 de 26

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$109.188, siendo esto así, el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$109.188, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que, de otra parte constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por via de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 17 de 26

en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entomo sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, liquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencía misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

RESOLUCIÓN NÚMERO

OLUCION NUMERO DEL DEL POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 18 de 26

lgualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración fisica y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El articulo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos temtorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquindos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y partanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares", ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso", y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".



2 3 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 19 de 26

6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".

6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".

6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que, la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que, el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- Que, en el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de comunidades u
 otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada y objeto de la presente
 Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse
 al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse
 afectados con el aprovechamiento.
- 2. Que en la visita técnica realizada al predio el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se pudo verificar que el predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS, localizado en la vereda Canaán, jurisdicción del Municipio de Salento, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-177131, no se encuentra dentro de las áreas protegidas declaradas por la Corporación.
- 3. Que, este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también los conceptos técnicos



23 JUN 2 17

Página 20 de 26

presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales concluyendo que es viable otorgar la concesión de aguas para uso doméstico, pecuario y agrícola.

 Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, pecuario y agrícola requerido por el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO.

Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procede al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor del señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.052.137, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA, en un caudal total de 0.13 L/seg., a captar de la Quebrada Innominada Las Delicias, en beneficio del predio denominado 1) FINCA FINCA LAS DELICIAS, ubicado en la VEREDA CANAÁN, jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-177131, como se describe a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a Concesionar (L/s)	Uso
Quebrada innominada Las Delicias	0.008	Doméstico
	0.007	Pecuario
	0.129	Agrícola

Tabla 2. Oferta hídrica y caudal disponible

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
1.64	1.21	1.69	1.57	1.15	0.58	0.33	0.26	0.68	2.87	3.47	2.01
0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1.44	1.74	1.00
0.82	0.60	0.85	0.79	0.57	0.29	0.17	0.13	0.34	1.44	1.74	1.00
	1.64 0.82	1.64 1.21 0.82 0.60	1.64 1.21 1.69 0.82 0.60 0.85	1.64 1.21 1.69 1.57 0.82 0.60 0.85 0.79	1.64 1.21 1.69 1.57 1.15 0.82 0.60 0.85 0.79 0.57	1.64 1.21 1.69 1.57 1.15 0.58 0.82 0.60 0.85 0.79 0.57 0.29	1.64 1.21 1.69 1.57 1.15 0.58 0.33 0.82 0.60 0.85 0.79 0.57 0.29 0.17	1.64 1.21 1.69 1.57 1.15 0.58 0.33 0.26 0.82 0.60 0.85 0.79 0.57 0.29 0.17 0.13	1.64 1.21 1.69 1.57 1.15 0.58 0.33 0.26 0.68 0.82 0.60 0.85 0.79 0.57 0.29 0.17 0.13 0.34	ENE PEB MAX ABX MAX 301 301 302 302 303 302 303 302 303 302 303 302 303 302 303 302 303 <td>ENE FEB MAR ABR MAI SON SOE ASS CON CON</td>	ENE FEB MAR ABR MAI SON SOE ASS CON CON

De acuerdo con la oferta disponible calculada en la tabla anterior, los meses de julio y agosto no cuentan con el caudal suficiente requerido para las labores del predio (de acuerdo con los cálculos de demanda), por lo que se recomienda hacer uso eficiente del recurso en estos periodos.

Por lo anterior, caudal otorgado estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO PRIMERO: - TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: El término de duración de la presente Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico y pecuario, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN NÚMERO

23 JUN 2:17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 21 de 26

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).

En el evento de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012 en concordancia con la Ley 1753 de 2012,, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas subterráneas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación será por gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: El Concesionario, se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), El Concesionario deberá:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
 - f. Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
 - 3. El concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2.015 (Artículo 3, Decreto 1449/77), con relación a:
- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCIÓN NÚMERO U U U 0 5 7 7 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 22 de 26

- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 4. Se recomienda realizar acciones de restauración y conservación en la zona de protección de la fuente hídrica, realizando las siguientes actividades:
 - Plateo de mínimo un metro de diámetro.
 - Ahoyado de 30 x 30 x 30 cm.
 - Siembra con especies protectoras, de mínimo 25 cm de altura.
 - Resiembra
 - Fertilización.
 - Realizar mantenimiento cada cuatro meses, durante dos años.
 - El material vegetal a sembrar NO deben ser especies maderables.

Por lo anterior, deberá presentar informe de actividades en cumplimiento de la actividad de reforestación.

- El Concesionario deberá dejar un caudal ambiental de mínimo del 50% de la fuente a fin de garantizar el sostenimiento de los ecosistemas hidrobiológico aguas abajo.
- 6. Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. El Concesionario deberá enviar mensualmente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área de influencia directa de la fuente hídrica.
- 9. Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.
- 11. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico, pecuario y agrícola cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 12. Con el fin de evitar desperdicios de agua, se recomienda la instalación de una válvula o llave que regule el paso del agua hacia el tanque de almacenamiento (entre la captación y la entrega al tanque).
- 13. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una comente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 14. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:



23 JUN 2 17

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO – EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 23 de 26

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - Presentar en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., los planos de las obras hidráulicas para la captación, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes, entre otros; los cuales deben contener información adicional a la suministrada, como diámetros, materiales y longitudes de las tuberías, así como el detalle del tanque de almacenamiento y la distribución a los potreros. El plano de localización general debe evidenciar correctamente lo observado en campo. Los planos deberán ser realizados y firmados por profesionales idóneos o por las firmas especializadas igualmente inscritas, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015 (Art. 194 y 201 Decreto 1541 de 1978 respectivamente).

"Los planos exigidos deberán presentarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- Para perfiles escala honzontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50...'

PARÁGRAFO: Los planos deberán estar firmados por profesionales idóneos titulados, de acuerdo con establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: - En el evento que el concesionario requiera incorporar o introducir a las aguas sustancias o desechos líquidos o sólidos, deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208). En caso de contar con el citado permiso vigente, deberá informar el número y fecha de la Resolución del permiso de vertimientos.

ARTICULO QUINTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000 1577 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 24 de 26

ARTICULO SÉXTO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO NOVENO: - El concesionario deberá presentar en el término de un (01) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el correspondiente recibo de pago por concepto de los servicios de evaluación o en su defecto informar a esta Entidad, la fecha en que efectúo el pago, toda vez que el concesionario es el responsable del pago de la tarifa de dichos servicios, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), para lo cual deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para ser informado del valor que deberá cancelar.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$109.188), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - El concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 1 5 7 7 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 25 de 26

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978, normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., El Concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.



RESOLUCIÓN NÚMERO

23 JUN 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO, PECUARIO Y AGRÍCOLA AL SEÑOR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO - EXPEDIENTE NÚMERO 3108-17

Página 26 de 26

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.052.137, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - PUBLÍCAR la presente Resolución a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$33.863), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

23 JUN 2617

Dado en Armenia Quindío, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORÍA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO ubdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica

fesional Especializado Grado 12

Proección Jurídica:

Alejandra R. Giraldo Judicante Contratista

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-441-04-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO

mount alt be 3

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificadas por las Resoluciones No. 066 del 16 de enero de 2017 y Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y.

CONSIDERANDO

Que el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.052.137 expedida en la Bogotá D.C., en calidad de propietario, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ. solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, pecuario, y de riego. a captar agua de la quebrada "N.N" en beneficio del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria 280-177131, radicada bajo el expediente administrativo número 3108-17, de la misma fecha

Que con la solicitud anterior, la interesada acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 3108-17.
- Fotocopia de cédula de ciudadania del señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO
- Certificado de Tradición correspondiente al predio en mención, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia el dia 23 de enero de 2017.
- Copia de Resolución número 0341 de abril cinco (05) de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO".
- Informe técnico sistema de tratamiento para agua de consumo humano y doméstico.
- Formato de información costos del proyecto debidamente diligenciado.
- Plano de localización de captación de agua y copia digital.
- Croquis de localización del predio.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa de carácter ambiental constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEI. MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestion y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones" dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3 2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenibie" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión:
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que l'as personas naturales o jurídicas y las emidiades quiber namentales, que deservi indevechar aguas para usos diferentes do aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2 3.2 7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso los fines para que aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran concesión de aguas.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-441-04-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO

Página 2 de 3

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, fiene dentre de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016). "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborates de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindio", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enera de dos mil diecisete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016". 081.

Que el articulo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012. "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

Articulo 25. L'immacion de autenticaminus y recommunicais. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.</u> Por lo tanto más e requierre a indem parche un sobre abremstrativa e notamal de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que quanto un funciones administrativas un sus distintes actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requierren amenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podra expreso presentación suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopías autenticados, sin pequicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban tealizar, salve para el reconocimiento o pago de pensiones

Los decumentos miveaco, fouerno o mor um elektron servo de proche ou actuarantes administrativas, incluyendo los provenientes de Trauntes, se no como o autorio promenento en electro por outer parte para medicato forma haseriad, con expección de los poderes especiales y m.)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN NORMALIZACIÓN Y ATENCION OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES que dentre del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de tràmite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, pecuario y de riego, en beneficio del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS jurisdizición del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-177.131, toda vez que con la solicitud presentada se allego toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 3108-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q..

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-441-04-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO

Pagina 3 de 3

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de doméstico, pecuario y de riego, presentada por el señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, identificado con la cédula de ciudadania número 79.052.137 expedida en la Bogotá D.C., en calidad de propietario, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, pecuario, y de riego, a captar agua de la quebrada "N.N" en beneficio del predio denominado 1) FINCA LAS DELICIAS jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria 280-177131, radicada bajo el expediente administrativo número 3108-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar por la Subdirección de Regulación y Centrol Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q. Tealizar visita tecnica a costa de los interesados al sitio objeto del presente Auto

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al señor WILLIAM ARIEL ESPITIA GUIO, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio -- C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de los interesados, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletin Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecado por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Dado en Armenia, Quindio, a los veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE COMPLASE

GLORIA MÉ\$ GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Régulación y Control Ambiental

Aboqado Juur ante Contratista



tegiendo el Futuro 0 1849 2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 1 de 44

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017) CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, identificado con NIT 900298505-1, a través de su representante legal y administrador el señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.562.771, expedida en Armenia, Q., presentó ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q., solicitud tendiente a obtener concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, en beneficio de 19 lotes (11 casas construidas), sobre el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizada en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, Q., con descripción de matrícula inmobiliaria 1) LOTE . #1 LAS PALMAS I., ubicado en la VEREDA LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-133641 como matricula inmobiliaria madre respectivamente, radicada bajo el expediente administrativo número 4487-17.

Que, con la solicitud anterior, se anexaron por parte del interesado los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado.
- Copia de la cédula del señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE: #11.-CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS I" ubicado en la VEREDA LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-133732, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE . #1 LAS PALMAS I., ubicado en la VEREDA LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-133641, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Acta de Reunión del Consejo de Administración, elección administrador.
- Acta por medio de la cual se reconoce al señor JOSE OSCAR RINCON como administrador, expedida por la alcaldía municipal de La Tebaida.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 2 de 44

- Copia de la Resolución por medio de la cual se hace el registro de la Asamblea del Condominio Campestre Las Palmas.
- Documento Características pozo de captación de aguas conjunto campestre Las Palmas.
- Plano de descripción y ubicación del proyecto.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado y firmado.

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas SRCA-AICA-573-05-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por el señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.562.771 expedida en Armenia (O.), actuando en calidad de Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, para el beneficio de 19 lotes (11 casas construidas), sobre el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizada en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA-QUINDIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria madre número 280-133641,..."

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor José Oscar Rincón, en calidad de representante legal y administrador del condominio campestre Las Palmas.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de La Tebaida, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) dias, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 3 de 44

Que la contratista de esta Entidad, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en el acta de visita técnica de regulación número 2705 de fecha el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

GENERALIDADES DEL PREDIO

Nombre o razón social:

CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS

Identificación:

900298505-1 José Oscar Rincón Flórez

Representante Legal: Identificación:

7.562.771 de Armenia 4487-17

Expediente: Municipio:

La Tebaida

La Popa via Pisamal Vereda:

Predio:

Lote #1 Las Palmas

No de Ficha Catastral:

Pozo de agua

63401000100060117000

No de Matricula Inmobiliaria:

Pozo de agua

280-133641

Área Total del Predio:

Rural

Clasificación del Predio:

2.9 Ha 05/07/2017

Fecha de Visita:

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GE	OGRÁFICAS CAPTACIÓN	
Latitud	Longitud	
4°25' 54"N	-75°50' 01"W	

Descripción del Sitio:



DELT JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 4 de 44

Este se localiza en la vía terciaria que comunica La Tebaida con la vereda La Popa vía Pisamal.

2. ΙΝΕΟΡΜΑCΙÓΝ DE LA CAPTACIÓ	2.	INFORI	MACIÓN	DEIA	CADTA	CIÓA
-------------------------------	----	--------	--------	------	-------	------

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente subterránea.

63401-209

3 - Cauca Patia

Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA	
Componentes del Sistema de Abastecimie	ento (Marque con X):
Bocatoma: Aducción: Desarenador: Conducción: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Fanque de Almacenamiento: Red de Distribución:	<u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u>
Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa Captación flotante con elevación mecánica Muelle de toma Presa de derivación Toma de rejilla Captación mixta Captación móvil con elevación mecánica Toma lateral Toma sumergida Otra	

Características del pozo



Protegiendo el Futuro

2 1 JUL 2017

000n 1849 RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 5 de 44

- Profundidad del pozo: 19 m
- Profundidad de la bomba sumergida: 17.8 m.
- Potencia bomba: 1.5 HP
- Tubería de impulsión al tanque de almacenamiento: 1 1/2" **PVC**
- Revestido en ladrillo
- Diámetro interno: 2.9 m
- Diámetro externo: 3.15 m
- Volumen de almacenamiento del pozo: 56 m3

Almacenamiento



Se tienen localizados cuatro (4) tanques de almacenamiento

situados en una plataforma elevada en concreto. Los tanques poseen cada uno una capacidad de 5000 lt, 750 lt, 750 lt y 1000 lt, para un total de 7500 lt.

El conjunto tiene 10 casas construidas y 1 en construcción, para un total de 19 lotes o propiedades.

Estado del sistema

Bocatoma Conducción Sistema de potabilización

Bueno <u>Bueno</u>

Tanque de almacenamiento Bueno

Macromedición

No se dispone de un sistema de medición para el caudal capitado.

Oferta y Demanda Hídrica

La prueba de bombeo realizada por la empresa QUINDIAGUAS presenta los siguientes resultados:

-Caudal de bombeo: 1.61 l/s



DEQ 1 JUL 2 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 6 de 44

-Nivel Dinámico: 12.3 m

-Tiempo de bombeo: 446 minutos (7.4 horas)

-Nivel Estático: 8.55 m -Abatimiento: 3.75 m

La prueba no alcanzó el nivel estático luego en la prueba de recuperación, por lo cual se llegó a un nivel de 9.16 m en 17.6 horas (1056 minutos).

De acuerdo con el informe presentado, se tiene una recuperación aceptable de los niveles en el pozo, se tuvo una recarga del 12% en los primeros 68 minutos, para luego alcanzar el 84% restante a las 24 horas.

La demanda del sitio está proyectada para una capacidad máxima de 50 habitantes. Para un nivel Bajo de complejidad se tiene una dotación de 90 litros/habitante/día.

De acuerdo con los cálculos, al día una población de 50 personas requeriría un volumen de agua de 4500 L/día, es decir 0.052 L/s.

Régimen de bombeo

De acuerdo con la prueba de bombeo, las dimensiones del tanque de almacenamiento (7.5 m³), caudal de bombeo de 1.61 Vs y requerimientos diarios para una población de 50 habitantes, se tendrá el siguiente régimen de bombeo:

-Bombeo máximo de 48 minutos al día, equivalente a un volumen diario de 4.6 m³, suficiente para atender la demanda a capacidad máxima del Condominio.

Continuidad del servicio

Servicio de hasta un máximo de 48 minutos/día de bombeo.

Tiene servidumbre

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de aguas subterráneas	4°25′ 55.6″N	-75°50′ 0.2″W	1176

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Este se localiza en la vía terciaria que comunica La Tebaida con la vereda La Popa vía Pisamal. El pozo se haya localizado en el área del Hotel.

DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 7 de 44

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ): 63401-209 Provincia: 3 - Cauca Patia

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas.

Nombre de la Fuente: Aguas subterráneas.

Descripción de la Fuente:

Pozo en aparente buena condición.

a. CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica Nombre del Tramo: No aplica Descripción del Tramo: No aplica

Profundidad (m):

NOMBRE FUENTE	Profundidad (m)
Pozo de aguas subterráneas	19

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud	(N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de agua subterránea	-		-	-

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud	(N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de agua subterránea			-	-

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

Se sugiere un caudal de bombeo igual a 1.61 l/s como máxilmo y un régimen de operación de 2 horas/semana.



RESOLUCIÓN NÚMERO 100 1849 DEU 1 JUL 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 8 de 44

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	1.61	48 minutos/día	Principal	Doméstico

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el condominio Las Palmas.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se observó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas, existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (En caso de estar reglamentada).

No aplica.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

 Una vez evaluadas las condiciones físicas del sistema de captación y población a beneficiar, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hidrica	Caudal Otorgado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	1.61	48 minutos/día	Principal	Doméstico

- El caudal recomendado a otorgar será de 1.61 l/s para un régimen de bombeo de 48 minutos/día equivalente a un volumen diario de 4.6 m³. Este será destinado a un máximo de 50 habitantes con dotación de 90 L/hab.día.
- Se recomienda la localización de un sistema de medición con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada.



000 n 18 6 1

الله عالي ﴿ وَ عَلَيْهِ اللَّهِ عَلَيْهِ اللَّهِ اللَّهِ عَلَيْهِ اللَّهِ عَلَيْهِ اللَّهِ عَلَيْهِ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 9 de 44

- El sistema de abastecimiento es apropiado y se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto se aprueban planos y obras del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El concesionario deberá:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en el las utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- -Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- -No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- -Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real
 o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos
 sépticos, letrinas y/o campos de infiltración."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público</u> competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan



DEL [JUL LUII

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 10 de 44

funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 11 de 44

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa. "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1978), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, tanto superficial, como subterránea, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que los artículos 2.2.3.2.16.11 y 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015, (artículos 153 y 171 del Decreto 1541 de 1978, respectivamente) consagran la práctica de la prueba de bombeo, la cual constituye un prerrequisito para realizar aprovechamiento del recurso hídrico, dichas normas preceptúan:

"Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. - La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente...

Artículo 2.2.3.2.17.6. Prerrequisíto la Prueba de bombeo. - Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 12 de 44

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:



2.1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 13 de 44

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales:
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agrícola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el citado Decreto 1076 de 2015, definió en el artículo 2.2.3.3.2.5. (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), el uso agrícola, incluyendo en éste la irrigación de cultivos, lo cual equivale al riego, dicho artículo estipula:

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 14 de 44

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 15 de 44

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 16 de 44

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...)Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.'

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. dei Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

N.



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 17 de 44

Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19 6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;



DEL1 1111 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 18 de 44

- c. Para perfiles el|scala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 19 de 44

y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, <u>y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental</u> competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 articulo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ningúna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 20 de 44

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó concesión de aguas subterráneas.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.



21 Jun 2514

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 21 de 44

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su articulo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la prórroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 22 de 44

cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad.". (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 23 de 44

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

2. Concesión de Aguas

2.1 Aguas Subterráneas (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que, en consideración a lo anterior, es pertinente proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento del proyecto, el cual comprendió la realización de una visita técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS**, canceló en la entidad por los servicios de evaluación ambiental el valor de \$531.833, bajo el consecutivo recibo de caja 4001 con numero de factura SO-1028 el día veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el articulo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entienda por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 24 de 44

siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, por concepto de seguimiento del permiso a otorgar.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el articulo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:

TABLA ÚNICA



0.000 1849

2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 25 de 44

Profesionales/Catego ria	Hororarios o salario mensual	Honorarios y/o salarios da	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duración de cada Visita (día)	duración total	váticos diarios	viaticos totales	subtotales
Técnico Operativo, Grado 14	\$ 1.864.935	\$ 62.164.500	100	1	0.5	1.5	5 0	S 0	\$ 93 246.75.
						(A) dostos viátidos (Σ		юѕу	5 93 246 75
						(B) Gastos	s de Viaje		\$ 0
						(C) Costo laboratorio			s 0
			:			Costo Tota	I (A+B+C)	5 93 246 75
			:			(25%)			\$ 23,311,69
						Valor Tabl	a Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 26 de 44

necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, **modificar** o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que de otra parte el artículo 58 de nuestra Constitución Política, de forma clara y precisa garantizó la protección de los derechos adquiridos así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que el articulo cuarto del Decreto 2811 de 1978 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra frente a los derechos adquiridos lo siguiente: "Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. (C.N. artículo 30; Ley 153/87, artículo 28).Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 expuso lo siguiente frente a los derechos adquiridos:

(...) Los derechos adquiridos están intimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Que algunos Doctrinantes definen los derechos adquiridos así:

Gabba sostiene que "es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 27 de 44

publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo". (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. I. 1991)

El tratadita colombiano Julián Restrepo Hernández, considera que: "los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

Que por su parte en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la <u>seguridad juridica</u> y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados integramente mediante la prohibición de que leyes postenores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el impeno del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

Que de igual manera la citada Corte expuso en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) lo siguiente:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una <u>persona natural</u> o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, juridicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona".

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.



RESOLUCIÓN NÚMERO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 28 de 44

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.



l 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 29 de 44

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o detenoro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la



DEL 2.4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 30 de 44

Iluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".

6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia" entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración fisica y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 🗀

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 31 de 44

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquindos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos



ERO UUUU! G G Y DEL ' JULIU DE L' JULIU DEL ' JULIU DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 32 de 44

de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".

6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con





2 1 JUL 2017

Página 33 de 44

ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el Imedio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.



DEL 21 JUL 7017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 34 de 44

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[1]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencía T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal



2 1 JUL **2017**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 35 de 44

concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Según el informe de la visita técnica realizada al predio, se tienen localizados cuatro (4) tanques de almacenamiento situados en una plataforma elevada en concreto. Los tanques poseen cada uno una capacidad de 5000 lt, 750 lt, 750 lt y 1000 lt, para un total de 7500 lt El conjunto tiene 10 casas construidas y 1 en construcción, para un total de 19 lotes o propiedades.

La demanda del sitio está proyectada para una capacidad máxima de 50 habitantes. Para un nivel Baio de complejidad se tiene una dotación de 90 litros/habitante/día.

De acuerdo con los cálculos, al día una población de 50 personas requeriría un volumen de agua de 4500 L/día, es decir 0.052 L/s.

Que durante la visita técnica no se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a la concesión, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

Que, de lo anterior, se concluye que es posible otorgar en concesión un caudal de 1.61 litros/segundo, con un régimen de bombeo 48 minutos/día, de acuerdo a los aforos realizados el día de la visita y al informe técnico de la prueba de bombeo, de la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas para **uso domestico**.

 Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas subterránea solicitada por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.



2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 36 de 44

- 3. Los planos de diseño del sistema de captación son acordes a lo evidenciado en campo y poseen condiciones aptas para el caudal solicitado, por tal motivo se decide aprobar los planos y obras del sistema de captación y conducción.
- **4.** Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta tanto los costos de inversión como los de operación, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 5. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en las visitas técnicas, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- **6.** Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterráneas, este Despacho procederá a otorgar el permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, identificado con NIT 900298505-1, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO, en beneficio de 19 lotes (11 casas construidas), sobre el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizada en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, Q., con descripción de matrícula inmobiliaria 1) LOTE . #1 LAS PALMAS I., ubicado en la VEREDA LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-133641 como matricula inmobiliaria madre respectivamente, como se describe a continuación:

Otorgado (i/s) bombeo	Fuente Hídrica Caudal Régimen de bombeo Bocatoma Uso
-----------------------	--



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 37 de 44

Pozo de agua subterránea	48 minutos/día	Principal	Doméstico	
-----------------------------	----------------	-----------	-----------	--

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterránea, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de las concesiones de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del articulo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, concordante con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - c) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - d) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.



00001849

DEL ? 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 38 de 44

- 3. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso **doméstico**, cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 4. Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- **5.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3, Decreto 1449/1977), con relación a:
 - "1.Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aqua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **6.** Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraidos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- 7. Se solicita tomar lecturas diarias del caudal captado por el sistema de bombeo y hacerlas llegar mensualmente a la CRQ con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada.
- 8. Presentar en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en aras de ser previamente sometido a estudio y aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 373 de 1997. Así mismo, deberá



2 1 JUL 2017

Página 39 de 44

hacer un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.

- 9. El caudal otorgado de las fuentes hídricas, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- 10. El sistema de abastecimiento es apropiado y se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto, se aprueban planos y obras del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- 11. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

Por lo anterior, deberá presentar informe de actividades en cumplimiento de la actividad de restauración.

- 12. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.
- 13. Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 14. El concesionario deberá:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- -Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- -No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- -Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para establecer la viabilidad para concederlas.



RESOLUCIÓN NÚMERO U U U U DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 40 de 44

• Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR LOS PLANOS y las OBRAS para la captación, presentados por CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, identificado con NIT 900298505-1, para la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para USO DOMESTICO, en beneficio de 19 lotes (11 casas construidas), sobre el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizada en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, Q., con descripción de matrícula inmobiliaria 1) LOTE. #1 LAS PALMAS I., ubicado en la VEREDA LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-133641, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.



~ 2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

ARTICULO QUINTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO SEXTO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que el Concesionario pueda ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO NOVENO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de ofició o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 42 de 44

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÈCIMO SEGUNDO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.





RESOLUCIÓN NÚMERO U U U

? 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 43 de 44

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, a través de su representante legal, o al apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - PUBLÍQUESE a costa de la interesada, el encabezado y la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, en el Boletín Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse , por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.



Protegiendo el Futuro

- 2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS - EXPEDIENTE NÚMERO 4487-17"

Página 44 de 44 2 T JUL 2017 Dado en Armenia Quindío, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica:

Proyección Jurídica:

ia Marcela Alarcón Mora. Profesional Especializado Grado 12.

Katherine O. Londoño.

Contratista - Abogada Judicante



Página 1 de 6

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7562771 expedida en Armenia (Q.), Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener Permiso de concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico para el beneficio de predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizado en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA-QUINDIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria madre número 280-133641.

Que, con la solicitud No.4487-17, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas con número de radicado número 4487-17, debidamente diligenciado y firmado.
- Oficio por medio del cual se informa que la autorización sanitaria expedida por la secretaria de salud departamental y la prueba de bombeo supervisada por funcionarios de la CRQ., reposan en el expediente No. 371-2010 para permiso de aguas subterráneas para el mismo predio objeto de este permiso.
- Fotocopia de la cedula del señor José Oscar Rincón Flórez (Administrador y Representante Legal).
- Certificado por medio de la cual se reconoce al señor José Oscar Rincón Flórez, como Administrador y Campestre Las Palmas.
- Copia del acta por la cual de eligió al señor José Oscar Rincón Flórez como Administrador y Representante Palmas.
- Copia de la Resolución por medio de la cual se hace el registro de la Asamblea del Condominio Campestre Las Palmas.
- Certificado de tradición identificado con el número de matrícula 280-133732 del predio denominado 1) LOTE: #11. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "LAS PALMAS I", expedido el día 19 de mayo de 2017 por la Oficina de registros Públicos de Armenia, predio en el cual se encuentra ubicado el pozo del cual se tomara el agua.



Página 2 de (

- Certificado de tradición identificado con el número, de matrícula 280-133641 del predio denominado 1) LOTE, #1 LAS PALMAS I., expedido el día 19 de mayo de 2017 por la Oficina de registros Públicos de Armenia.
- Documento con las características constructivas del pozo de captación de aguas subterránea que ya se encuentra en dicho predio.
- Plano de descripción y ubicación del proyecto.
- Formato de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
- Tarifa para el cobro por servicios de evaluación expedida por Liliana Isabel Herrera (Funcionaria CRQ.) por valor de \$531.833 pesos.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación,"

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa. "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1978), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:



Página 3 de 6

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los articulos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", en la cual se estipulan las funciones esenciales del Subdirector de Regulación y Control Ambiental, siendo éste el competente para expedir el presente acto administrativo.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



Página 4 de 6

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo asi la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

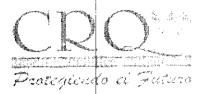
Que, de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de permiso de concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico, en beneficio del predio CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria madre número 280133641, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 4487-16.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por el señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7562771 expedida en Armenia (Q.), actuando en calidad de Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, para el beneficio de 19 lotes (11 casas construidas), sobre el predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, localizada en la vereda LA POPA, jurisdicción del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA-QUINDIO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria madre número 280-133641, de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PALMAS, por medio de su Administrador y Representante Legal el señor JOSE OSCAR RINCON FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7562771 expedida en Armenia (Q.), o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico.



Página 5 de €

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quíndío — C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución de Bienes y Servicios número 1391 de fecha primero (01) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÈPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control-Ambiental

Revisión y Aprobación Jurídica:

Juliana Vinasco Latorre

Abogada Judicante/Contratista

Revisión y Aprobación Técnica:

Administradora Agropecuaria



Página 6 de 6

COLINAL LABOREMA NOTEFICACIN	VESCONAL DECENTACIÓN SE ENTRECIÓN SE ENTRECIÓN DE CONTRACTOR DE CONTRACT
1 man and a man	DE / (NV) 3017
LOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVID	4-1
Se CXCY LVC	न्यां कारण क्षेत्र स्थानकार क्षेत्र कारण कारण क्षेत्र कारण क्षेत्र कारण क्षेत्र कारण क्षेत्र कारण क्षेत्र कारण इ.स.च्या कारण क्षेत्र स्थानकार कारण कारण कारण कारण कारण कारण कारण क
Admon y Rep	lecal
CE LE INFORMÓ DUE CONTRA PAL PE SIGUIENTES RECURSOS PUR LA VIA GL	POVIDETICIA PERAPERENTAS
ANNEN	·····································
A ESTIA DILIGENI DENTRO	DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGURNIES
	() xcooct
0 No. 2 = 4.7321	EL NOTIFICADOR



2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 1 de 35

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R. Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la señora FABIOLA DOMINGUEZ VALENCIA, identificada con cedula de ciudada nía número 31.932.332 de la ciudad de Cali, actuando en calidad de administradora y representante legal del COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, presentó ante la CORPORA CIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, para el beneficio de 12 lotes, sobre el predio denominado "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" conformado como propiedad horizontal bajo resolución número 155 de fecha del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ubicados en la VEREDA LLANADAS, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, QUINDÍO, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098, radicada bajo el expediente administrativo número 4601-17.

Que, con la solicitud anterior, se anexaron por parte del interesado los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Diana Marcela Castaño.
- Fotocopia de documento de identidad del Representante legal del Complejo Agro-turístico las Ancestros (solicitante).
- Oficio de entrega por parte de la solicitante.
- Autorización para la obtención del permiso de extensión de concesión de aguas subterráneas del complejo Agro-turístico Los Ancestros.
- Escritura pública número 0311-2014, por medio de la cual se otorga poder general a la señora Fabiola Domínguez.
- Certificado de existencia y representación legal (bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal)
- Relación de certificados de matricula inmobiliaria de los lotes pertenecientes al Complejo Agro turístico Los Ancestro Y Club Eco-Resort Los Ancestros.
- 13 certificados de tradición de los lotes pertenecientes a la propiedad horizontal COMPLEJO AGRO-TURISTICO LOS ANCESTROS, expedidos el día 22 de mayo de 2017 por la oficina de registros de instrumentos públicos de Armenia.
- Resolución No. 0334 por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano para el predio en mención.
- Copia de la Supervisión de la prueba de bombeo, expedida por la CRQ.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.
- Tarifa para el cobro por servicios de evaluación por valor de \$531.8533 pesos.
- Estudio de abastecimiento, recuperación y capacidad del pozo profundo.
- Plano general redes de distribución de agua subterránea y puntos de conexión.
- · Copia en digital del plano.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de

第15日 20個

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

solicitud de concesión de aguas subterráneas SRCA-AICA-598-05-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por la señora FABIOLA DOMINGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.332 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de Administradora y Representante Legal, para del predio "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" (12 LOTES). localizados en la vereda LLANADAS, jurisdicción del Municipio DE CIRCASIA-QUINDIO, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 280-178086, 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098...

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la señora Fabiola Domínguez, en calidad de representante legal y administrador del Complejo Agro turístico Los Ancestros.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que la contratista de esta Entidad, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en el acta de visita técnica de regulación número 2705 de fecha el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Nombre o razón social:

Identificación: Representante Legal: Identificación:

Expediente: Municipio:

Vereda: Predio:

Diana Marcela Castaño Dominguez

41.959.032 de Armenía Fabiola Dominguez Valencia 31.932.332 de Cali

4601-17

CLUB ECO-RESORT LOS ANCESTROS

No de Ficha Catastral:

Pozo de agua

63190-0002-0006-0181-000

No de Matricula Inmobiliaria:

Pozo de agua

280-178086

Área Total del Predio:

No aptica



DEL 2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS
ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 3 de 35

Clasificación del Predio:

Rural

22/06/2016

Fecha de Visita:

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GEO	GRÁFICAS CAPTACIÓN
Latitud	Longitud
4°35' 38"N	-75°40' 04"W

• Descripción del Sitio:

Este se localiza en la vía terciaria que comunica La Crista ina con el municipio de Circasia.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente subterránea.
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS Identificador Punto Agua Subterránea: Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

3 - Cauca Patia Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Conducción: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque de Almacenamiento: Red de Distribución:	$\frac{x}{x}$
Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	X
Otra	

Pozo subterráneo con14 metros de profundidad. Posee una bomba sumergible tipo lapicero con potencia de 2HP. El agua es bombeada a un tanque en concreto con capacidad de filtrado.

El agua bombeada es requerida para abastecer las instalaciones domésticas del condominio, 12 predios.

Estado del sistema

2 1 Jun 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS
ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 4 de 35

Bocatoma Conducción

<u>Bueno</u> Bueno

Sistema de potabilización Bueno Tanque de almacenamiento Bueno

Macromedición

No se dispone de un sistema de medición para el caudal captado.

Oferta y Demanda Hidrica

El diseño contempla un tanque de almacenamiento de 10 m³ y un caudal de bombeo de 1.8 l/s. El solicitante requiere para ello un régimen de bombeo de 63 horas/semana, es decir, 9 horas/dia para un volumen diario de 58.32 m³, superior a lo que podría almacenar el tanque.

La demanda del sitio está proyectada para una capacidad máxima de 78 habitantes. Para un nivel Bajo de complejidad se tiene una dotación de 90 litros/habitante/día.

De acuerdo con los cálculos, al día una población de 78 personas requeriría un volumen de agua de 7.020 L/día, es decir, 0.081L/s.

Régimen de bombeo

De acuerdo con la prueba de bombeo y las dimensiones del tanque de almacenamiento (10 m³) y caudal de bombeo de 1.8 l/s, se tendrá un régimen de bombeo máximo de 65 minutos al día, equivalente a un volumen diario de 7.02 m³, suficiente para atender la demanda a capacidad máxima del Hotel y de las viviendas.

Continuidad del servicio

Servicio de hasta un máximo de 65 minutos/día de bombeo.

Tiene servidumbre

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de aguas subterráneas	4°35' 43"N	-75°40' 10'W	1650

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Este se localiza en la vía terciaria que comunica La Cristalina con el municipio de Circasia. El sistema de bombeo y pozo se hayan localizados en el área del Hotel.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ): 63470-027

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas.

Nombre de la Fuente: Aguas subterráneas

Descripción de la Fuente:

Pozo en aparente buena condición.

a. CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica Nombre del Tramo: No aplica Descripción del Tramo: No aplica

Profundidad (m):



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 5 de 35

NOMBRE FUENTE	Profundidad (m)
Pozo de aguas subterráneas	14

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
		_	-
Pozo de agua subterránea	-		

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de agua subterránea	-		

CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

La solicitud de la concesión de agua subterránea sugiere un caudal de 1.8 l/s como máximo y un régimen de operación de 63 horas/semana, lo cual no es equivalente con la realidad, superando con ello la dotación diaria de la población a beneficiar y la capacidad del sistema de almacenamiento y tratamiento de las aguas.

	Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
-	Pozo de agua subterránea	1.8	65 minutos/día	Principal	Doméstico

PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Del pozo de agua subterránea se benefician las personas que habitan el Hotel y el condominio CLUB ECO-RESORT LOS ANCESTROS.

EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se observó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas, existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos.

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua

ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (En caso de estar reglamentada).

No aplica.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las condiciones físicas del sistema de captación y población a beneficiar, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 6 de 35

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso	
Pozo de agua subterránea	1.8	65 minutos/día	Principal	Doméstico	

El caudal recomendado a otorgar será de 1.8 l/s con régimen de bombeo de 65 minutos/día equivalente a un volumen diario de 7.02 m³. Este será destinado a 78 habitantes con dotación de 90 L/hab.día correspondientes a 18 habitantes para el Hotel y 60 habitantes en el Club. Por lo cual el cobro de la tasa por uso del agua se realizará de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Régimen de bombeo	Predio	Cantidad de agua requerida	Uso	
Pozo de agua subterránea 1.8				Hotel El tabor	1620 L/día	
	65 minutos/día	Club Eco- Resort Los Ancestros	5400 L/día	Doméstico		

- Se recomienda la localización de un sistema de medición con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada.
- El sistema de abastecimiento es apropiado y se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto se aprueban planos y obras del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El concesionario deberá:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- -Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- -No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- -Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real
 o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos
 sépticos, letrinas y/o campos de infiltración."

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:



2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 7 de 3

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa. "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del ben eficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1978), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo...'

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, tanto superficial, como subterránea, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión....

Que los artículos 2.2.3.2.16.11 y 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015, (artículos 153 y 171 del Decreto 1541 de 1978, respectivamente) consagran la práctica de la prueba de bombeo, la cual constituye un prerrequisito para realizar aprovechamiento del recurso hídrico, dichas normas preceptúan:

"Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. - La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente...

Artículo 2.2.3.2.17.6. Prerrequisito la Prueba de bombeo. - Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales.

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 9 de 35

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agricola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el citado Decreto 1076 de 2015, definió en el artículo 2.2.3.3.2.5. (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), el uso agrícola, incluyendo en éste la irrigación de cultivos, lo cual equivale al riego, dicho artículo estipula:

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



2 1 SFP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 10 de 35

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su articulo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quíndío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 0000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".



2 1 SEP 2017 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 11 de 35

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. a)
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

El incumplimiento del concesionano a las condiciones impuestas o pactadas c)

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

No usar la concesión durante dos años;

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres g) meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 articulo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Soste nible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 12 de 35

de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles ellscala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras cíviles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 10.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de



2 1 321 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 13 de 35

dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



2 1 517 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 14 de 35

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó concesión de aguas subterráneas.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 15 de 35

- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la prórroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

2 1 SEP 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 16 de 35

*ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

2. Concesión de Aguas

2.1 Aguas Subterráneas (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que, en consideración a lo anterior, es pertinente proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento del proyecto, el cual comprendió la realización de una visita técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, canceló en la entidad por los servicios de evaluación ambiental el valor de \$531.833, bajo el consecutivo recibo de caja 3604 con numero de factura SO-950el día dos (02) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Que, para la fase de Seguimiento, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de sequimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor. " (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, por concepto de seguimiento del permiso a otorgar.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de



00002414 DEL 21 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 17 de 35

seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:

TABLA ÚNICA

Profess on ales/Catego मंब	Honorados o salado mensual	Honoratos y/o salatos da	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duradon de cada visita (dia)	duración total	viaticos cliantos	Maticos totalos	subtotales
Técnico Operativo Grado 14	\$ 1 864 935	\$ 62 164 500	1,00	1	0.5	1.5	\$0	8.0	\$ 93 246 75
						(Α) costo: viáticos (Σ		osy	S 93 246 75
						(B) Gasto	s de Viaje		\$0
						(C) Costo laboratorio			5.0
						Coste Tot	al (A+B+C)	\$ 93 246 75
						(25¢ ₀)			\$ 23 311 59
						Valor Tab	la Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el indice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 18 de 35

para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, **modificar** o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que de otra parte el artículo 58 de nuestra Constitución Política, de forma clara y precisa garantizó la protección de los derechos adquiridos así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que el artículo cuarto del Decreto 2811 de 1978 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra frente a los derechos adquiridos lo siguiente: "Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. (C.N. artículo 30; Ley 153/87, artículo 28). Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 expuso lo siguiente frente a los derechos adquiridos:

(...) Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Que algunos Doctrinantes definen los derechos adquiridos así:

Gabba sostiene que "es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo". (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. I. 1991)

El tratadita colombiano Julián Restrepo Hernández, considera que: "los derechos adquiridos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

Que por su parte en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto



RESOLUCIÓN NÚMERO RESOLUCIÓN NÚMERO BEL DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 19 de 35

derecho que debe ser respetado. Fundamento de la <u>segundad jurídica</u> y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados integramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

Que de igual manera la citada Corte expuso en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) lo siguiente:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una <u>persona natural</u> o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona".

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001 M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."



2 1 087 201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 20 de 35

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hidrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 21 de 35

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia" entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 22 de 35

objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el detenoro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, nesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores



2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 23 de 35

que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo de la humanidad", la resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 24 de 35

humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. Según el informe de la visita técnica realizada al predio, el diseño contempla un tanque de almacenamiento de 10 m³ y un caudal de bombeo de 1.8 l/s. El solicitante requiere para ello un régimen de bombeo de 63 horas/semana, es decir, 9 horas/día para un volumen diario de 58.32 m³, superior a lo que podría almacenar el tanque. La demanda del sitio está proyectada para una capacidad máxima de 78 habitantes.

La solicitud de la concesión de agua subterránea para uso doméstico sugiere un caudal de 1.8 l/s como máximo y un régimen de operación de 63 horas/semana, lo cual no es equivalente con la realidad, superando con ello la dotación diaria de la población a beneficiar y la capacidad del sistema de almacenamiento y tratamiento de las aguas. Del pozo de agua subterránea se benefician las personas que habitan el Hotel y el condominio CLUB ECO-RESORT LOS ANCESTROS.

Que durante la visita técnica no se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, tampoco se presentaron personas con derecho o interes a oponerse a la concesión, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

Que, de lo anterior se concluye que, es posible otorgar en concesión un caudal de 1.8 litros/segundo, con régimen de bombeo de 65 mínutos/día equivalente a un volumen diario de 7.02 m³. Este será destinado a 78 habitantes con dotación de 90 L/hab.día correspondientes a 18 habitantes para el Hotel y 60 habitantes, de acuerdo a los aforos realizados el día de la visita y al informe técnico de la prueba de bombeo de la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso domestico.

El predio se encuentra en suelo agrologico clase 4, que se define de la siguiente manera:

"Tierras de la clase 4

Las tierras de esta clase se encuentran localizadas en los pisos térmicos frío y templado; ocupan áreas de relieve moderado y fuertemente ondulado con pendientes inferiores al 25%. Los suelos son muy profundos y profundos, bien drenados, muy fuertemente ácidos y neutros, de fertilidad baja y alta.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 25 de 35

Esta clase de tierras presenta limitaciones por el exceso de humedad algunos meses del año, las pendientes fuertemente inclinadas y la poca profundidad de los suelos que restringen la elección de plantas cultivadas y requieren cuidadosas prácticas de manejo y conservación; son aptas para unos pocos cultivos. Ocupa una extensión 24.145,67 ha (12,51 % del área de estudio).

Las tierras de clase 4 tienen limitaciones severas, ya sea por exceso de humedad, erosión moderada, drenaje imperfecto, pendientes fuertemente inclinadas, y suelos superficiales o con moderada pedregosidad superficial; estas limitaciones pueden estar solas o asociadas. De acuerdo con las limitaciones antes señaladas las tierras de la clase 4 tienen las siguientes subclases: 4c, 4e, 4hs, 4p, 4p y 4s y 8 grupos de manejo. Estas tierras tienen capacidad de uso para unos pocos cultivos, pastos de cuidadosas prácticas de manejo y conservación."

Que de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial de Circasia adoptado mediante acuerdo No. 016 de septiembre nueve (09) de dos mil (2000), autoriza la expedición del certificado de propiedad horizontal, dado al Complejo Agro turístico los Ancestros, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Circasia, Q., mediante resolución No. 093 del doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008) y de acuerdo a las características del proyecto agro turístico es viable someter al régimen de propiedad horizontal.

Adicional a esto, la oficina de planeación del municipio de Circasia expide certificado de uso de suelo No. 011, con base en el acuerdo No. 016 de septiembre 9 de 2000 "Por medio del cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Circasia, Q., 2000-2007, art. 1 Componente Rural numeral 4,5 áreas de producción turística, permite al agroturismo, motivo por el cual da viable el concepto del uso del suelo para el funcionamiento de una finca agro turística y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

De esta misma manera la secretaria de infraestructura municipal de Circasia, Q., en uso de sus atribuciones legales concede licencia de subdivisión rural con los siguientes argumentos: "que el artículo 83 de la ley 1152 de 2007 determina: artículo 83. Con el objeto de prevenir el fraccionamiento el fraccionamiento antieconómico de la propiedad privada de los predios rurales en el país, no podrán estos dividirse por debajo de la extensión determinada por el Consejo Directivo del Incoder para las Unidades Agrícolas Familiares en las respectivas regiones. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada para la respectiva unidad agrícola familiar, salvo en los siguientes casos:

b) "los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal o distinto a la producción agro pecuaria y/o forestal."

Que el inciso final d l artículo 83 de la ley 1152 de 2007 expresa: "la existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que, en el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala."

Que el artículo 99 de la ley 388 de 1997 prevé como competencia de los municipios la expedición de licencia de subdivisión de predios.

Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, este despacho resuelve:

ARTICULO PRIMERO: concédase licencia de subdivisión a nombre de la señora Diana Marcela Castaño Domínguez, con cedula de ciudadanía No. 3035 del 27-08-2008 de la n otaria primera de Armenia, predios denominados "Santana y Cerro Bonito" ubicada en la vereda llanadas, área rural de Circasia, Q., con matrículas inmobiliarias Nros. 280-63460 y 280-14008... predio que comprende un área total de (37.664 m2)..." acto que se presume legal.

N O O O 2 4 DEL RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 26 de 35

Que, con respecto a la presunción de Legalidad de los actos administrativos, la Corte Constitucional frente a este tema ha reiterado en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos².

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

² Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



2 1 SEP 2017

SOLUCIÓN NÚMERO "VUNO 2414 DEL 21SEP ZUN"
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 27 de 35

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radiça en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

Realizada la visita técnica se verifica que, no se observa la existencia de bosque primario, ni secundario, ni tampoco se encuentran relictos boscosos; por lo cual el sistema no implica impactos ambientales mayores.

Así mismo, el artículo 99 de la ley 388 de 1997 prevé como competencia de los municipios la expedición de licencias y de la misma manera le corresponde a estos según el artículo 51 numeral 3 del decreto 1469 de 2010 la compatibilidad y/o concepto del uso del suelo de conformidad al plan de ordenamiento territorial.

Se debe tener en cuenta que, el derecho al agua es un derecho humano fundamental y un requisito esencial para la concretización de los otros de echos humanos como el derecho a la salud, ya que este no puede concretizarse sin el acceso al agua potable y de calidad; que es un derecho vital ya que el agua desempeña un papel primordial en la vida cotidiana y en el entorno de todas las personas.

El agua ocupa un lugar fundamental en el mantenimiento de la dignidad de las personas. En efecto, el agua permite a las personas disfrutar de un nivel de higiene indispensable para tener una buena salud, y respetar su cuerpo y su integridad como persona.

El agua es un recurso imprescindible para la existencia de cualquier ser vivo, y se erige en elemento trascendental para el desarrollo de múltiples actividades del ser humano, entre las cuales se pueden destacar: la alimentación, la sanidad, la industria, la agricultura y la recreación. El recurso hídrico incide especialmente en la salud ya que es el medio por el cual las personas pueden prevenir enfermedades, pero también contagiarse, lo que depende básicamente de su potabilidad.

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) (órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales) buscó dar un carácter directo y autónomo al derecho al agua, emitiendo la Observación General n.º 15, donde, haciendo uso de la conexidad entre derechos, determinó que el derecho al agua se encuentra efectivamente estipulado en el PIDE\$C con los artículos 11 y 12. Sin embargo, esta teoría se desvanece con otros argumentos del mismo documento con los cuales se demuestra la existencia de un vínculo directo entre el derecho al agua y la dignidad humana como una condición previa para garantizar otros derechos. Así, "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".

En este orden de ideas el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en la la Observación General n.º 15 define el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico", estipulando como características la fundamentalidad y la autonomia del derecho, a la vez que establece los factores aplicables en cualquier circunstancia:

- La disponibilidad: "El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos".
- La accesibilidad: Comprende la accesibilidad física, económica, la no discriminación y el acceso a la información.
- La calidad: "El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre".

Lo anterior hace un énfasis en el hecho de que, el agua para el consumo humano es un presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a un medio

2 1 SEP 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL DEL POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 28 de 35

ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo cual se debe reconocer la relación indivisible entre el derecho al agua y otros derechos fundamentales.

Siendo así, es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de concesión de aguas subterráneas para este caso, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es de vital importancia determinar si la concesión de aguas que se pretende otorgar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud y por tal motivo se realiza la visita técnica al sitio objeto de la presente resolución, toda vez que, el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de la concesión de aguas subterráneas generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a concesiones de aguas se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Realizando esta Subdirección el análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y que para el caso en particular la presente Resolución define sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso sobre la solicitud de concesión de aguas de aguas para uso doméstico, en procura de que no se genere un riesgo ambiental, dando así un buen manejo al recurso y teniendo en cuenta las determinaciones y obligaciones tomadas por la entidad, dejando claridad que conforme a los actos destinados a la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 29 de 35

Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Que de todo lo anterior, se puede colegir, que pueden existir presuntas afectaciones ambientales provenientes de intervenciones urbanísticas de infraestructura urbana en suelo rural y en suelos de protección, de lo cual la Autoridad Ambiental, adelantará algunas actuaciones y efectuará los traslados a las autoridades competentes.

La competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del trámite de concesión de aguas, pero no para autorizar o negar construcciones, pues ello corresponde a otras autoridades como se mencionó anteriormente en este sentido la Corporación entra a definir sobre el otorgamiento o negación del trámite de concesión de aguas, la cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

- 2. Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas subterránea solicitada por el **COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS**, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.
- 3. El sistema de abastecimiento es apropiado y se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto, se aprueban planos del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- **4.** Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta tanto los costos de inversión como los de operación, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 5. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en las visitas técnicas, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- **6.** Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterráneas, este Despacho procederá a otorgar el permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.
- 7. Con el fin de que sean revisados los aspectos del ordenamiento territorial, se dará traslado a la oficina Asesora de Planeación, así mismo a la oficina Asesora De Procesos Ambientales, Sancionatorios Y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindio, como también al municipio de Circasia para lo de su competencia, con el fin de que sea revisada la resolución de la subdivisión en suelo rural No. 086 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil nueve (2009) expedida por la secretaria de infraestructura de Circasia y cada uno de sus aspectos según lo permitido en el ordenamiento territorial de este municipio.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RE\$UELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor del COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, conformado como propiedad horizontal mediante resolución número 155 de fecha mayo 15 del año 2017, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO, en beneficio de 12 lotes, sobre el predio denominado "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS", localizada en la vereda LLANADAS, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, Q.,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 30 de 35

identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el Esquema, Plan Básico, Plan de Ordenamiento Territorial) del MUNICIPIO de CIRCASIA, y demás normas que lo ajusten, y de las actuaciones que se puedan originar por presuntas infracciones en materia del ordenamiento territorial, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudai Otorgado (1/s)	Régimen de bombeo	Predio	Cantidad de agua requerida	Uso	
			El tabor	1620 L/di a *		
1	4.0	OF minutes (die	Club Eco-		Doméstico	
Pozo de agua subterránea	1.8	65 minutos/día	65 minutos/dia	Resort Los	5400 L/dia *	Domestico
			Ancestros			

El predio El Tabor cuenta con concesión de agua mediante resolución 1366 del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto, para efectos del cobro de tasa por uso del agua del predio Club Eco-Resort Los Ancestros se deberá tener en cuenta la cantidad de agua concesionada para el mismo. (5400 l/día).

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterránea, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de las concesiones de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, concordante con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El presente otorgamiento de concesión de aguas, corresponde únicamente a la captación del recurso hídrico subterráneo para uso doméstico, que se generara como resultado de la actividad que se presenta en el Complejo Agro turístico Los Ancestros. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicables al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con la Corporación Autónoma Regional del Quindio, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar éstas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior la presente concesión de aguas, no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, (no implica licencia de construcción, ni de parcelación, ni de ningún tipo), pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de concesión de aguas subterráneas, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad en el predio.

PARAGRAFO CUARTO: - En el evento de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de la actividad a desarrollar, el responsable de la concesión de aguas subterráneas, deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental el permiso a que haya lugar. De igual forma, el Ente Territorial deberá verificar y exigir el cumplimiento de la normativa ambiental, de lo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 31 de 35

contrario podría verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009).

PARÁGRAFO QUINTO: - El sistema de captación es por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - El COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - c) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - d) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 3. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso **doméstico**, cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 4. Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 5. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3, Decreto 1449/1977), con relación a:
 - "1.Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aqua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **6.** Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- 7. Se solicita tomar lecturas diarias del caudal captado por el sistema de bombeo y hacerlas llegar mensualmente a la CRQ con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada.

¹⁰ 2 1 SEP 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO U U U U Z 4 1 4 DEL 2 1 JEL 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO
DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS
ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 32 de 35

- **8.** El caudal otorgado de las fuentes hídricas, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- 9. El sistema de abastecimiento es apropiado y se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto, se aprueban planos y obras del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- 10. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.
- **12.** Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.
- **13.** Se recomienda realizar acciones de restauración y conservación en la zona de protección de la fuente hídrica, realizando las siguientes actividades:
 - Plateo de mínimo un metro de diámetro.
 - Ahoyado de 30 x 30 x 30 cm.
 - Siembra con especies protectoras, de mínimo 25 cm de altura.
 - Resiembra
 - Fertilización.
 - Realizar mantenimiento cada cuatro meses, durante dos años.
 - El material vegetal a sembrar NO deben ser especies maderables.

Por lo anterior, deberá presentar informe de actividades en cumplimiento de la actividad de restauración.

14. En el evento que el concesionario requiera incorporar o introducir a las aguas sustancias o desechos líquidos o sólidos, deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 articulos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (articulos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR LOS PLANOS para la captación, presentados por el COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, para la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para USO DOMESTICO, en beneficio de 12 lotes, sobre el predio denominado "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS". localizada en la vereda LLANADAS, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, Q., identificados con el folio de matrícula inmobiliaria



2 1 SFP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 33 de 3

número 280-178087, 280-178088, 280-178099, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Construir las obras hidráulicas señaladas en el presente artículo, en un plazo máximo de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme al artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 20 15, para lo cual deberá informar a la Corporación los cronogramas establecidos para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO QUINTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO SEXTO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: - La concesión aquí dtorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que el Concesionario pueda ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO NOVENO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÈCIMO SEGUNDO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la



2 1 SEP 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 34 de 35

Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, a través de su representante legal, o al apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Subterráneas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - PUBLÍQUESE a costa de la interesada, el encabezado y la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, en el Boletín Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076



2 1 SEP 201/

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES AL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS - EXPEDIENTE 4601-17"

Página 35 de 35

de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse , por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - COMUNICAR al municipio de Circasia para revisar las actuaciones a que haya lugar y para lo de su competencia frente a la licencia de subdivisión del predio objeto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica:

Dado en Armenia Quindío, a los

a Marcela Alarcón Mora. ofesional Especializado Grado 12.

Revisión Jurídica:

nal Especializa

Proyección Jurídica:

Tondoño. Contratista - Abogada Judicante

Revisión:

Edgar Fabian Jaramillo Jefe Oficina Asesora de Planeación. Dept legg - Administration as the control of the second of the control of the con



Pagina 1 de 6

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el dia veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la señora FABIOLA DOMINGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.332 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de Administradora y Representante Legal del COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener Permiso de concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico para el beneficio de 12 lotes, sobre el predio denominado "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS", localizados en la vereda LLANADAS, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA-QUINDIO, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 280-178086, 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098.

Que, con la solicitud No.4601-17, la interesada acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas con número de radicado número 4601-17, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y diligenciado y firmado.
- Oficio de entrega por parte de la solicitante.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Diana Marcela Castaño Domínguez (Propietaria del inmueble antes del desenglobe y propietaria actual de algunos lotes).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora Fabiola Domínguez Valencia (Representante Legal y Administradora).
- Escritura No. 0311 de 2014 por medio de la cual se otorga poder general a la señora Fabiola Domínguez Valencia, con certificación #428 del día 27 de abril de 2017, debidamente autenticado en notaría.
- Autorización para la obtención del permiso de extensión concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por parte de la Representante Legal y Administradora, para que se realice dicha captación en los 12 lotes.
- Certificado de Existencia y Representación Legal (Bienes sometidos a Régimen de Propiedad Horizontal), donde se evidencia que la señora Fabiola Domínguez Valencia es la Representante Legal del predio objeto del permiso.



Página 2 de 6

- Oficio con la relación de certificados de matrícula inmobiliaria de los lotes pertenecientes al predio.
- 1 certificado de tradición madre y 12 certificados de tradición de los lotes pertenecientes al predio en mención, expedidos el día 22 de mayo del 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Resolución No. 0334 por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano para el predio en mención.
- Copia de la Supervisión de la prueba de bombeo, expedida por la CRQ.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.
- Tarifa para el cobro por servicios de evaluación por valor de \$531.8533 pesos, elaborada por Liliana Isabel Herrera Cuartas.
- Estudio de abastecimiento, recuperación y capacidad del pozo profundo (43 folios).
- Plano general redes de distribución de agua subterránea y puntos de conexión.
- Copia digital del plano.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa. "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Que el Capítulo 2 Sección 16 articulo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector



Página 3 de 6

Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1978), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ", en la cual se estipulan las funciones esenciales del Subdirector de Regulación y Control Ambiental, siendo éste el competente para expedir el presente acto administrativo.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos</u> de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.



Página 4 de 6

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del QuIndío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que, de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de permiso de concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico, en beneficio del predio COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS (12 LOTES), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 280-178086, 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098-, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 4601-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por la señora FABIOLA DOMINGUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.332 expedida en Cali (Valle), actuando en calidad de Administradora y Representante Legal, para del predio "COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS" (12 LOTES), localizados en la vereda LLANADAS, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA-QUINDIO, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 280-178086, 280-178087, 280-178088, 280-178089, 280-178090, 280-178091, 280-178092, 280-178093, 280-178094, 280-178095, 280-178096, 280-178097, 280-178098, de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Armenia.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS, por medio de su Administradora y Representante Legal, la señora FABIOLA DOMINGUEZ



Página 5 de 6

VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.932.332 expedida en Cali (Valle), o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico.

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución de Bienes y Servicios número 1391 de fecha primero (01) de julio de dos mil catorce (2014), expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÈPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORÍA INES GUTIERREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Jurídica:

Iuliana Winasco Latorre

Abogada Judicante/Contratista

Revisión y Aprobación Técnica:

Administradora Agropecuaria



Página 6 de 6

	•-
CORPORACIÓN ANTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO	1
NOTHIGACIÓN PERSUALL	
	$1 \wedge$
C SAIL	1)
NOTIFICO PENCILLA DE CALCIA ANTERIO	
tobola Lominacoez Volencia	\searrow
CLSG COMBICION 1.	~
Advon Rep tecal	:
SEILE IT VORMAN CONTROLLED VALUE OF COME TO THE PROGRAM LOS	~- 4
SIGNIFICATION OF THE SUM OF THE S	•
710COC	
COE CE PODRÁN INTERALLILLA SA TRO DE LOS JINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENDIA.	S
	į
Habida bruingver V) Dang V	\
EL NOTIFICADOR	힉
C.C. No. 31 (727 32)	-
	1



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 1 de 43

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.934.311, expedida en la ciudad de Armenia, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q., solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola, en beneficio del predio denominado 1) LA HOLANDA, localizado en la VEREDA BARCELONA ALTA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-60507, solicitud radicada bajo el expediente administrativo número 4423-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Fotocopia del documento de identidad del splicitante.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LA HOLANDA, localizado en la VEREDA BARCELONA ALTA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-60507, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Armenia el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-565-05-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de cultivo, presentada por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadan la número 41.934.311, en calidad propietaria, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de cultivo a captar agua de quebrada "N.N" ubicado en el predio denominado 1) LA HOLANDA del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-60507..."

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), a la señora **LINA MARIA BUITRAGO**, en calidad de propietaria.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 2 de 43

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veintidós (22) de junio de 2017, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el contratista de esta Entidad, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en el informe de visita técnica de regulación de fecha veintidós (22) de junio de 2017, por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Identificación: Lina Maria Buitrago Gutiérrez 41.934.311 da Armenia

Expediente: Municipio:

Vereda:

Predio:

4423-17 Circasia Barcelona Baja

No. de Ficha Catastral:

Bocatoma nacimiento

6319-0000-1000-3008-3000

No. de Matricula Inmobiliaria:

Bocatoma nacimiento

280-60507

Rural

La Holanda

Área Total del Predio:

Clasificación del Predio:

26 Ha

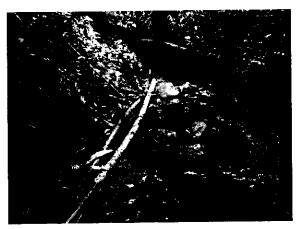
Fecha de Visita:

22/06/2017



RESOLUCIÓN NÚMERO UUUVO DEL DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 5 de 43





Fotografía 1. Toma directa y aducción

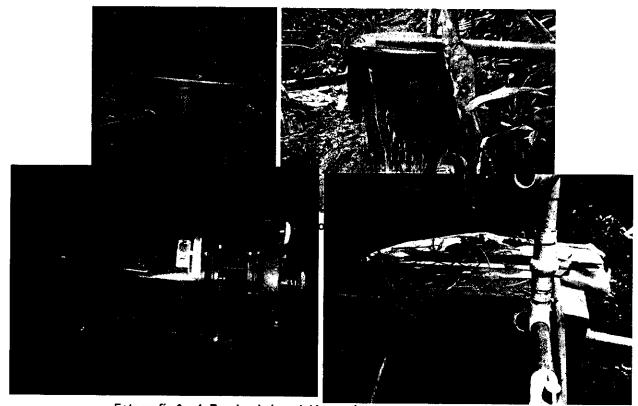


RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 6 de 43



Fotografía 3 y 4. Bomba de impulsión y caja en concreto que la contiene

Estado del sistema

Bocatoma Aducción Tanque Conducción Aceptable Aceptable Aceptable Aceptable

Macromedición

El sistema no cuenca con un sistema de medición.

Oferta y Demanda Hídrica

En relación al área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en la quebrada Chachafruto.



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 3 de 43

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS).

COORDENADAS GE	OGRÁFICAS CAPTACIÓN
Latitud	Longitud
4°36′ 52″	-75°40′ 18″

Descripción del Sitio:

Este se localiza en la zona rural del municipio de Circasia por la vía terciaria que viene del cementerio Libre del municipio hacia la vereda Barcelona Baja, luego del centro educativo Barcelona Alta.

2	INCODE	スペラウム	DELA	CAPTACI	ńΝ

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial.
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica No aplica Provincia Hidrológica: No aplica Unidad Hidrológica:

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma:	_X_
Aducción:	<u>X</u>
Desarenador:	<u>X.</u>
Conducción:	<u>_X</u> _
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	
Tanque de Almacenamiento:	<u>_X</u>
Red de Distribución:	<u>X.</u>
Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Cantación mixta	



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	Tuberla directa sobre la fuente hídrica

El sistema de captación se realiza por gravedad para luego ser bombeado a la plantación de tomate. Inicialmente el agua es captada a través de dos tuberías localizadas dentro de la sección de la quebrada; 2" y 3" de diámetro en PE. Luago el agua se da paso a un tanque plástico tipo desarenador con capacidad de 200 litros. Luego del tanque el agua pasa a otro compartimento plástico con capacidad de 1000 litros el cual funciona como cámara de succión del sistema de bombeo. Para garantizar que la cámara de bombeo permanezca llena de agua, se han dispuesto estas dos tuberías, para lo cual el agua rebosa constantemente donde la capacidad de bombeo es inferior al agua que ingresa a la cámara, esto con el fin de evitar que la bomba se queme por falta de agua. La cámara de succión se encuentra localizada cerca de la fuente hídrica, lo que garantiza el retomo del agua a la misma. La tubería de succión es de 2" de diámetro en PE. La red de distribución intema (cultivo de tomate) se realiza por goteo a través de una cinta perforada cada 10 cm.

En el momento de la visita no se presentó uso del sistema. El administrador aclara que esta es utilizada únicamente en periodos de poca lluvia.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 7 de 43

Tabla 1. Balance Hidrico quebrada Chachafruto

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC		
Oferta (I/s)	8.78	8.40	10.84	10.92	9.03	5.56	4.21	4.66	8.39	14.38	18.99	13.80		
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	4.39	4.20	5.42	5.46	4.51	2.78	2.11	2.33	4.20	7.19	9.49	6.90		
Q disponible (l/s)	4.39	4.20	5.42	5.46	4.51	2.78	2.11	2.33	4.20	7.19	9.49	6.90		

Demanda Hidrica:

El agua es solicitada para uso agrícola, plantaciones de tómate. De acuerdo con la visita de campo, el agua es utilizada únicamente para penodos de ausencia de lluvias en la zona. El riego se realiza de la siguiente manera:

- Se tienen en promedio 28000 plantas de tomate, las cuales son regadas dos veces al día distribuidas en 7 secciones de 4000 plantas, o 1/4 Ha.
- Riego por goteo.
- Cada sección o cuadra posee válvulas de cierre para garantizar el riego individual por cuadra.
- -El tiempo de total riego es de 80 minutos al día.

De acuerdo con la literatura, el suministro del agua depende de factores climáticos como la evapotranspiración, humedad relativa, precipitación, entre otros. Asimismo el tipo de suelo y su humedad juegan un papel importante (distribución de granos y rocas en el suelo). Por lo anterior y al no tener información exacta de estos factores, además de la presión de agua dentro de las cintras de riego por goteo, se establece el siguiente dálculo:

riego por goteo toma entre 3 a 5 litros de agua/planta/día (tomado de: sistema de http://www.engormix.com/agricultura/foros/consumo-estimado-hectarea-riego-t9677/). Dado que el nego se realiza por secciones de 4000 plantas, entonces:

> 5 lt/agua/planta/dia x 4000 plantas = 20000 lt/dia = 20 m³/dia Total diario 28000 plantas = 140 m³/dia

Continuidad del servicio

Se tendrá una continuidad de 1.2 horas al dla.

Tiene servidumbre

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Chachafruto	4°36′ 46″	-75° 40′ 16″	1650

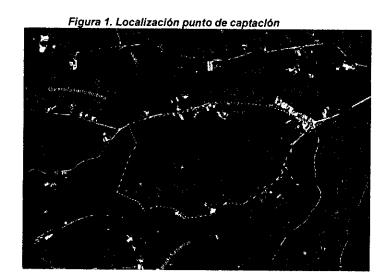
Descripción de la Liegada al Sitio de Captación:

Este se localiza en la zona rural del municipio de Circasia por la vía terciaria que viene del cementerio Libre del municipio hacia la vereda Barcelona Baja, luego del centro educativo Barcelona Alta.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 8 de 43



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Roble.

Quebrada Chachafruto: 261215415

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada.

Nombre de la Fuente: Quebrada Chachafruto.

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por pastos y vegetación en general.
- Se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

a. CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Nombre del Tramo: Único para el punto de captación.

Descripción del Tramo: La quebrada Chachafruto es tributaria del rio Roble.

Longitud (Km):



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 9 de 43

NOMBRE FUENTE	LONGITUD (km)
Quebrada Chachafruto	3.8

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Г	Nombre Fuente	Latitu	d (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Г	Quebrada Chachafruto	4°36	′ 55″	-75° 39' 55"	1710

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitu	d (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Chachafruto	4°36	' 39"	-75° 41' 39"	1390

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

El solicitante no expresa el valor requerido para el abastecimiento del cultivo de tomate, por lo que se realiza la siguiente suposición teniendo en cuenta que no se dispone de información exacta que determine la demanda necesaria para las condiciones vistas en campo.

-El sistema de riego por goteo toma entre 3 a 5 litros de agua/planta/día (tomado de: http://www.engormix.com/agricultura/foros/consumo-estimado-hectarea-riego-t9677/). Dado que el riego se realiza por secciones de 4000 plantas, entonces:

5 tl/agua/planta/día x 4000 plantas = 20000 tl/día = 20 m³/día Total diario 28000 plantas = 140 m³/día

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el predio La Holanda.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (En caso de estar reglamentada).

Página 10 de 43

De acuerdo al estudio de Reglamentación de Corrientes y mediante la Resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece en su primer parágrafo lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos".

Para la quebrada Chachafruto tributaria del río Roble, no se establece un valor exacto para la distribución de caudales, por lo tanto calculada la oferta hídrica hay disponibilidad de agua en el punto solicitado de concesión.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará
a esta, se decide otorgar un caudal de 140 litros/día distribuidos de la siguiente forma:

Fuente Hídrica	Fuente Hídrica Caudal Otorgado (l/s)		Bocatoma	Uso		
Quebrada Chachafruto	1.6	80 minutos/día	Principal	Agrícola		

De acuerdo a los resultados obtenidos en la estimación de la oferta hídrica para la quebrada Chachafruto desde su
nacimiento hasta la estructura de captación del predio La Holanda, el uso de la fuente hídrica se limite al valor
concesionado, ya que su disponibilidad podría reducirse hasta un poco menos de 2.1 l/s.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
Oferta (I/s)	8.78	8.40	10.84	10.92	9.03	5.56	4.21	4.66	8.39	14.38	18.99	13.80
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	4.39	4.20	5.42	5.46	4.51	2.78	2.11	2.33	4.20	7.19	9.49	6.90
Q disponible (l/s)	4.39	4.20	5.42	5.46	4.51	2.78	2.11	2.33	4.20	7.19	9.49	6.90

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente. Se solicita un contador de agua o sistema de medición en el sistema de bombeo, con el fin de verificar el agua efectivamente captada.
- Para continuar con el proceso de concesión de aguas, se solicitan los planos de diseño del sistema de captación y
 conducción de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de
 1978). Igualmente se solicitan las memorias técnicas de consumo, con el fin de verificar la demanda de agua
 calculada en el presente documento.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.



AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BÚITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA

Página 11 de 43

- El concesionario deberá proteger la zona de la ronda hidrica de los nacimientos, así como también:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- Aprovechar las aquas con eficiencia y aconomía.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada an la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fartilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aquas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificacionas técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el árela de influericia directa de la fuente hídrica.
- Se deberi realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro mesas se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán anviar informes de las labores ejacutadas de esta medida compensatoria."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 12 de 43

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gube mamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."



Página 13 de 43

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2/2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales:
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros:
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

- "Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
 - a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
 - b. Riego y silvicultura;
 - c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
 - d. uso industrial;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 14 de 43

- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica:
- Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que por su parte el artículo 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 68 del Decreto 1541 de 1978), trata sobre el uso agrícola, riego y drenaje así:

"Artículo 2.2.3.2.10.2. Uso agrícola, riego y drenaje Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto en las secciones 2, 3 y 4 de este Capítulo, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

La Autoridad Ambiental competente podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación."

Que el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 9 del Decreto 3930 de 2010), enlistó los diferentes usos del agua así:

- "Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:
- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agrícola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el citado Decreto 1076 de 2015, definió en el artículo 2.2.3.3.2.5. (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), el uso agrícola, incluyendo en éste la irrigación de cultivos, lo cual equivale al riego, dicho artículo estipula:



2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 15 de 43

"Artículo 2.2.3.3.2.5. Uso agrícola. Se entiende por uso agrícola del agua, su utilización para imigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias."

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituído por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 16 de 43

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 17 de 43

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las nomas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 articulo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 18 de 43

Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficianos de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Aqustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, imigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles a escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 19 de 43

- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva junsdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, <u>y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente,</u>



Página 20 de 43

disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el articulo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique balo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 21 de 43

destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)



DEL 2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 22 de 43

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó la concesión de aguas superficiales.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incumir el Ministerio para la prestación de estos servicios.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BÚITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Lev 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la prórroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindio, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 24 de 43

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

2. Concesión de Aguas

2.2 Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que, en consideración a lo anterior, es pertinente proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento del proyecto, el cual comprendió la realización de una visita técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que es deber de la señora LINA MARIA BUITRAGO, cancelar en la entidad el valor de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según los costos del proyecto presentados con el trámite de la solicitud de concesión de aguas.

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y





Página 25 de 43

demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. – TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá pliorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar la señora LINA MARIA BUITRAGO, por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1701 de 2017, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 26 de 43

aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de sequimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Adicional a esto, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, para establecer el costo por servicio de seguimiento, así:

TABLA ÚNICA

Profest analestCat ego	Honoratios o salario mensual	Honorarios y/o salarios da	dedicacion dias	N de Visitas a la Zona	duración de cada Visita (dia)	duración total	Váticos diarios	váticos totales	subtotales
Técnico Operativo, Grado 14	\$ 1.864.935	\$ 62.164,500	1,00	1	0,5	1.5	\$ 0	\$0	\$ 93.246,75
						(A) costo viáticos (2		ios y	\$ 93.246,75
						(B) Gasto	s de Viaje	•	\$ 0
						(C) Costo laboratorio			, \$ 0
						Costo Tot	al (A+B+0	S.	\$ 93.246.75
						(25%)			\$ 23.311,69
						V alor Tab	ia Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, deberá cancelar un valor total por los servicios de sequimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.





2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 27 de 43

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que, de otra parte, constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:



Página 28 de 43

"Quinta, El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 29 de 43

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de detenoro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hidrico.

6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 30 de 43

6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.





2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentano 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no: b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aquas que estén en la atmósfera; e) Las comentes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aquas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supe vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hidrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3º, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las lineas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 32 de 43

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el detenoro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacia del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 33 de 43

Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservado y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por seguías. contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que en el informe técnico de la visita de concesión de aguas superficiales presentado, se indicó que, de acuerdo con la visita efectuada al predio donde se solicitó la concesión de aguas, el sistema de captación se realiza por gravedad para luego ser bombeado a la plantación de tomate. Inicialmente el agua es captada a través de dos tuberías localizadas dentro de la sección de la quebrada; 2" y 3" de diámetro en PE. Luego el agua se da paso a un tanque plástico tipo desarenador con capacidad de 200 litros. Luego del tanque el agua pasa a otro compartimento plástico con capacidad de 1000 litros el cual funciona como cámara de succión del sistema de bombeo. Para garantizar que la cámara de bombeo permanezca llena de agua, se han dispuesto estas dos tuberías, para lo cual el agua rebosa constantemente donde la capacidad de bombeo es inferior al aqua que ingresa a la cámara. esto con el fin de evitar que la bomba se queme por falta de agua. La cámara de succión se encuentra localizada cerca de la fuente hídrica, lo que garantiza el retorno del aqua a la misma. La tubería de succión es de 2" de diámetro en PE. La red de distribución interna (cultivo de tomate) se realiza por goteo a través de una cinta perforada cada 10 cm. El agua es solicitada para uso agrícola, plantaciones de tomate

!}



RESOLUCIÓN NÚMERO 0000184

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 35 de 43

2 1 JUL 2017

Que en el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada, tampoco se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse afectados con el aprovechamiento.

De acuerdo al estudio de Reglamentación de Chrientes y mediante la Resolución No 1881 del 21 de diciembre de 2011 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO ROBLE Y SUS TRIBUTARIOS CUYAS AGUAS DISCURREN EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE FILANDIA, CIRCASIA, MONTENEGRO Y QUIMBAYA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" establece en su primer parágrafo lo siguiente:

"Una vez asignado el caudal disponible para distribución, se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para concesiones existentes y nuevas en el rio Roble, así como en las fuentes hídricas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de ellos".

Para la quebrada Chachafruto tributaria del río Roble, no se establece un valor exacto para la distribución de caudales, por lo tanto, calculada la oferta hídrica hay disponibilidad de agua en el punto solicitado de concesión.

- 2. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos de evaluación y seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 3. Los caudales otorgados, estarán sujetos a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- 4. Que es importante aclarar que, si bien el interesado solicitó mediante el Formulario Único Nacional, la concesión de aguas superficiales para uso riego (plantación de tomate), también lo es que de acuerdo el artículo 2.2.3.3.2.5. del Decreto 1076 de 2015, (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), se incluyó la irrigación de cultivos como uso agrícola, es decir, uso de riego. De igual manera, el artículo 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 68 del Decreto 1541 de 1978), reunió el uso agrícola, riego y el drenaje, razón por la cual, el uso legalmente que debe entenderse es agrícola.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 36 de 43

Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas, para continuar con el proceso se solicitan los planos de diseño del sistema de captación y conducción de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978). Igualmente se solicitan las memorias técnicas de consumo, con el fin de verificar la demanda de agua calculada en el presente documento.

- 5. Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas superficiales a otorgar a la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ en beneficio del predio La Holanda, vereda Barcelona Baja del Municipio de Circasia, Quindío, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.
- 6. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos del seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 7. Que por lo anterior este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aquas superficiales, concluyendo que es viable el permiso.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.311, expedida en la ciudad de Armenia, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO AGRICOLA, a captar agua en beneficio del predio denominado 1) LA HOLANDA, localizado en la VEREDA BARCELONA ALTA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-60507, como se describe a continuación:

Descripción del caudal a concesionar:





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 37 de 43

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Quebrada Chachafruto	1.6	80 minutos/día	Principal	Agrícola

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas superficiales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas superficiales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - **OBLIGACIONES:** - El concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
- a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 38 de 43

f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas evidenciadas en la visita técnica se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso agrícola, cualquier uso diferente a los otorgados se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente. Se solicita un contador de agua o sistema de medición en el sistema de bombeo, con el fin de verificar el agua efectivamente captada.
- Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- Presentar en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en aras de ser previamente sometido a estudio y aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 373 de 1997. Así mismo, deberá hacer un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.

5



2 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 39 de 43

- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - PRESENTAR en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., las memorias técnicas y los planos de diseños del sistema hidráulico para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución con el caudal concesionado de aguas superficiales para USO AGRICOLA, para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 40 de 43

Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978) y deberán reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

ARTÍCULO CUARTO: - El concesionario será responsable del pago de la tarifa por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: - La señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO SEXTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 41 de 43

en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SÉPTIMO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO OCTAVO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindlo - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000 1848

1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

Página 42 de 43

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.



00001848

2 1 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA AGRICOLA A LA SEÑORA LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ - EXPEDIENTE 4423-17"

DEL

Página 43 de 43

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. a costa del interesado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

1 JJL 2017

Dado en Armenia Quindío, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÈRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica:

Link Marcela Alarcón Mora Profesional Especializado

Profesional Especializado

Proyección Jurídica:

Katherine O. Londoño. Contratista - Judicante

	٠٠,
VEL 3000 EL MOTIFICADOR	
OGLOSOPO EL NOTIFICADOR	
V (V) V V V V V V V V V V V V V V V V V	
DUE SE 101 HEARD THE GRAFFS DIE 1 OS CINCO (S) DÍAS SIGUIENTES	, ,
MANAME STATE TO THE CHARGO WE SET MINIMER	
SOT NECTORIAL SATURATION OF THE STATE OF THE SOCIOENT OF SEC	
So the College of the College of the Market	,
INO HUNDOHUEDO.	
24.17.14.17.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.14.	., -
CICARO CARROLLO NO POR SOLATO AS NO.	٠
CIOMICO REALIVACIO EN VIVIANDE EL COMPANDADO. O CIOMICO REALIVACIO EN VIVIANDE EL COMPANDADO.	



Página 1 de 4

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificadas por las Resoluciones No. 066 del 16 de enero de 2017 y Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y.

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.311, en calidad propietaria, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de cultivo a captar agua de quebrada "N.N" ubicado en el predio denominado 1) LA HOLANDA del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-60507, radicada bajo el expediente administrativo número 4423-17, de la misma fecha.

Que con la solicitud anterior, la interesada acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Lina María Buitrago Gutiérrez.
- Certificado de libertad y tradición del predio en mención expedido el 23 de mayo de 2017 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70." Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;



Página 2 de 4

c. Por permiso, y d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso los fines para que aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran concesión de aguas.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", 081.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el



Pártina 3 de

cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso de cultivo, en beneficio del predio denominado 1) LA HOLANDA del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-60507, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 4423-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de cultivo, presentada por la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.934.311, en calidad propietaria, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de cultivo a captar agua de quebrada "N.N" ubicado en el predio denominado 1) LA HOLANDA del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-60507, radicada bajo el expediente administrativo número 4423-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa de los interesados al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio a la señora LINA MARIA BUITRAGO GUTIERREZ o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales, objeto de la solicitud.



Página 4 de 4

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de los interesados, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, a los veinticuatro (24) días de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

JOHANNA OSORIO ZAMORA
ADMINISTRADORA AGROPECUARIA (CONTRATISTA)

LERI EUGENIA FILADORE LONDOÑO
ABOGADA JUDICANTE (CONTRATISTA)

LO DIFICO PERSONA

LO DIFICO PERSONA

LO DIFICO PERSONA

LO DIFICO PERSONA

LA ANTERIOR DE

EN SU CONDICIÓN DE

SE LE INFORMÓ QUE CONTRATA DA PROCEDEN LOS
SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA QUBERNATIVA:

TINDO SULTONO

SE LE INFORMÓ QUE CONTRATA DA VIA QUBERNATIVA:

TINDO SULTONO

SEL EN SULTANO

LO DIFICO PERSONA

LO DIFICO



0 9 MAY 2017

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO RESOLUCIÓN NÚMERO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadania número 14.991.272, expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso de riego, en beneficio del predio denominado 1) LOTE . BUENOS AIRES, localizado en la VEREDA BOHEMIA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, solicitud radicada bajo el expediente administrativo número 1437-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado por parte del señor Luis Eduardo Rojas.
- Copia de cédula de ciudadanía número 14.991.272, correspondiente al señor Luis Eduardo Roias Gutierrez.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE . MIRAMAR, ubicado en la VEREDA BOHEMIA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALÁRCA, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-23685, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diécisiete (2017).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES, ubicado en la VEREDA BOHEMIA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCÁ, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 282-15493, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Croquis a mano alzada de localización de predio.
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evauación y seguimiento ambiental. Cabe anotar que el formato fue diligenciado sólo en tres ítems.

Que el día ventisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-172-02-2017, por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de riego, presentada por el señor LUIS ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de CONCESIÓN DE ACTUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudada Cali, en calidad de propietario, a captar agua de la quebrada ubiado en el predio denominado 1) LOTE MIRAMAR, jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-23685, en beneficio del jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-23685. parisdiccion dei micricorio de CALARCA, identificado por el folio de matricula immobiliaria zoz-23003, en defenció del predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES, localizado en la VEREDA BOHEMIA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, radicada bajo el expediente administrativo número 1437-17.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas

09 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 2 de 25

superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que la Contratista de esta Entidad, JOHANA PÉREZ CARREÑO, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, en aras de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión de aguas superficiales a otorgar, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 12535, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, la Contratista de esta Entidad, JOHANA PÉREZ CARREÑO, presentó el siguiente informe técnico:

INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietaria:

Luis Eduardo Rojas Gutiérrez

Identificacián:

14.991.272 de Coli

Expediente:

1437-17

Municipio.

Calorcá Bohemio

Vereda: Predio:

Bohemio Buenos Aires

Na de Ficha Catostral:

6313000010000000020128

Na de Matricula Inmabiliaria:

282-15493

Área Tatol del Predio:

0.977 Ha según SIG Quindío

Clasificacián del Predia:

Rural

Fecha de Visito:

23/03/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

		
Latitud (N)	Langitud (W)	Altura (msnm)
4° 31′ 9	-75° 40′ 20″	1470
L		

Descripción del Sitio:

Se localiza el predio en la vía terciaria que conduce de Armenia a Calarcá por el cruce del puente metálica sobre el rio Quindio (Puente San Nicolás), entrada a mano izquierda, por la vía vereda Bohemia.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

Tipa de Fuente (Aguas minerales a termoles, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): -

Lo fuente obastecedora se denomina quebrada Puente de Tierra según el sistema de información geográfica del Quindío.

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS. Na Aplico.

Identificador Punto Agua Subterránea:

Pravincia Hidrológica:

Unidad Hidrolágica:



C 9 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 3 de 25

_				
3	DESCRIP	CIÓN.	DEL	PROYECTO

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X): La presente obedece a una solicitud donde no se presentan diseños del sistema de captación. De acuerdo a la visita de campo el sistema tendrá los siguientes elementos:

Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque: Red de Distribución: • Tipo de Captación (Marque con X):		_x_
Cámara de tama directa	:	
Captación flotante con elevación mecánica		
Muelle de toma		
Preso de derivación		
Toma de rejilla		
Captación mixta		
Captación móvil con elevación mecónico		
Toma laterol		X(según indicaciones del personal
Tomo sumergida		del sitio)
Otra		

Oferta Total.

En relación al área de drenaje con cierre en el punto de captación solicitado y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en l**a** quebrada innominada.

Tabla 1. Balance Hidrico quebrada Puente de Tierra

								T	050	OCT	NOV	DIC
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	007	1107	
	0.28	0.21	0.35	0.44	0.81	0.11	0.06	0.07	0.22	0.47	0.59	0.39
Oferta (I/s)			0.10	0.22	0.115	0.06	0.03	0.04	0.11	0.24	0.29	0.20
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.14	0.10	0.18				0.03	0.04	0.11	0.24	0.29	0.20
Q disponible (l/s)	0.14	0.10	0.18	0.22	0.15	0.06	0.03					
	1	l										

De acuerdo a los resultados obtenidos en la tabla anterior, la oferta hídrica de la quebrada Puente de Tierra desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión del predio Buenos Aires, posee en promedio de 0.29 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 0.59 l/s y mínimo de 0.06 l/s para el mes de Julio.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²). 13118.56 m
- Macromedición.

Se solicitará en los diseños del sistema.

No aplica. En el momento de la visita no se presentaba captación alguna. Sistema nuevo a implementar.

No se presentan memorias de diseño de la captación. El caudal estará sujeto a la disponibilidad de agua calculada.

Según el personal que atendió la visita, el sistema propuesto será por bombeo hacia un tanque de 1000 litros. Según la disponibilidad del recurso, este sólo podrá llenarse hasta 2.5 veces al día.

Tiene servidumbre.

No tiene servidumbre.



0 9 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 4 de 25

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:

Observaciones del sistema de captación propuesto:

Punto obedece a una captación auxiliar, dado que el predio cuenta con acueducto del Comité de Cafeteros. El sistema constaría de un tanque en plástico sumergido dentro del cauce de la quebrada donde se pretende sumergir una tubería de 1" de diámetro en polietileno como tubo de succión del sistema de bombeo. La bomba será localizada temporalmente para evitar ser hurtada. La tubería de impulsión seria de 1" de diámetro hacia un tanque de 1000 litros localizada cerca de la vivienda del predio.





Fotografia 1. Punto de captación quebrada Puente de Tierra

El sitio de la toma se encuentra rodeado de plantas de guadua y cultivos de café. Igualmente se evidenció una posible afectación del suelo referente a un proceso erosívo de baja escala.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El Punto de coptación se encuentra dentro del predia sobre la zona bajo a 50 metros en líneo recto de lo vivienda.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): Código de Identificación (código interno CRQ):

2612

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío.

Rio Quindío: 261215418

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebroda, Rio, Pantano, Coño, Jagüey) Fuente Superficial.

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindio la fuente abastecedora posee el nombre de quebrada Puente de Tierra.

Descripción de la Fuente:

La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por plantas de guadua y café. La margen derecha (sentido aguas abajo) se encuentra protegida con bolsas de arena para amortiguar la socavación de esta margen.

Aguas arriba del punto de captación se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Tramo Único. El tramo va desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Rio Quindio.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA S/RGAS) altitud (msnm)



RESOLUCIÓN NÚMERO

_ DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 5 de 25

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 31′ 10″	-75° 40′ 17′′	1470

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sístema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

		1	
Latitu	rd (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 31	' 13"	-75° 40′ 49″	1330

Longitud del Tramo (Km): La longitud del tramo se aproxima a 2.3 Km, según el sistema de Información geográfica del Quindío (SIG-Quindío).

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.

El solicitante no presenta información del caudal requerido para las labores de riego de las plantaciones de café. Por lo anterior y en vista de la poca información presentada en los documentos aportados para el cálculo de la demanda de agua para el riego de las plantas de café, se dispone lo siguiente:

El solicitante expone la necesidad de una fuente auxiliar en caso de presentarse periodos prolongados de escasez de agua por parte del sistema de abastecimiento existente. El predio cuenta con agua del acueducto del Comité de Cafeteros. De acuerdo a la solicitud, el agua será utilizada para el riego por goteo en las plantaciones de café el cual cuenta con aproximadamente 3000 plantas. Por lo anterior, la disponibilidad del recurso hídrico se limita a un valor no mayor a 0.03 l/s, equivalente a 2592 l/día.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENÉFICIAR DE LA CONCESIÓN

La concesión de agua superficial de la quebrada Puente de Tierra será empleada para satisfacer las necesidades de uso Agrícola en el predio denominado Buenos Aires, localizado en la vereda Bohemia del municipio de Calarcá (Quindío).

De acuerdo a visita técnica y revisión de lo información suministrado por el usuario no existen comunidades u atros predios que se beneficiaran de la concesión agua superficial solicitado.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencio de poblociones que pudiesen servirse de los mismas aguas.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con del echo a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentoda)

La Quebrada objeta de concesión de aguo superficial, es tributar a del rio Quindío para lo cual se contemplo lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resalucián No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "par medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributorios cuyas oguas discurren en jurisdicción de los municipias de Salento, Armenia, Colarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebalda, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 6 de 25

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Sola si aplica) No Aplica

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas sobre la quebrada Puente de Tierra para beneficio del predio Buenos Aires, se requiere para continuar con el proceso de concesión la siguiente documentación:

Planos y memorias técnicas de las obras a construir (captación, sistema de bombeo, almacenamiento y restitución de sobrantes), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978).

- De acuerdo al estudio de oferta hídrica que comprende el área de drenaje hasta el punto de captación sobre la quebrada Puente de Tierra, se decide conceder un caudal de 0.03 l/s para uso agrícola.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (l/s)	0.28	0.21	0.35	0.44	0.31	0.11	0.06	0.07	0.22	0.47	0.59	0.39
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.14	0.10	0.18	0.22	0.15	0.06	0.03	0.04	0.11	0.24	0.29	0.20
Q disponible (l/s)	0.14	0.10	0.18	0.22	0.15	0.06	0.03	0.04	0.11	0.24	0.29	0.20

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- -El concesianario deberá proteger la zona de la ronda hídrica de los nacimientos, así cama también:
 - a) Na incarparar en las aguas cuerpos o sustoncias sálidas, líquidos o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, a lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los cantengan o hayan cantenida.
 - Na provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambia de su lecha o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparados por la cancesión de ogua.
 - c) Aprovechar las aguas con eficiencia y econamía.
 - d) Na utilizar mayor contidad de agua que la otorgada en la concesián.
 - e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condicianes adecuados.
 - f) Conservar en buen estodo el cauce, controlor los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normol de los aguas.

La anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberó informar a la Carparación Autónamo Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Cama medida de campensación par el uso y aprovechamiento del recursa hídrico, deberá realizar el salicitonte acciones de conservación y restauración en el área farestal protectara de la fuente hídrico.
- Se deben realizor labores propias de los onteriores sistemos: limpia, trozodo (si se requiere), hayada, siembra, fertilizacián y cado cuatra meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un perioda mínimo dos (2) años. Se deberán enviar infarmes de las labores ejecutadas de esto medida compensotaria.

Que es importante aclarar que de acuerdo al artículo 2.2.3.3.2.5. del Decreto 1076 de 2015, (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), se incluyó la irrigación de cultivos como uso agrícola, es decir, uso de riego. De igual manera, el artículo 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 68 del Decreto 1541 de 1978), reunió el uso agrícola, riego y el drenaje, razón por la cual, el uso legalmente que debe entenderse en la presente solicitud corresponde a un uso agrícola.

Que una vez revisada la documentación aportada por el solicitante, se pudo observar que el formato de información de los costos del proyecto se encontraba diligenciado de manera incompleta, por lo tanto mediante oficio con radicado número 3781 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, se le informó al señor LUIS EDUARDO ROJAS que debía aportar



C 9 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 7 de 25

nuevamente el formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad diligenciado en su totalidad, con el fin de proceder a liquidar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental del trámite.

Que por medio de formato de entrega de documentos faltantes radicado con el número 3673 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Luis Eduardo Rojas Gutierrez aportó nuevamente el formato de los costos del proyecto debidamente diligenciado en todos sus campos.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", alcogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la

DEL 0.9 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 8 de 25

construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica:
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del articulo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que frente a las aguas residuales o permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015, expone:

"Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 208)"

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el articulo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riguezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 9 de 25

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legitimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil dieciseite (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que, el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

RESOLUCIÓN NÚMERO US SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 10 de 25

a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.

b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;

f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...)Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requendo al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas,



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 11 de 25

para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2 19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles en escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que, asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 2 16 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-20 14, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 12 de 25

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- 1. El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de



0.9 MAY 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 13 de 25

las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplicará por concepto de los servicios de evaluación, control y seguimiento para la presente Concesión de Aguas Superficiales, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciseis (2016) "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2016", tarifas que tiene su fundamento técnico y jurídico en las tablas que se describen en las citadas normas.

Que de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, se considera procedente realizar la correspondiente evaluación, la cual comprendió la realización de una (01) visita técnica al sitio descrito el día veintitrés (23) de marzo de dos mil deicisiete (2017), con la finalidad de verificar la viabilidad técnica y ambiental de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales. Respecto a los años restantes las visitas se cobraran con fundamento en la normatividad aplicable a la materia, conforme a la Resolución número 1280 de 2010, parágrafo del artículo primero, que define que los valores de la tabla de la escala tarifaria, debe ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Que para determinar la liquidación de la tarifa que deberá cancelar en la tesorería el señor LUIS EDUARDO ROJAS, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento, se tiene en cuenta el valor del proyecto consignado en el expediente radicado bajo el número 1437-17, y que corresponde a un valor total de setenta y tres millones setenta y un mil pesos m/cte (\$73.071.000), equivalente a 99 SMLMV.

Que con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar el señor LUIS EDUARDO ROJAS, por concepto de evaluación y seguimiento del permiso a otorgar!

Que para proceder a la liquidación de la tarifa, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, tuvo en cuenta tanto para la fase de Evaluación como de Seguimiento, los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cuales comprenden: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; y c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de acuerdo con el procedimiento, al calcular el valor del proyecto en SMLMV se establece que equivale a 99 SMMV, ubicándose dentro de la tabla de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1378 de 2015, en el rango de igual o superior a 70 e inferior a 100 SMMV.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero, establece que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, debe ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución número 1280 de 2010, estipula que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y



0.9 MAY ZUE

RESOLUCIÓN NÚMERO

3 8 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° de la Resolución número 1280 de 2010.

Que para la fase de Seguimiento, se tienen en cuenta también los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el interesado debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el articulo 27 de la citada Resolución 1020 de 2016, señala en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. -TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el indice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el indice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que como se expuso anteriormente, al calcular el valor del proyecto en SMLMV este equivale a 99 SMLMV, ubicándolo dentro de la tabla de las Resoluciones números 1280 y 1020 de 2010 y 2016, respectivamente, pertenece al rango entre igual o superior a 70 e inferior a 100 SMMV.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1020 de 2016, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que de acuerdo a la actualización de la escala tarifaria según el incremento anual del IPC, desde el año de entrada en vigencia de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1020 de 2016 a la fecha, se estima que el valor correspondiente a pagar, por concepto de seguimiento para proyectos que tengan valor entre igual o superior a 70 e inferior a 100 SMMV, es de \$403.773, conforme a la tabla de la escala tarifaria, descrita en el presente acto administrativo.

Que como se expuso líneas atrás la normatividad estipula que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

Que con base en la actualización de la escala tarifaria según el incremento anual del IPC, desde el año de entrada en vigencia de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1020 de 2016 a la fecha, se estima que el valor correspondiente a pagar, por concepto de seguimiento para proyectos que



RESOLUCIÓN NÚMERO

<u>000nn9</u>8 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO RO∮AS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

tengan valor entre igual o superior a 70 e inferior a 100 SMMV, es de \$403.773, valor que resulta de la siguiente escala tarifaria:

ESCALA TARIFARIA

	IPC	. 3	.17	3,	73	2	44	! .	,94	3	,66		6.77		5.	75
0.0 4.4	VALOR DEL PROYECTO	VALOR BASE 2010	INCREMENTO 2010	VALOR A COBRAR 2011	NOREMENTO 2011	VALOR A COBRAR 2012	INCREMENTO 2012	VALOR A COBRAR EN 2013	INCREMENTO 2013	VALOR A COBRAR EN 2014	NCREMENTO 2014	VALOR A COBRAR EN 2015	INCREMENTO 2015	VALOR A COBRAR EN 2016	NCREMENT 0 2016	VALOR A COBRAR EN 2017
5	gual o superior a 70 e inferior a 100 SMM/	\$ 308.691	\$ 9 786	\$318.477	\$ 11.679	\$ 330.356	\$ 8.061	\$ 338.416	\$ 6.565	\$ 344.982	\$ 12.626	\$ 357 608	\$ 24.210	\$ 381.818	\$ 21.955	\$ 403 773

Que en el parágrafo primero del artículo seguindo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1020 de 2016, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:

TABLA ÚNICA

Profesionales:Categoria	Honorarios o salario mensual	Honorados yio salanos dia	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duración de cada visita (dia)	duración tot al	Wáticos diaños	Waticos totales	subtotales
Tecnica Operativo Grado 14	\$ 1 747 011	\$ 58,233,700	,	1	0.5	15	80	\$0	\$ 87 350 55
						(A) dosto viáticos ()		05 y	\$ 87 350 56
			İ			(8) Gasto	s de Viaje	******************************	S O
						laborator	y otros e	studios :	\$0
						Costo Tot	al (A+B+C)	\$ 97 350.65
						(25%)			\$ 21,837 64
			<u> </u>			Valor Tab	la Unica		\$ 109,188

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$109.188, siendo esto así, el señor LUIS EDUARDO ROJAS, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$109.188, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que, de otra parte constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución,

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL US MAY 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 16 de 25

en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerto es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 17 de 25

restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entomo sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hidrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 19 MAY 2000 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ — EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 18 de 25

ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).

- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Cívil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes supenores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Que, la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por seguías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que, el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (afticulo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIÁ UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- Que, en el momento de la visita técniça no se evidenció la existencia de comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada y objeto de la presente Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse afectados con el aprovechamiento.
- 2. Que es importante aclarar que de acuerdo al artículo 2.2.3.3.2.5. del Decreto 1076 de 2015, (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), se incluyó la irrigación de cultivos como uso agrícola, es decir, uso de riego. De igual manera, el artículo 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 68 del Decreto 1541 de 1978), reunió el uso agrícola, riego y el drenaje, razón por la cual, el uso legalmente que debe entenderse es agrícola. Por lo anterior, la presente solicitud de concesión de aguas superficiales corresponde a un uso agrícola, y como tal se procederá a resolver la solicitud teniendo en cuenta esta aclaración.
- 3. Que en la misma visita técnica realizada al predio no se presentaron personas con derecho a intervenir, ni que puedan verse afectados con el aprovechamiento.
- Que, este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales concluyendo que es viable otorgar la concesión de aguas para uso agrícola.
- 5. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido por el señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ.

Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procede al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

C 9 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 20 de 25

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor del señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.991.272, expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA, en un caudal total de 0.03 L/seg., a captar de la Quebrada Puente de Tierra, en beneficio del predio denominado 1) LOTE . BUENOS AIRES, localizado en la VEREDA BOHEMIA, jurisdicción del MUNICIPIO DÉ CALARCÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, como se describe a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Uso
Quebrada Puente de Tierra	0.03	Agrícola

PARÁGRAFO PRIMERO: - TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: El término de duración de la presente Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capitulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).

En el evento de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012 en concordancia con la Ley 1753 de 2012,, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas subterráneas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 articulos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación será por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: El Concesionario, se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), El Concesionario deberá:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ — EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 21 de 25

- e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- f. Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
 - 3. El concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2.015 (Artículo 3, Decreto 1449/77), con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la fidra silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 4. El Concesionario deberá dejar un caudal ambiental de mínimo del 50% de la fuente a fin de garantizar el sostenimiento de los ecosistemas hidrobiológico aguas abajo.
- 5. Instalar en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- **6.** El Concesionario deberá enviar mensual mente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.
- 8. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso agrícola, cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorip.
- 9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- **10.** Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área de influencia directa de la fuente hídrica.

RESOLUCIÓN NÚMERO_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 22 de 25

- 11. Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- 12. Construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 68 del Decreto 1541 de 1978)
- 13. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - Presentar en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., los planos de las obras hidráulicas para la captación, conducción, almacenamiento, distribución, restitución de sobrantes, entre otros; los cuales deben contener información adicional a la suministrada, como diámetros, materiales y longitudes de las tuberías, así como el detalle del tanque de almacenamiento y la distribución a los potreros. El plano de localización general debe evidenciar correctamente lo observado en campo. Los planos deberán ser realizados y firmados por profesionales idóneos o por las firmas especializadas igualmente inscritas, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015 (Art. 194 y 201 Decreto 1541 de 1978 respectivamente).

"Los planos exigidos deberán presentarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50..."

PARÁGRAFO: Los planos deberán estar firmados por profesionales idóneos titulados, de acuerdo con establecido por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: - En el evento que el concesionario requiera incorporar o introducir a las aguas sustancias o desechos líquidos o sólidos, deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo permiso de vertimiento, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208). En caso de



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ - EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 23 de 25

contar con el citado permiso vigente, deberá informar el número y fecha de la Resolución del permiso de vertimientos.

ARTICULO QUINTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO SÉXTO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstandias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO NOVENO: - El concesionario deberá presentar en el término de un (01) mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el correspondiente recibo de pago por concepto de los servicios de evaluación o en su defecto informar a esta Entidad, la fecha en que efectúo el pago, toda vez que el concesionario es el responsable del pago de la tarifa de dichos servicios, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), para lo cual deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para ser informado del valor que deberá cancelar.

ARTÍCULO DÉCIMO: - El señor LUIS EDUARDO ROJAS deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$109.188), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - El conces onario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento,

09 MAY 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

SOLUCIÓN NÚMERO Q 8 7 DEL POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 24 de 25

salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978, normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., El Concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA AL SEÑOR LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ – EXPEDIENTE NÚMERO 1437-17

Página 25 de 28

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - PUBLÍCAR la presente Resolución a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$33.863), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

บ y Dado en Armenia Quindío, a los _____

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado Grado 12

Proección Jurídica:

Laura Afejandra R. Giraldo Judicante Contratista

CORPORACIÓN AUTÓNOMA PESIDAME DEL QUINDÍO NO JOU CACTÓN PERSONAL	
ENELDIA DE HOY 11 ME MOYO ESTADO)	
NOTIFIED PERCOLLES LA LABORITATION ANTONIO DE LO BELLOCICO ROLOS GUTENEZ	
Pogretani	
SELE HERORMO DEL COMPTION DE ENOVENCEUR. L'ALLEMENTS SIGNERTES RECORDES L'ALLEMENTANTE DI L'ALLEMENTANTE DE L'ALLEMENTANTE DE L'ALLEMENT DE L'	
A ESTA DIVIGER CA.	
* Modulitur How putat	
C.C. No. x 14, 991, 772 (L)	,



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-172-02-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EDJARDO ROJAS GUTIERREZ

Página 1 de 4

LA SUBDIRECTORA DE REGULAÇIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y.

CONSIDERANDO

Que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedida en la ciudad de Cali, en calidad de propietario, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de riego, a captar agua de la quebrada ubicada en el predio denominado 1) LOTE MIRAMAR jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-23685, en beneficio del predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES, ubicado en la VEREDA BOHEMIA del MUNICIPIO de CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, radicada bajo el expediente administrativo número 1437-17, de la misma fecha.

Que con la solicitud anterior, la interesada acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 1437-17.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía número 14.991.272 al señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE MIRAMAR, ubicado en la VEREDA BOHEMIA del MUNICIPIO de CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-23685, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES ubicado en la vereda BOHEMIA del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-15493, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Croquis a mano alzada de llegada al predio y donde se capta el agua.
- Formato de información costos del proyecto debidamente diligenciado.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-172-02-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EDUARDO ROJAS GUTIERREZ

Página 2 de 4

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de canformidad con el artícula 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso los fines para que aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran concesión de aguas.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de ſecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", 081.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO \$RCA-AICA-172-02-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EDUARDO ROJAS GUTIERREZ

Página 3 de 4

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aquas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES, ubicado en la VEREDA BOHEMIA del MUNICIPIO de CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 1437-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso de riego, presentada por el señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.991.272 expedido en la ciudad de Cali, en calidad de propietario, a captar agua de la quebrada ubicado en el predio denominado 1) LOTE MIRAMAR jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-23685, en beneficio del predio denominado 1) LOTE BUENOS AIRES, ubicado en la VEREDA BOHEMIA del MUNICIPIO de CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-15493, radicada bajo el expediente administrativo número 1437-17.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-172-02-2017 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EDUARDO ROJAS GUTIERREZ

Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa de los interesados al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al señor LUIS EDUARDO ROJAS GUTIERREZ, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de los interesados, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica:

na Marcela Alarcon Mora rofesional Especializado Giado 12

Elaboró:

Libia Eugenia Velásquez London Abogada Judicante (Contratista).

Revisión Jurídica:

Luis Gabriel Pareja Dussan Profesional Especializado Grado 12



11 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 1 de 50

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.071.007, expedida en Bogotá DC, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico y acuícola, en beneficio del predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA LOS ANGELES, localizado en la VEREDA CHAGUALA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961.

Que, con la solicitud anterior, la interesada acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de libertad y tradición del preido 1) LOTE FINCA VILLA LOS ANGELES, localizado en la VEREDA CHAGUALA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961; expedida el día 17 de abril de 2017, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.
- Resolución Sanitaria Favorable expedida por la Secretaria de Salud del Quindío.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental debidamente diligenciado.

Que mediante oficio de entrega de documentos faltantes el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), allego la factura de pago No. SO -661, consecutivo 2676, por los servicios de evaluación.

Que el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.; profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-466-04-2017, por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente de Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico y



____! AGU ZU17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 2 de 50

pecuario, presentada por el señor BRESNER HERNAN PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.007 de Bogotá, en calidad de propietario, a captar agua del nacimiento ubicado en el predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA LOS ANGELES, localizado en la VEREDA CHAGUALA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961...".

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el profesional contratista de esta Entidad, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, en aras de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión de aguas superficiales a otorgar, la cual quedó registrada en acta de visita técnica. Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, la contratista de esta Entidad presentó el siguiente informe técnico:

INFORME TÉCNICO

CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO

Identificación:

8.0071.007 de Bogotá

Expediente:

3381-17



DEL 1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 3 de 50

Municipio:

Calarcá

Vereda:

Chagualá

Predio:

Villa de los Ángeles

No de Ficha Catastral:

6313-0000-1000-40091000

No de Matrícula Inmobiliaria:

282-39961

Área Total del Predio:

16 Ha

Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

28/06/2017

· Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 33' 53"	-75° 37' 20"	1660

Descripción del Sitio:

Se localiza el predio en la vía terciaria que conduce de Calarcá a la vereda Chagualá, cerca del relleno sanitario Villa Karina.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

• Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial

La fuente abastecedora no posee nombre.

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS. No Aplica.

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:



DEL 1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 4 de 50

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque: Red de Distribución: Tipo de Captación (Marque con X):	x x x
Cámara de toma dire cta	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica .	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	tubería sobre el lecho

Oferta Total.

En relación al área de drenaje con cierre en el punto de captación solicitado y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en la quebrada innominada Los Ángeles.



Protection of Futuro

1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 5 de 50

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada innominada Los Ángeles

	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
0.76	0.61	0.66	1.01	0.73	0.39	0.21	0.16	0.55	1.22	1.37	0.94
0.38	0.30	0.33	0.50	0.36	0.19	0.10	0.08	0.28	0.61	0.68	0.47
0.38	0.30	0.33	0.50	0.36	0.19	0.10	0.08	0.28	0.61	0.68	0.47
	0.38	0.38 0.30	0.38 0.30 0.33	0.38 0.30 0.33 0.50	0.38 0.30 0.33 0.50 0.36	0.38 0.30 0.33 0.50 0.36 0.19	0.38	0.38	0.38	0.38	0.38

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 1, la oferta hídrica de la quebrada innominada desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión sobre el predio Villa de los Ángeles, posee en promedio de 0.72 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 1.37 l/s y mínimo de 0.16 l/s para el mes de Agosto. En relación a su disponibilidad, se tiene un mínimo de 0.08 l/s.

Aforo volumétrico

Tabla 2. Aforo volumétrico a la entrada del primer tanque de almacenamiento

Tiempo	Volumen	Caudal
(seg)	(lt)	(l/s)
2.23	2.0	0.90
2.02	1.8	0.89
2.18	1.8	0.83
1.89	2.0	1.06
PROMEDIC		0.92

Aforo realizado en época de precipitaciones en la zona.

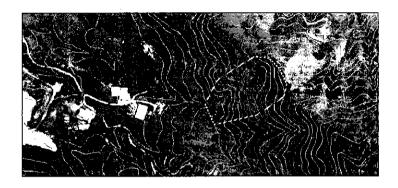
 Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²). 24030.577 m²

Figura 1. Área de drenaje quebrada innominada - predio Villa de los Ángeles



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 6 de 50



- Macromedición. Se solicitará en los diseños del sistema.
- Estado de la Captación. Este se encuentra en laceptable estado. El agua es tomada en su totalidad por la captación.
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s). No se presentan memorias de diseño de la captación. El caudal estará sujeto a la disponibilidad de agua calculada.
- Continuidad del servicio Se tiene continuidad del servicio las 24 horas.
- Tiene servidumbre. No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:		
Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4°33' 48"	-75° 37' 15"	1690
(

Observaciones del sistema de captación:

Sistema a gravedad que capta las aguas de la quebrada innominada Los Ángeles. El agua es captada directamente de la fuente hídrica por medio de una tubería de 4" de diámetro en PVC en dirección al tanque desarenador localizada a 5 metros de la captación. Este tanque se encuentra construido en ladrillo con dimensiones de 1.6 m x 0.5 m y profundidad de 0.95 m. Del tanque salen dos tuberías para el abastecimiento de la vivienda y peces, estos posee un diámetro de 3/4" y 2" respectivamente. El aqua necesaria para la producción de peces (mojarra y tilapia) es transportada primeramente a dos piscinas plástica con diámetro de 4.5 m cada una, esto con el fin de aumentar la temperatura del agua así como el almacenamiento temporal del agua. Los tanques cuentan con válvulas de cierre de agua para el invernadero de peces, de 2º y 1½" de diámetro.

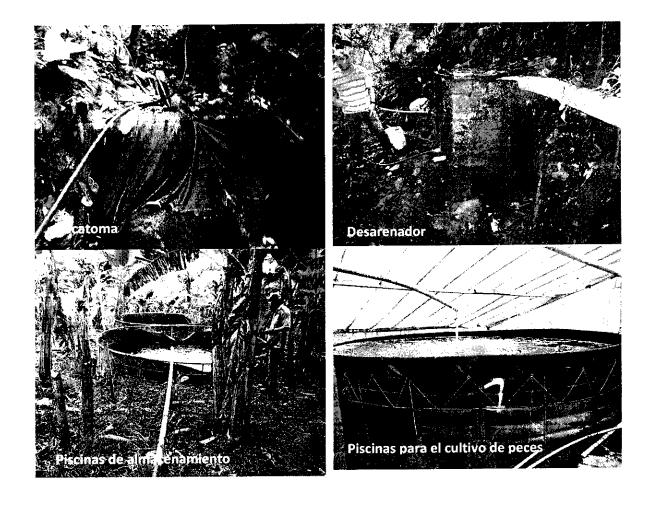


11 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 7 de 50





EL 11 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 8 de 50



Fotografías. Sistema de abastecimiento para peces

En la actualidad se tienen 6 piscinas o tanques para el cultivo de peces.

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Se localiza el predio en la vía terciaria que conduce de Calarcá a la vereda Chagualá, cerca del relleno sanitario Villa Karina. La captación se localiza dentro del predio aguas arriba de la vivienda.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica):

Código de Identificación (código interno CRQ):

2612

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío.

Rio Quindio: 261215418

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey) <u>Fuente</u> Superficial.

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindío la fuente abastecedora se encuentra sin denominación. Por lo cual se nombrará como se ha presentado anteriormente: Quebrada innominada Los Ángeles, llevando así el nombre del predio a la cual hace parte.

Descripción de la Fuente:

La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por bosque en general. Aguas arriba del punto de captación se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.



L 11 AGO 201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 9 de 50

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Tramo Único. El tramo va desde su nacimiento hasta su desembocadura en la quebrada La

Duquesa.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 33′ 51″	-75° 37' 11"	1750

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 33' 52"	-75° 38' 1"	1520
•		

Longitud del Tramo (Km): La longitud del tramo se aproxima a 1.88 Km, según el sistema de Información geográfica del Quindio (SIG-Quindio).

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.

DOMESTICO

De acuerdo a la solicitud, el agua será utilizada para uso doméstico del predio Villa de los Ángeles.

ABASTECIMIENTO Y CDNSU	MO HUMANO	·
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
9	2	11

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidad bajo sin porcentaje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persona por día, es por ello que para suplir las necesidades del recurso hídrico del predio donde se estima un número de 11 personas se necesitarian 0.011 l/s, es decir 990 l/día.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 10 de 50

ACUICOLA

Según el propietario, el agua utilizada para el cultivo de peces (mojarra y tilapia roja) requiere de por lo menos dos cambios de agua al año. Así pues, el agua requerida para el abastecimiento de los peces con un caudal de 0.07 l/s (Tomado del mínimo Tabla 1 – Demanda acuicola) se realizará de la siguiente manera:

de peces por piscina = 3000 # de piscinas = 14 Volumen de agua para cada piscina = 25.5 m³ Volumen de llenado 14 piscinas = 357.3 m³ Volumen total anual = 714.5 m³ Tiempo requerido para llenar los 14 tanques = 9 semanas.

Dado lo anterior, revisando la compatibilidad del proyecto con la reserva forestal central y consultado el Sistema de Información Geográfico SIG – Quindio, el predio se encuentra dentro de la zonificación Tipo A y tipo B, que de conformidad con la resolución 1922 de 2013, establece lo siguiente:

Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas es la siguiente:

- "I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:
- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO — EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 11 de 50

- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofisicas y de este tipo de zona.
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 13º de 1994 y el parágrafo del artículo de la Ley 223 de 1995.
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
- II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:
- 1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
- 2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
- 5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 12 de 50

- 6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 45 < de 1994 y el parágrafo del artículo 340 de la Ley 223 de 1995.
- 8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
- 9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
- 10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
- 11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
- 12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

La actividad acuícola a desarrollar en el predio NO se encuentra dentro de las actividades de bajo impacto establecidas por las resoluciones 1527 de 2012, modificada por la resolución 1274 de 2014, por lo tanto se recomienda la revisión juridica sobre la necesidad de sustracción de la reserva forestal central.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el predio Villa de los Ángeles.

 EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USDS.

Durante la visita realizada, no se observó la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese verse afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto del presente informe.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 13 de 50

 CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ART CULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindio para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindio y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplica)

No Aplica

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

-Evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se decide otorgar el siguiente caudal:



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 14 de 50

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (l/s)	Bocatoma	Uso
Quebrada innominada Los Ángeles	0.013	Principal	Doméstico
	0.07		Acuicola

Tabla 3. Balance Hídrico quebrada innominada Los Ángeles

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.76	0.61	0.66	1.01	0.73	0.39	0.21	0.16	0.55	1.22	1.37	0.94
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.38	0.30	0.33	0.50	0.36	0.19	0.10	0.08	0.28	0.61	0.68	0.47
Q disponible (l/s)	0.38	0.30	0.33	0.50	0.36	0.19	0.10	0.08	0.28	0.61	0.68	0.47
								1	1			

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 3, la oferta hídrica de la quebrada innominada desde su nacimiento hasta el punto de solicitud de concesión sobre el predio Villa de los Ángeles, posee en promedio de 0.72 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 1.37 l/s y mínimo de 0.16 l/s para el mes de Agosto. En relación a su disponibilidad, se tiene un mínimo de 0.08 l/s.

Si bien desde el punto de vista de disponibilidad de agua se puede otorgar caudal, se recomienda revisar jurídicamente la necesidad de sustracción del predio de la reserva forestal central, toda vez que la actividad acuícola a desarrollar en el predio ND se encuentra dentro de las actividades de bajo impacto establecidas por las resoluciones 1527 de 2012, modificada por la resolución 1274 de 2014.

Teniendo en cuenta que la solicitud de concesión de agua es para uso doméstico y que actualmente habitan personas en el predio objeto de la solicitud, se considera que es viable otorgar concesión de agua para uso doméstico, para ello se recomienda cumplir con lo siguiente:

- Presentar Planos y memorias técnicas de las obras a construir o construidas (como captación, almacenamiento y restitución de sobrantes), de conformidad con el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 Decreto 1541 de 1978).

Se deberá modificar el sistema de captación, con el fin de dejar un caudal ambiental de la fuente hídrica, aguas abajo, con los permisos requeridos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 15 de 50

- El predio objeto de solicitud de concesión de agua no se encuentra dentro de las áreas protegidas declaradas por la Corporación.
- Con el fin de evitar desperdicios de agua, se recomienda la instalación de una válvula o llave que regule el paso del agua hacia el tanque de almacenamiento (entre la captación y la entrega al tanque).
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- -El concesionario deberá proteger la zona de la ronda hídrica de los nacimientos, así como también:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
 - f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.

Que como se menciona anteriormente, como resultado de la visita técnica realizada el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) se obtuvo en primer lugar que con respecto a los puntos de captación los cuales se encuentran ubicados sobre la Quebrada innominada Los Ángeles. Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de



DEL AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 16 de 50

abastecimiento toma el siguiente código ya que, hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío. En segundo lugar, una vez revisado el estudio de verificación de la localización del predio en áreas protegidas del orden Nacional y Regional, arrojó como resultado que el predio objeto de estudio se encuentra localizado dentro del polígono de la Reserva Forestal Central en zona denominadas Tipo A y Tipo B, de conformidad con la Resolución número 1922 de 2013, por lo tanto, no se encuentra procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales acuícola en beneficio de este predio, toda vez que, es necesario que se conserven los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales de la actividad que se desarrolla en el predio, en concordancia con lo que establece la zonificación de la Reserva Forestal Central, por lo que se recomienda conservar la vegetación natural y reforestar con especies nativas.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público</u> <u>competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 17 de 50

"Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO --EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 18 de 50

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el articulo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;



DEL 1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA ÚSO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 19 de 50

- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- i. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- 1. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 9 del Decreto 3930 de 2010), enlistó los diferentes usos del agua así:

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agrícola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Artículo 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico. Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- 3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

(Decreto 3930 de 2010, articulo 10).

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión,



DEL ____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO --EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 20 de 50

mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su articulo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 132, ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción



1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 21 de 50

de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 22 de 50

de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.



" LTT AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 23 de 50

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles a escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el



' ^60 **2017**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 24 de 50

articulo 43 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición <u>u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida</u>; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 25 de 50

"Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descencentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo". Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 26 de 50

y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

RESOLUCIÓN NÚMERO

Página 27 de 50

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la prórroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos...". (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecídos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 28 de 50

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

- 2. Concesión de Aguas
- 2.1. Aquas Subterráneas (otorgamiento, modificación, prórroga)
- 2.1. Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga,)..."

Que con ocasión de las citada normas, y dada la viabilidad técnica, ambiental y jurídica del presente permiso a concesionar, es necesario determinar el valor que deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el interesado, por concepto de los servicios de seguimiento, para lo cual se tendrá en cuenta el valor total de costos del proyecto reportado por el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO.

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.



1 1 AGO 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGĂ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO

DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 29 de 50

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los fres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de sequimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1701 de 2017, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Adicional a esto, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, para establecer el costo por servicio de seguimiento, así:

TABLA ÚNICA



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 30 de 50

Profest on rales/Catego	Honorarios o salario mensual	Horocarios yio salarios cla	dedicacion días	N' de Visitas a la Zona	duradon de cada visita (dia)	duradon total	Maticos diarlos	Maticos totales	subtotales
Técnico Operativo, Grado 14	\$ 1 364.935	\$ 62 164,500	1 00	1	0.5	1.5	3.0	\$ 0	3 93 241 75
						(A) dostos viátidos (Σ		os y	5 93 240 73
						(B) Gastos de Viaje		દ (
						(C) Costo Isboratorio			3 0
						Costo Tota	эн A +B+C),	\$ 93 246 75
		-				(25%)			\$ 23 31 1 69
						Valor Tabl	la Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, el señor BRESNER HERNAN PEÑA, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el <u>CAUDAL AMBIENTAL</u> así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia. la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 31 de 50

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que, de otra parte constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 32 de 50

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 33 de 50

De ahi que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez



OLUCIÓN NÚMERO DEL 1 AGO 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 34 de 50

es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración fisica y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.



Aggregated of Juturo 11 AGO 2017

Página 35 de 50

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquindos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las lineas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservaria, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos



1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO — EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 36 de 50

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido victima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, dependo en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de príncipio, y en el punto de partida de una politica universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, <u>de manera que se encamine siempre hacia la primacia</u> del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, nesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 37 de 50

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[[]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho,



^{το} 11 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 38 de 50

los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 estipula: "Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente, estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o a la norma que la modifique o sustituya." (Artículo 46 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que, en el informe técnico de la visita de concesión de aguas superficiales presentado y valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite por el interesado, se indicó que, de acuerdo con la visita efectuada se observa que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas se encuentra dentro de la zonificación Tipo A y tipo B, de conformidad con la resolución 1922 de 2013, ubicado en el municipio de Calarcá.

Siendo así, la resolución 1922 de 2013, establece lo siguiente:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 39 de 50

protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas es la siguiente:

- "I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:
- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
- 5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 755 de 1994 y el parágrafo del artículo 2555 de la Ley 223 de 1995.
- 6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
- 7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
- 8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
- II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:
- 1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
- 2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del nesgo.
- 4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuana existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
- 5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.



DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 40 de 50

- 6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 200 de la Ley 223 de 1995.
- 8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
- 9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
- 10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
- 11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
- 12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

Teniendo en cuenta que, la actividad acuícola a desarrollar en el predio no se encuentra dentro de las actividades de bajo impacto establecidas por las resoluciones 1527 de 2012, modificada por la resolución 1274 de 2014 y que, una vez revisado el estudio de verificación de la localización del predio en áreas protegidas del orden Nacional y Regional, arrojó como resultado que el predio objeto de estudio se encuentra localizado dentro del poligono de la Reserva Forestal Central en zona denominada Tipo A y Tipo B, de conformidad con la Resolución número 1922 de 2013, por lo tanto, no se encuentra procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales para uso acuícola en beneficio de este predio, toda vez que, es necesario que se conserven los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales de la actividad que se desarrolla en el predio, en concordancia con lo que establece la zonificación de la Reserva Forestal Central, por lo que se recomienda conservar la vegetación natural y reforestar con especies nativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 132, del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional", siendo esto así, tanto la colectividad como los



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 41 de 50

recursos naturales implican la conservación y mejoramiento del ambiente, en beneficio de la utilidad pública y del interés social.

- 2. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autóridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
- 3. Adicional a esto, teniendo en cuenta que, dentro del trámite se presentó igualmente la solicitud para el uso doméstico, en el informe de visita técnica se evidencia que, el consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidad bajo sin porcentaje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persona por día, es por ello que para suplir las necesidades del recurso hidrico del predio donde se estima un número de 11 personas se necesitarían 0.011 l/s, es decir 990 l/día.

Con la concesión se beneficiarán las personas que habitan el predio Villa de los Ángeles. Durante la visita realizada, no se observó la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese verse afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto del presente informe.

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

Que, la Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindio para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 42 de 50

EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aquas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado".

Evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se decide otorgar el uso doméstico en un caudal de 0.013 l/s.

- 4. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos de seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 5. Que por lo anterior este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aquas superficiales, concluyendo que, es viable el permiso para uso doméstico y negar el uso acuícola en consecuencia de las disposiciones anteriores.
- 6. Que en virtud de esto, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y acuícola, requerido por el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR al señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadania número 80.071.007, la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso acuícola, en beneficio del predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA DE LOS ANGELES, localizado en la VEREDA CHAGUALA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR a favor del señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.007 la CONCESION DE AGUAS SUPERFICILAES para uso doméstico en beneficio del predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA DE LOS ANGELES, localizado en la VEREDA CHAGUALA, jurisdicción del MUNICIPIO DE



RESOLUCIÓN NÚMERO UUUU ZUUZU DEL AGU

1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17.

Página 43 de 50

CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961, como se describe a continuación:

Fuente Hidrica	Caudal Otorgado (I/s)	Bocatoma	Uso	
Quebrada innominada Los Ángeles	0.013	Principal	Doméstico	

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas superficiales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas superficiales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

ARTICULO TERCERO: - **OBLIGACIONES:** - El concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
- a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.



__ DEL _1_1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 44 de 50

- e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- La concesión de agua solicitada no corresponde a un proyecto nuevo, toda vez que actualmente aprovechan el agua para uso doméstico, agrícola y pecuario de acuerdo a lo enunciado en el presente informe.
- Se deberá modificar el sistema de captación, con el fin de dejar un caudal ambiental de la fuente hídrica, aguas abajo, con los permisos requeridos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Con el fin de evitar desperdicios de agua, se recomienda la instalación de una válvula o llave que regule el paso del agua hacia el tanque de almacenamiento (entre la captación y la entrega al tanque).
- En caso de requerir modificaciones técnicas evidenciadas en la visita técnica se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico, cualquier uso diferente a los otorgados se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 45 de 50

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente.
- Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.



DEL 1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 46 de 50

 Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO: - PRESENTAR en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., las memorias técnicas y los planos de diseños del sistema hidráulico para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución con el caudal concesionado de aguas superficiales para uso doméstico, para su aprobación y posterior aprobación de obras por parte de esta Autoridad Ambiental.

Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978) y deberán reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

ARTÍCULO QUINTO: - El concesionario será responsable del pago de la tarifa por los servicios de seguimiento ambiental de la solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones.



1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 47 de 50

autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: - BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aquas Superficiales.

ARTÍCULO SEPTIMO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO OCTAVO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO NOVENO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.



11 AGD 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 48 de 50

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se suscitén con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Serán causales de caducidad por la via administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).



1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO – EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17

Página 49 de 50

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al los señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. a costa del interesado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Dado en Armenia Quindío, a los _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES AL SEÑOR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO -**EXPEDIENTE NÚMERO 3381-17**

Página 50 de 50

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIF/QUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA MÈS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

11 AGO 2017

Revisión y aprobación técnica:	Lina Marcela Atlancon Mora Profesional Especializado	
Proyección Jurídica:	Katherine O. Londoño. Contratista – Abogada Judicante	
	A L. LATE TEL QUINDÍO)	
e light, see	OI DEPT. 2017	
Bier	ies Heman Pencik	
A STATE OF THE STA	'Hapelow	
MEMLES BEGI	DUR COMOT - TAN PER MEMBER PROCEDEN LOS RIBOT MUSEUM CONTRACTOR	
168 FOURÁN 197A DELIGERO	A COLOR OF A LOS CINCO (S) CLAS GRAVENTES	
16 S	ELNOTHICADOR OF COMMENT OF THE COME	



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-466-04-17 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO

Pág.na 1 de 4

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificadas por las Resoluciones No. 066 del 16 de enero de 2017 y Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

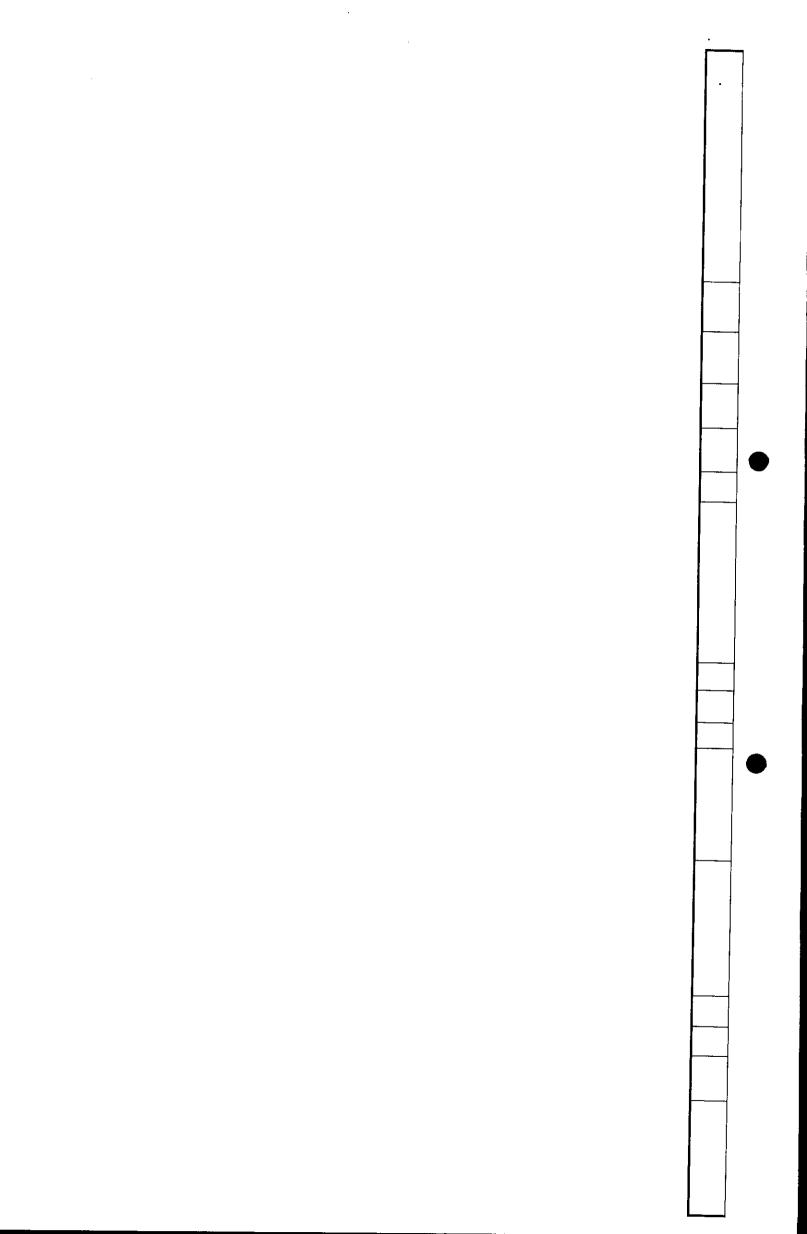
Que el día veinte (20) de abril de dos mil decisiete (2017), el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.071.007 expedida en Bogotá D.C., en calidad de propietario, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y pecuario, a captar agua del Nacimiento ubicado en el predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA DE LOS ANGELES jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-39961, radicada bajo el expediente administrativo número 3381-17, de la misma fecha.

Que con la solicitud anterior, la interesada acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 3381-17
- Fotocopia de cédula de ciudadanía número del señor Bresner Hernán Peña Restrepo.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio en mención expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá el día 17 de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- Copia de Resolución N° 0286 de 17 de marzo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" expedida por el Secretario de Salud Departamental del Quindío.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Croquis a mano alzada de localización del predio y captación de agua.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3,2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"





SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (2B) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-466-04-17 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR BRE\$NER HERNAN PEÑA RESTREPO

Página 2 de 4

(artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas. señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso los fines para que aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran concesión de aguas.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindio", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", 081.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-466-04-17 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO

Página 3 de 4

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA DE LOS ANGELES, ubicado en la CHAGUALA del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 3381-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y pecuario, presentada por el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.071.007 de Bogotá D.C., en calidad de propietario, a captar agua del Nacimiento ubicado en el predio denominado 1) LOTE FINCA VILLA DE LOS ANGELES, ubicado en la CHAGUALA del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39961, radicada bajo el expediente administrativo número 3381-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa de los interesados al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al el señor BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-466-04-17 SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR BRE\$NER HERÑAN PEÑA RESTREPO

Página 4 de 4

2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de los interesados; con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad don lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUEȘE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica:

Johanna Osorio Zamora

Adm. Agropeduaria (contratista)

Provección y aprobación Juridica:

Abogada Judicante (contratista)

NOTE TO ACIÓN DE LA CACACIÓN DE LA C	REGIONAL DEL GUINDIO
	Mayo DEL 2017
Bresner Hernar	CIA ANTERIONA: Desic Perleyes
EN OU CONDICIÓN DE PARE	tain
SE LE INFORMO DUE GONTRA TAL PRE SIGUIENTES RECURSOS POR LA VÍA GUE	DVIDENCIA PROCEDEN LOS BERBATIVA:
QUE SE PODRÁN INTERPONER DENTRO DA A ESTA DILIGENCIA.	DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES
EL NOTIFICADO	el notificador
00. No. 800 71007 Bta	j



Z 4 JUL 2017 DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 1 de 47

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA, identificada con NIT 801005010-2, a través de su representante legal el señor JOSE LIBARDO GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.323.034, expedida en Bogotá DC, presentó ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q., solicitud tendiente a obtener concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, en beneficio del predio denominado 1) SANTA BARBARA, 2) LOTE "LA BONITA", ubicado en la VEREDA BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, radicada bajo el expediente administrativo número 4552-17.

Que con la solicitud anterior, se anexaron por parte del interesado los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de Concesión de Aguas Subterráneas debidamente diligenciado.
- Copia de la cédula del señor JOSE LIBARDO GAVIRIA.
- Certificado de existencia y representación legal de HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) SANTA BARBARA, 2) LOTE "LA BONITA", ubicado en la VEREDA BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- Informe de las generalidades y prueba de bombeo elaborado por La Constructora Álzate & Valencia SAS.
- Formato de reporte de resultados del análisis Laboratorio De Análisis Instrumental Y Monitoreo Ambiental del Quindío.
- Reporte De Resultados De Análisis Fisco químicos En Agua De Consumo
- Resolución número 407 del 21 de abril de 2017 por medio del cual se expide Autorización Sanitaria Favorable



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 2 de 47

- Formato acta de visita supervisión prueba de bombeo
- Fotocopia tarjeta profesional Ingeniero Mario Andrés Valencia Toro
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas SRCA-AlCA-651-06-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico y recreacional, presentado por HACIENDA CAFETERA ECOHDTEL SANTA BARBARA LTDA, identificado con NIT 801005010-2, por medio de su representante legal el señor JOSE LIBARDO GAVIRIA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 19.323.034, para el predio denominado 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA", ubicado en la VEREDA BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645....

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor José Libardo Gaviria, en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creveran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.



24 JUL 2017

000n186n RESOLUCIÓN NÚMERO DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 3 de 47

Que la contratista de esta Entidad, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en el acta de visita técnica de regulación número 2705 de fecha el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

GENERALIDADES DEL PREDIO

Nombre o razón social:

Hacienda cafetera Ecohotel Santa Bárbara LTDA

Identificación:

801005010-2 José Libardo Gaviria

Representante Legal: Identificación:

19.323.034 de Bogotá

Expediente:

4552-17

Municipio:

Circasia

Vereda:

Barcelona Baia

Predio:

Santa Bárbara Lote La Bonita

No de Ficha Catastral:

Pozo de agua

6319-0000-1000-2000-8000

No de Matricula Inmobiliaria: 280-21645

Pozo de agua

Área Total del Predio: Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

06/07/2017

5.7 Ha

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS CAPTACIÓN	
Latitud	Longitud
4°35′ 21.3″N	-75°42' 40.91"W

Descripción del Sitio:

El Eco hotel Santa Bárbara se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, vereda La Cabaña.



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 1860 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 4 de 47

2	WCOD!	racióni	DEIA	CAPTAC	ĽÓΝ

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente subterránea.
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS
 Identificador Punto Agua Subterránea:
 Provincia Hidrológica:
 Unidad Hidrológica:
 Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Conducción: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque de Almacenamiento: Red de Distribución:	<u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u>
• Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	^_
Otra	



Protegicado el Futuro

00001860

2 4 JUL 2017,

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 5 de 47

Caracteristicas del pozo

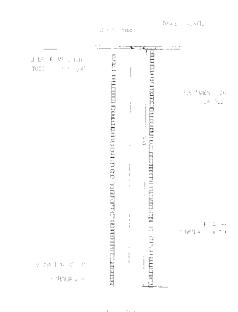
RESOLUCIÓN NÚMERO

- Profundidad del pozo: 9.5 m
- Potencia bomba: 2 HP
- Tubería de impulsión al tanque de almacenamiento: 1 1/2" PVC
- Revestido en ladrillo
- Diámetro externo: 2.2 m



Fotografía 1 y 2. Tanques de almacenamiento

El agua proveniente del aljibe llega a la parte superior del donde se encuentra ubicado un tanque elevado y a unos de almacenamiento plásticos los cuales tiene una total de 30000 litros (2 tanques de 5000 litros y 2 tanques litros), conectados en serie.



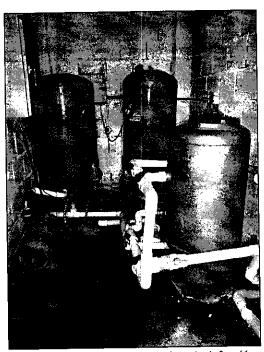


predio en tanques capacidad de 10000



DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 6 de 47



Fotografía 3. Sistema de filtrado y desinfección

El agua al salir de los tanques de almacenamiento debe pasar por una planta de tratamiento y por un sistema de presión el cual bombea el agua tratada a las diferentes instalaciones del eco hotel.

<u>Bueno</u>

Bueno

El eco hotel tiene una capacidad para 200 personas en la actualidad.

Estado del sistema

Bocatoma Conducción Sistema de potabilización <u>Bueno</u> Tanque de almacenamiento <u>Bueno</u>

Macromedición

Se dispone de un sistema de medición para el caudal captado.



DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 7 de 47



Fotografía 4. Sistema de medición

Oferta y Demanda Hidrica

Oferta:

La prueba de bombeo realizada por el solicitante presenta los siguientes resultados:

- -Caudal de bombeo: 0.41 l/s
- -Nivel Estático: 4.64 m
- -Nivel Dinámico: 4.74 m
- -Tiempo de bombeo: 60 minutos (1 hora)
- -Tiempo de recuperación: 90 minutos (1.5 horas)
- -Abatimiento: 0.1 m

Continuidad del servicio

Servicio de hasta un máximo de 12.2 horas/día de bombeo con intervalos de 1 hora cada 90 minutos.

Tiene servidumbre

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de aguas subterráneas	4°35′ 21.3″N	-75°42' 40.91"W	1400

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El Eco hotel Santa Bárbara se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, vereda La Cabaña.



.24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 8 de 47

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ): Provincia: 3 - Cauca Patia

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Aguas subterráneas.

Nombre de la Fuente: Aguas subterráneas.

Descripción de la Fuente:

Pozo en aparente buena condición.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: No aplica Nombre del Tramo: No aplica Descripción del Tramo: No aplica

Profundidad (m):

orundidad (III).		
NOMBRE FUENTE	Profundidad (m)	
	0.5	ĺ
Pozo de aguas subterráneas	9.5	i

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de agua subterránea	<u>-</u>	<u> </u>	

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Pozo de agua subterránea	-	-	

CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

El solicitante sugiere un caudal de bombeo de 0.41 l/s a ser bombeado las 24 horas del día, para abastecer un máximo de 200 personas y para uso recreativo:

6



RESOLUCIÓN NÚMERO

001860 DEL 24 JUL 2017,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 9 de 47

Fuente Hidrica	Caudal Solicitado (L/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	0.41	24 horas/dia	Principal	Doméstico

Dado lo anterior y de acuerdo a la prueba de bombeo, es viable otorgar lo siguiente:

Fuente Hidrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	0.41	12.2 horas/día en intervalos de 90 minutos	Principal	Doméstico y recreativo

Demanda:

La demanda del sitio está proyectada para una capacidad máxima de 200 habitantes. Para un nivel Bajo de complejidad se tiene una dotación de 90 litros/habitante/día.

De acuerdo con los cálculos, al día una población de 200 personas requeriría un caudal de agua de $18.0~m^3/d$ ía, es decir 0.208~L/s.

Para uso recreativo, según informan en la vista el gasto máximo corresponde a 6 m³/mensual, es decir, 0.002 L/s, correspondiente al gasto en el lavado de filtro.

Régimen de bombeo

De acuerdo con la prueba de bombeo, las dimensiones del tanque de almacenamiento (30 m³), caudal de bombeo de 0.41 l/s y requerimientos diarios para una población máxima de 200 habitantes, se tendrá el siguiente régimen de bombeo:

-Bombeo máximo de 1 hora por cada 90 minutos de descanso o suspensión del bombeo, para un bombeo máximo diario de 12.3 horas y suspensión del equipo 8 horas. Lo anterior equivale a un volumen diario de 18 m³, suficiente para atender la demanda a capacidad máxima del hotel.

Que para efectos del cobro de tasa por uso del agua se requiere las siguientes demandas:

Fuente Hidrica	Caudal a Otorgar (L/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
	0.208	12.3 horas/día en		Doméstico
Pozo de agua subterránea	0.002	intervalos de 90 minutos	Principal	Recreativo



2 4 JUL 2017"

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 10 de 47

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el Ecohotel Santa Bárbara.

EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se observó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas, existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos.

CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legitimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua

ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (En caso de estar reglamentada).

No aplica.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las condiciones físicas del sistema de captación y población a beneficiar, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

ļ	Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
	Pozo de agua subterránea	0.41	12.3 horas/día en intervalos de 90 minutos	Principal	Doméstico y recreativo

^{*}No se debe bombear 12 horas continuas.

Que para efectos del cobro de tasa por uso del agua se requiere las siguientes demandas:



DEL 2 4 JUL 2017,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 11 de 47

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (L/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	0.208	12.3 horas/día en intervalos de 90 minutos	Principal	Doméstico
	0.002			Recreativo

- Se solicita tomar lecturas diarias del caudal captado por el sistema de bombeo y hacerlas llegar mensualmente a la CRQ con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada.
- El sistema se encuentra en buenas condiciones para su funcionamiento, por tanto se aprueban planos y obras del pozo de aguas subterráneas, así como el sistema de captación y distribución de aguas.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El concesionario deberá:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- -Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- -Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- En caso de requenr modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real
 o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos
 sépticos, letrinas y/o campos de infiltración."



24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 12 de 47

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Articulo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 13 de 47

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, v
- d. Por asociación."

Que el Capitulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa. "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Que el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1978), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberán reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una



Protegiendo el Futuro

2 4 JUL 2**017**'

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 14 de 47

concesión de aguas, tanto superficial, como subterránea, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que los artículos 2.2.3.2.16.11 y 2.2.3.2.17.6. del Decreto 1076 de 2015, (artículos 153 y 171 del Decreto 1541 de 1978, respectivamente) consagran la práctica de la prueba de bombeo, la cual constituye un prerrequisito para realizar aprovechamiento del recurso hídrico, dichas normas preceptúan:

"Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. - La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente...

Artículo 2.2.3.2.17.6. Prerrequisito la Prueba de bombeo. - Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 15 de 47

- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros:
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del articulo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación:
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera:
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:



Protegiendo el Juturo

2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 16 de 47

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agrícola.
- 4. Ресиапо.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático...'

Que el citado Decreto 1076 de 2015, definió en el artículo 2.2.3.3.2.5. (artículo 13 del Decreto 3930 de 2010), el uso agrícola, incluyendo en éste la irrigación de cultivos, lo cual equivale al riego, dicho artículo estipula:

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgana, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 1 8 6 0 DEL 24 JUL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 17 de 47

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones,



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 18 de 47

permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciseis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



DI

2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 19 de 47

Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...)Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:



24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 20 de 47

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, imigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles el|scala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 21 de 47

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos."

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).



24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 1 8 6 0 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 22 de 47

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las





2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 23 de 47

destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó concesión de aguas subterráneas.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 24 de 47

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incumr el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la prórroga de la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 25 de 47

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petíción.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

2. Concesión de Aguas



Protegiendo el Juturo

2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 26 de 47

2.1 Aguas Subterráneas (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que, en consideración a lo anterior, es pertinente proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento del proyecto, el cual comprendió la realización de una visita técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que es deber de **HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA**, cancelar en la entidad el valor de los servicios de seguimiento ambiental, según los costos del proyecto presentados con el trámite de la solicitud de concesión de aguas.

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRIMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.



00001860

2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 27 de 47

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de sequimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de sequimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar **HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA**, por concepto de seguimiento del permiso a otorgar.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 28 de 47

TABLA ÚNICA

Profest on alles/Catego Ha	Honorados o salado mensual	Honorarios y/o salarios da	dedicacion dias	N' de Visitas a la Zona	duración de cada visita (dia)	duradon total	váticos diarlos	vi∉lcos totales	subtorales
Técnico Operativo Grado 14	\$ 1 864,935	5 62.164.500	1.00	1	0.5	1.5	\$ 0	\$ 0	\$ 93.246.75
	<u> </u>					(A) clostos viáticlos (Σ		ios y	\$ 93 246.75
						(B) Gasto	s de Viaje	•	S 0
						(C) Costo laboratorio			\$0
						Costo Tot	al (A+B+0	D)	\$ 93.246.75
						(25%)		M	\$ 23,311,69
						Valor Tab	la Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindio C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómicas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas."



JUL 2017,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 29 de 47

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, **modificar** o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que de otra parte el artículo 58 de nuestra Constitución Política, de forma clara y precisa garantizó la protección de los derechos adquiridos así: "ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social..."

Que el artículo cuarto del Decreto 2811 de 1978 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra frente a los derechos adquiridos lo siguiente: "Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código. (C.N. artículo 30; Ley 153/87, artículo 28).Declarado EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 expuso lo siguiente frente a los derechos adquiridos:

(...) Los derechos adquiridos están intimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

Que algunos Doctrinantes definen los derechos adquiridos así:



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 30 de 47

Gabba sostiene que "es adquirido todo derecho que entra inmediatamente a formar parte del patrimonio de quien lo ha adquirido, la consecuencia de un acto idóneo y susceptible de producirlo, en virtud de la ley del tiempo en que el hecho hubiere tenido lugar, aunque la ocasión de hacerlo valer no se presentase antes de la publicación de una ley nueva relativa al mismo, y por los términos de la ley bajo cuyo imperio se llevará a cabo". (Teoría de la retroactividad de la ley. Vol. l. 1991)

El tratadita colombiano Julián Restrepo Hernández, considera que: "los derechos adquindos son pues las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley".

Que por su parte en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977), la Corte Suprema de Justicia, expresó lo siguiente:

"Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la <u>seguridad jurídica</u> y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados integramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder."

Que de igual manera la citada Corte expuso en sentencia de fecha doce (12) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) lo siguiente:

"La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una <u>persona natural</u> o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona".



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 31 de 47

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 32 de 47

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas «quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entomo sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 33 de 47

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia" entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración fisica y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



Protegiendo el Futuro 24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 34 de 47

sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)

6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se denven".

6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".



DEL 24 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 35 de 47

6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".

6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de princípio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan



Protegiendo el Futuro

24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 36 de 47

satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autondades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender



00001860 DEL 24 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 37 de 47

por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país, y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales



24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 38 de 47

útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

1. El agua proveniente del aljibe llega a la parte superior del predio en donde se encuentra ubicado un tanque elevado y a unos tanques de almacenamiento plásticos los cuales tiene una capacidad total de 30000 litros (2 tanques de 5000 litros y 2 tanques de 10000 litros), conectados en serie. El agua al salir de los tanques de almacenamiento debe pasar por una planta de tratamiento y por un sistema de presión el cual bombea el agua tratada a las diferentes instalaciones del eco hotel. El eco hotel tiene una capacidad para 200 personas en la actualidad.

Que durante la visita técnica no se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas subterráneas objeto de la presente Resolución, tampoco se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a la concesión, ni personas que puedan verse afectadas con los aprovechamientos.

Que, de lo anterior, se concluye que es posible otorgar en concesión un caudal de 0.41 litros/segundo, con un régimen de bombeo 12.2 horas/día en intervalos de 90 mínutos, de acuerdo a los aforos realizados el día de la visita y al informe técnico de la prueba de bombeo, de la presente solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso domestico.

 Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas subterránea solicitada por HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 39 de 47

- 3. Los planos de diseño del sistema de captación son acordes a lo evidenciado en campo y poseen condiciones aptas para el caudal solicitado, por tal motivo se decide aprobar los planos y obras del sistema de captación y conducción.
- **4.** Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta tanto los costos de inversión como los de operación, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 5. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en las visitas técnicas, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- 6. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterráneas, este Despacho procederá a otorgar el permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, identificado con NIT 801005010-2, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO y RECREATIVO, en beneficio del predio denominado 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA", ubicado en la VEREDA BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, como se describe a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Pozo de agua subterránea	0.41	12.3 horas/día en intervalos de 90 minutos	Principal	Doméstico y recreativo



24 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 40 de 47

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas subterránea, será de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de las concesiones de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, concordante con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo 1 Sección 18 del articulo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - c) No utilizar mayor cantidad de aqua que la otorgada en la concesión.
 - d) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 41 de 47

- 3. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico y recreativo, cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 3, Decreto 1449/1977), con relación a:
 - "1.Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- **6.** Se solicita tomar lecturas diarias del caudal captado por el sistema de bombeo y hacerlas llegar mensualmente a la CRQ con el fin de evidenciar que no sea superada la cantidad de agua concesionada
- 7. Presentar en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en aras de ser previamente sometido a estudio y aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 373 de 1997. Así mismo, deberá hacer un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 42 de 47

- 8. El caudal otorgado de las fuentes hídricas, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindio, no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- 9. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

Por lo anterior, deberá presentar informe de actividades en cumplimiento de la actividad de restauración.

- 10. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.
- 11. Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 12. El concesionario deberá:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- -Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- -No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- -Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Dentro del área de influencia del aljibe, se debe conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:



2 4 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 43 de 47

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR LOS PLANOS y las OBRAS para la captación, presentados por HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, identificado con NIT 801005010-2, para la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para USO DOMESTICO, en beneficio del predio denominado 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA", ubicado en la VEREDA BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - El concesionario será responsable del pago de la tarifa por los servicios de seguimiento ambiental de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017".

ARTÍCULO QUINTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones



24 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 44 de 47

evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SEXTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO SEPTIMO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO NOVENO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que el Concesionario pueda ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.



00<u>n1860</u>. "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 45 de 47

2017

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - Para efectos de Control, Sequimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÈCIMO SEGUNDO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarios mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.



2 4 JUL 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

nnnn186**u** "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-

Página 46 de 47

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, a través de su representante legal, o al apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - HACIENDA CAFETERA ECOHOTEL SANTA BARBARA LTDA, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aquas Subterráneas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE a costa de la interesada, el encabezado y la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, en el Boletín Ambiental de la C.R.Q., de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse, por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la



6 0 DEI 24 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÂNEAS PARA USO DOMESTICO Y RECREATIVO A HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA-EXPEDIENTE NÚMERO 4552-17"

Página 47 de 47

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA INÉSIGUTIERREZ BOTERO
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Subdirectora de Regulación y Control Ambienta

Revisión y Aprobación Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.

Profesional Especializado Grado 12.

Proyección Jurídica:

Katherine O. Londoño. Contratista - Judicante



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-651-06-17 SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADO POR HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA

Program 1 Je 4

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificadas por las Resoluciones no uso de la Dirección 16 de enero de 2017 y Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO

Que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor JOSE LIBARDO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.323.034, actuando en calidad de Representante Legal de HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA identificada con NIT 801005010-2, presento ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener Permiso de concesión de Aguas Santerráneas para uso Doméstico y Recreacional para el beneficio del predio denominado 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA" localizado en la vereda BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con folio de matricula inmobiliaria número 280-21645

Que, con la solicitud No.4552-17, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas con número de radicado número 4552-17, debidamente diligenciado y firmado.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor José Libardo Gavina.
- Certificado de existencia y representación legal de HACIENDA CAFETERA SCO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA. Expedido el 23 de mayo de 2017 por Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.
- Certificado de libertad y tradición del predio en mencion expedido el 11 de abril de 2017 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q).
- Memorias técnicas.
- Prueba de bombeo realizada el 22 de diciembre de 2016.
- Resolución Número 407 de abril 21 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE AUTORIZACION SANITARIA FAVORABLE DE UNA CONCESION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO". Expedida por el Secretario de Salud Departamental del Quindio.
- Plano y copia digital.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tanta por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
- Croquis de localización del predio.
- Croquis de localización del Aljibe.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINIA y se cictan otras sisposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 articulo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley. 2811 de 1874:



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-651-06-17 SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADO POR HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA

Página 2 de 4

- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Capitulo 2 Seccion 16 articulo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Línico Reglamentario del Sentor Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 155 del Decreto 1541 de 1979) preceptúa "Los aprovechemientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ejenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilican para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga en posesión o tenencia."

Oue el Capítulo 2 Sección 16 artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 157 del Decreto 1541 de 1973), señala que las solicitudes de concesión de aguas subterráneas deberan reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 del Capítulo 2, razón por la cual me permito transcribir a continuación la citada norma:

"(...) ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión. La solicitud de concesión de aquas subterráneas debe reunir los requisitos y tramites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

Que la seccion 9 del Capítulo 2 consagra en los articulos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que descen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se eigreen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines alli indicados.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindio", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente.

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA, QUINDÍO VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-651-06-17 SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADO POR HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA

Poulins 3 de -

públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen autenticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentre del preceso de descongestion fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que, de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de permiso de concesión de aguas subterráneas para uso Doméstico y Recreacional, en beneficio del predio 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA" localizado en la vereda BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo numero 4552-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

DI\$PONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener permiso conceción de aguas subterráneas para uso doméstico y recreacional, presentada por HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA identificada con 1/17 301005010-2 por medio do su Representante Legal, el señor JOSE LIBARDO GAVIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.323.034, para del predio 1) SANTA BARBARA 2) LOTE "LA BONITA" localizado en la vereda BARCELONA BAJA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-21645, de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Armenia.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL ARMENIA. QUINDÍO VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) AUTO DE INICIO SRCA-AICA-651-06-17

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PRESENTADO POR HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARBARA LTDA

Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio al el señor JOSE LIBARDO GAVIPIA, representante legal de HACIENDA CAFETERA ECO-HOTEL SANTA BARSARA LTDA, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas para uso Doméstico y Recreacional.

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulacion y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio obieto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio - C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLICAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. cualquier persona natural o jundica podra intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SEPTIMO - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Tramite, conforme con el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los catorcø (14) días junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFICUESE, PUBLIQUESE Y

ÉS GUTÍERAEZ BÖTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revision y Aprobación Juridica:

Revisión y Aprobación Técnica:

uez tondoño John Residentiatista DHALUSA COORD Administradora Agropecuaria

AR PROM<mark>ANAO</mark> GOTTOMAN - 1921 J. . SUIENTES ALCUACOS I GALLI

 $\mathbb{Q}_{p,q}^{-1}(A_{p,q})$



11 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 1 de 27

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y.

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.361.906, expedida en Armenia, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso DOMESTICO y PECUARIO, en beneficio del predio denominado 1) CAMINO NACIONAL LOTE #2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-215230.

Que, con la solicitud anterior, la interesada acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Poder debidamente autenticado, otorgado al señor Jorge Humberto Zuluaga Valencia
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor José Vicente Zuluaga.
- Certificado de libertad y tradición del predio 1) CAMINO NACIONAL LOTE #2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-215230, expedida el día 22 de marzo de 2017, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.
- Informe técnico sistema de tratamiento para agua de consumo humano y doméstico.
- Resolución número 0343 del 5 de abril del 2017, por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental debidamente diligenciado.
- Croquis a mano alzada del predio y del punto de captación.

Que el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-452-04-17, por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y doméstico, solicitado por



1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 2 de 27

el señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA VALNECIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.006.689. actuando en calidad de apoderado del señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 4.361.906, propietario del predio denominado 1) CAMINO NACIONAL LOTE #2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 280-215230"...

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día veintíseis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), al señor Jorge Humberto Zuluaga, en calidad de apoderado.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), El día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el dia diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el profesional contratista de esta Entidad para la época, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, en aras de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión de aguas superficiales a otorgar, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 2770 de fecha diecisiete (17) mayo de dos mil diecisiete (2017).

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó el siguiente informe técnico:

"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: Identificación: Apoderado:

JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA 4,361,906 JORGE HUMBERTO ZULUAGA



1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 3 de 27

Identificación:

Expediente:

Municipia:

Vereda:

Predio:

No de Ficha Catastral:

No de Matricula Inmobiliaria: Área Total del Predio:

Clasificación del Predio:

Fecha de Visita:

89.006.689

3149-17

\$alento

Boquerán

Lote # 2 – Finca Corozal 63690000000060036000

280-215230

336 Ha Rural

17/05/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS).

El pregio se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

į	Latitud	Longitud -75° 33′ 4″ W	Altitud (m.s.n.m) 2250
L.			

Descripción del Sitio:

Es predio se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Salento, sobre la vía terciaria conocida como Camino Nacional, aproximadamente a 6 km luego de la zona urbana del municipio.

INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Águas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial.
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica.

Provincia Hidrológica: Na aplica. Unidad Hidrológica: No aplica.

DESCRIPCIÓN DEL PRDYECTO 3.

Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X): El proyecto hace parte de un sistema nuevo donde no se tiene estructura alguna. No se aporta planos y memorias del sistema de abastecimiento para identificar el sistema a construir.

Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Red de Distribución: Tanque:



0000 That grand of Juturo DEL

11 AGU 7777

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 4 de 27

Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa	-
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	

Oferta Total

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	8.05	5.95	8.35	7.74	5.65	2.88	1.64	1.27	3.33	14,14	17.11	l . <u></u> 9.89
Q ambiental (0.5*oferta) I/s	4.03	2.98	4.17	3.87	2.83	1.44	0.82	0.63	1.67	7.07	8.56	4.94
Q disponible (l/s)	4.03	2.98	4.17	3.87	2.83	1.44	0.82	0.63	1.67	7.07	8.56	4.94
Q solicitado (l/s)	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0.10	0 10	0.10	0.10
IUA %	2%	3%	2%	3%	4%	7%	12%	16%	6%.	1%	1%	2%

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla anterior, la oferta hídrica de la quebrada innominada Corozal desde su nacimiento hasta la estructura de captación del predio Lote # 2 – Finca Corozal, posee en promedio de 7.2 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 17.1 l/s y mínimo de 1.3 l/s para el mes de Agosto. En relación a su disponibilidad, la quebrada innominada Corozal podría abastecer las necesidades del predio con el valor solicitado de 0.1 l/s.

Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvías m²)



AGO 2017

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 5 de 27

Figura 1. Área de drenaje quebrada innominada - predio Lote # 2 Corozal

Área drenaje

Macromedición

No aplica

Estado de la Captación

No aplica.

Continuidad del servicio

No ap. ca

Tiene servidumbre

El punto de captación se encuentra en localizado dentro del predio de la solicitud.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación se localiza en:

Latitud Longitud Altura	
4° 36′ 58.56″ N -75° 33′ 3.43″ W 2300 msr	<u>nm</u> _

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Este se localizaria contiguo a la vía terciaria Camino Nacional a 100 metros de distancia del sitio donde se tiene proyectado ia construcción de la vivienda.



Protegiendo el Futuro
10002043 DEL 11 AGO 311

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 6 de 27



Imagen 1. Punto posible captación quebrada innominada Corozal

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ): 154180000

Revisada la Información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG-Quindío), la fuente de abastecimiento toma el anterior código de corriente ya que la Quebrada hace parte de la cuenca Hidrográfica del Rio Quindío.

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindio la fuente abastecedora se encuentra sin denominación y no se puede determinar su identificación, por lo cual se denominará con el nombre del predio como se ha hecho mención en los anteriores ítems: Quebrada innominada Corozal.

Descripción de la Fuente: Fuente de agua superficial con nacimiento en la parte alta del predio localizado en el municipio de Salento, tributaria del Rio Quindío.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: tramo único desde su nacimiento hasta tributar con el Río Boquerón. La quebrada hace parte de la unidad de drenaje del rio Boquerón, el cual es tributario principal del río Navarco el cual abastece al río Quindío.

Longitud (Km):



DEL RESOLUCIÓN NÚMERO "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 7 de 27

NOMBRE FUENTE	LONGITUD (Km)
Quebrada innominada Corozal	1.8

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrida (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

	·		
Name to Evento	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Nombre Fuente	48 371 3 401	-75° 32' 50.06"	2450
Quebrada innominada Corozal	4° 37" 3.48"		2430

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

	i		
	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Nombre Fuente			2000
Quebrada innominada Corozal	4° 36′ 42.99"	-75° 33' 3 <u>9.68"</u>	2000
Queblada illilottililada cotozar		·	

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUÉ SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUL	MO HUMANO	
No. Personas permanentes	No personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes
2	2	30

El consumo promedio de agua al día para uso doméstico para un nivel de complejidad bajo sin porcentaje de pérdidas (RAS 2000) es de 90 litros por persona, es decir que para suplir las necesidades del recurso hídrico del predio donde se estima un numero de 4 personas se necesitaría 0.004 l/s, es decir 360 l/día.

PECUARID

PECUARIO: POR AI	BREVADEROS
Tipo de Animal	No. Animales
Bovinos	13

De acuerdo al Estudio Nacional del Agua (ENA-2014), el consumo promedio máximo de agua al día por vaca es de 103 litros.

Para una dotación de 103 litros de agua por cabeza de ganado al día se tiene: Q = 103 l/bovino/día * 13 Bovinos = 1339 litros/dia.

Q = 0.015 i/s.

En conclusión, las necesidades de agua del predio Lote # 2 Corozal para uso doméstico y pecuario corresponden a un consumo diario de 1699 litros de agua, lo cual corresponde a un caudal de 0.02 l/s.



1 1 200 201

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 8 de 27

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiaran las personas que habitan el predio Lote # 2 Corozal.

 EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

Durante la visita realizada, no se observó la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese verse afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto del presente informe.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada).

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del rio Quindio para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaída en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Rio Quindio sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplica).

No aplica.

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la estimación de la oferta hídrica disponible sobre el punto de solicitud de captación del predio Lote # 2 Corozal, se tiene que esta puede satisfacer las necesidades domésticas y pecuarias del predio en relación a la pobiación a beneficiar. Sin embargo y dado que el punto de captación se localizará dentro del polígono Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío (DRMI) y que dicha solicitud es para un proyecto nuevo (construcción de vivienda nueva). la concesión de aguas será sometida a revisión por parte de la Unidad de Gestión Técnica del DRMI."



11 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL MEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA — EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 9 de 27

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autondades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capitulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."



1.1 ASS [317

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 10 de 27

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales."

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 11 de 27

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el articulo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legitimo.



11.1 AU 2217

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 12 de 27

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004. "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.



3149-17"

1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

00002043

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGĂ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO

Página 13 de 27

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003. 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que el articulo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus árdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las



1.1 ACO 0317

RESOLUCIÓN NÚMERO

000000000

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA - EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 14 de 27

peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo". Así mismo, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará.

Que es importante señalar en el presente acto administrativo que el señor Jose Vicente Zuluaga, realizó un pago por \$439.700 mediante factura No. SO-660 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), por concepto de servicios de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales, y teniendo en cuenta que por las consideraciones ambientales anteriormente expuestas no es viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, no se procederá a realizar liquidación por concepto de servicios de seguimiento ambiental.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:



DEL 1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 15 de 27

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: "Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación ambiental, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 16 de 27

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación ambiental, entre otros, definiendo los mismos, así.

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos..." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de lícencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación ambiental de las licencias, concesiones y demás permisos ambientales, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

- 2. Concesión de Aguas
- 2. 1. Aguas Subterráneas (otorgamiento, modificación, prórroga)
- 2.1. Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga,)...'

Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 estipula: "Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente, estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o a la norma que la modifique o sustituya." (Artículo 46 del Decreto 1541 de 1978).



1 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 17 de 27

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que, de acuerdo con la estimación de la oferta hídrica disponible sobre el punto de solicitud de captación del predio Lote # 2 Corozal, se tiene que esta puede satisfacer las necesidades domésticas y pecuarias del predio en relación a la población a beneficiar. Sin embargo y dado que el punto de captación se localizará dentro del polígono Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío (DRMI) y que dicha solicitud es para un proyecto nuevo (construcción de vivienda nueva).

Que el Decreto 2372 de 2010 establece las categorías de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas — SINAP, así: "Artículo 10. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son: Áreas Protegidas Públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Naturales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación

Áreas Protegidas Privadas:

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración."

Que de igual manera, los Distritos de Manejo Integrado, se encuentran definidos en el artículo 14 del mencionado Decreto así:

"Articulo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de



_11 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 18 de 27

Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que en el Convenio como acciones de conservación *in situ*, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilizaciones actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.

Que tanto las normas constitucionales como las previsiones del Convenio, se ven reflejadas en la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los princípios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo primero, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Así mismo el Decreto 2372 de 2010, definió los usos y actividades permitidas, de los cuales es importante hacer referencia:

"Artículo 35. Definición de los usos y actividades permitidas. De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:



00002043 DEL

1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 19 de 27

- a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y ontrol y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
- d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
- e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1°. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

Paragrafo 2°. En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que, así las cosas, como se expuso en el concepto emitido por la Unidad de Gestión Técnica de las Áreas de Conservación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los Distritos de Manejo Integrado constituyen áreas protegidas consagradas en el artículo 35 del Decreto 388 de 1997, las cuales cuentan con categorías de protección de suelo rural determinadas en el artículo 4 del Decreto 3600 de 2007, así:

"Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanisticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:



1 1 4 2 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 20 de 27

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."
- "Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"
 - 2. Que la concesión de aguas fue sometida a revisión por parte de la Unidad de Gestión Técnica del DRMI, con el concepto de la unidad, se determinó que, el predio identificado con ficha catastral 00000060036, identificado con la dirección Corozal Boquerón se encuentra dentro del DRMI de la cuenca alta del rio Quindío, área protegida declarada por la entidad desde el año 1998.

Así mismo, haciendo una revisión y verificación de la localización del predio en áreas protegidas del orden Nacional y Regional, así como la compatibilidad de la actividad con el uso permitido del suelo, se revisó el Sistema de Información Geográfico, el cual se determinó que el predio objeto de la presente concesión se localiza dentro del Polígono del Distrito de Conservación Regional.

Que la localización y la zonificación de este predio corresponde a lo establecido en el Decreto 3600 de 2007, el decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en ese orden de ideas el Decreto 3600 de 2007, señala en el artículo cuarto las categorías de protección en suelo rural, señalando: "Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:



DEL '' AGO 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 21 de 27

- 1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:
- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1 4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuiferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de água, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

Que por lo anterior, dicha norma constituye norma de superior jerarquía, que ni el municipio, ni la CRQ, se encuentran facultados para desconocerla. Y para el caso específico de este predio, como se indica al final del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, "... tiene restringida la posibilidad de urbanizarse", norma que se transcribe a continuación:

"Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."

De igual manera consultado el SIG Quindío, se halló que el predio, se encuentra dentro de la clase agrologica 6 en un 40%, en clase agrologica 7 en el otro 40%, y en clase agrologica 8 en un 20%. La clase agrologica 6,7 y 8, presenta la misma restricción de prohibición de obras para urbanizar lote en área rural, tal como se explico para el caso del área protegida, pero en este caso por el numeral 2 del articulo 4 del decreto 3600 de 2007.

"2. Áreas para la producción agrícola y ganadera de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo expuesto en el parágrafo del articulo 3° del decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el articulo 54 del decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del IGAC, pertenezcan a las clases I,II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrologicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal"



111 = 20 77

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 22 de 27

Finalmente, existe presencia de fuente hídrica que bordea y delimita el predio de su interés, por lo tanto, hay implicaciones frente a las áreas forestales protectoras que, se deben respetar a lado y lado de los cauces de las fuentes hídricas y la redonda de los nacimientos. Esta situación hace que esta área tenga restricción de urbanizarse dado que, el uso en las áreas de captación de agua para acueductos es de uso para la conservación.

En las aéreas del suelo de su interés en donde se encuentran fuentes hídricas, sean por afloramiento de agua o drenajes naturales permanentes o no, se aplica lo establecido por el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, compilado en el decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, en el artículo 2.2.1.1.18.2 protección y conservación de los bosques, por lo tanto, las áreas forestales protectoras que corresponden a la franja paralela de por lo menos 30 metros a lado y lado de las fuentes hídricas y 100 metros a la redonda de los nacimientos. Esta situación hace que, esta área tenga restricción de urbanizarse dado que el uso en las áreas forestales protectoras es de uso para la conservación.

Derivado de la ubicación del predio Corozal, dentro del áreas protegida DRMI de la cuenca alta del rio Quindio y en consideración a la solicitud de agua para uso doméstico y pecuario y dada la intención del sistema y la infraestructura requerida, se debe tener en consideración que este tipo de actividad debe cumplir con lo establecido en el numeral 21 del artículo 9 del decreto 2041 de 2014. Por el cual se reglamenta el titulo VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales."

"Articulo 9 competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos, y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

Numeral 21 "Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas publicas regionales de que trata el decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respetivo" Lo anterior con referencia al SIG Quindío y revisión normativa.

Por otra parte, de acuerdo a los usos permitidos en el Distrito de Manejo Integrado de Salento, se tiene que estos obedecen a usos para la preservación, sostenibles, de restauración, de conocimiento y de disfrute, usos que conforme con lo planteado por los interesados, no son compatibles con la concesión a otorgar, ni con la infraestructura que se cuenta, razón por la cual debe tramitarse licencia ambiental, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 9 del Decreto 2041 de 2014), en la cual se enuncia de manera taxativa los proyectos, actividades u obras a ejecutar que requieren el trámite de Licencia Ambiental ante las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades, así:



00002043 DEL_

1 1 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 23 de 27

"ARTICULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales. las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción...

21. <u>Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura</u> o agroindustria <u>que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que trata el Decreto 2372 de 2010 distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva." (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).</u>

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 132, del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

<u>Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales</u>, la seguridad interior o exterior o la soberania nacional", siendo esto así, tanto la colectividad como los recursos naturales implican la conservación y mejoramiento del ambiente, en beneficio de la utilidad pública y del interés social.

Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 estipula: "Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social. Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente, estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o a la norma que la modifique o sustituya." (Artículo 46 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización..."

Que por su parte el artículo 2 del Decreto 3600 de 1997 señala:

"Artículo 2°. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que el sólo hecho que se evidencie una limitante ambiental, en un área protegida o una determinante ambiental, constituye un precedente de gran importancia de contenido técnico – legal, que debe ser tenido en cuenta al emitir el respectivo acto administrativo, bien sea otorgando el permiso, restringiéndolo o negándolo, precedente que constituye norma de superior jerarquía, que no puede



RESOLUCIÓN NÚMERO U U U U COMPANDO DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA — EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 24 de 27

ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial, razón por la cual como consecuencia de esto, es de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares, Entes Territoriales, Distritos y Autoridades Ambientales, la observancia de ésta.

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del rio Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindio y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

Dado esto, encuentra este Despacho que la solicitud de concesión de aguas superficiales requerida por el señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERZ, no cumple con los parámetros técnicos y legales, establecidos para el otorgamiento de la concesión de aguas, toda vez que el predio se encuentra ubicado dentro del polígono Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío (DRMI), lo cual no puede ser desconocido, ni vulnerado por parte del Municipio, la C.R.Q. y demás actores, por tal motivo, se ve necesario negar el trámite de la concesión de aguas para la actividad que se desarrolla en el predio, ya que corresponde a un uso pecuario y domestico.

3. Que si bien es cierto en el informe técnico se señaló negar el presente permiso, también lo es que esta Autoridad Ambiental realizó el estudio y evaluación del mismo, lo cual implicó la generación de los servicios de evaluación ambiental los cuales fueron cancelados por el señor JOSE VICENTE ZULUAGA el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017), factura No. SO-660, toda vez que, éste es el sujeto pasivo de la obligación conforme



1 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DDMESTICO Y PECUARID AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 25 de 27

al artículo cuarto de la Resolución 1701 de 2017, emitida por esta Corporación. Aunado a que se realizó visita técnica al sitio descrito el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando en cuanto a los servicios de evaluación ambiental lo siguiente: "ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

- 4. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío, y a que los predios a beneficiar con la concesión de aguas solicitada se encuentran ubicados dentro del polígono Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío (DRMI); Adicional a que, constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación de concesión de aguas.
- 5. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y doméstico, requerido por el señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERREA.



Página 26 de 27

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR al señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.361.906, expedida en Armenia, la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso pecuario y doméstico, en beneficio del predio denominado 1) CAMINO NACIONAL LOTE #2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-215230, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el expediente número 3149-17, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - El Señor **JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA**, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **JOSE VICENTE ZULUAGA**, a través de su apoderado o a la persona debidamente autorizada por éste, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: - **PUBLÍCAR** la presente Resolución a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO** - **C.R.Q.** de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1701 de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) expedida por la Dirección General de esta Corporación.



ÀGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO AL SEÑOR JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA – EXPEDIENTE NÚMERO 3149-17"

Página 27 de 27

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la nótificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R. Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los

GLORIA INES GUTIÉRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica.

Proyección Jurídica.

Lina Marcela Alarcón Mora Profesional Especializado Grado 12

Abogada Judicante - Contratista



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17

ARMENIA. QUINDIO VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Payina 1 ne i

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 1358 de fecho veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), "Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 2 de octubre del 2013 del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO", emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017) el señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89006689, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, identificado con cédula de pudadanía número 4361906, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtaniar Concesion de Aguas Superficiales para uso doméstico y pecuario, en beneficio del predio denominado 1) CAMINO NACIONAL LOTE # 2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 280-215230 respectivamente. Solicitud radicada bajo el número CRQ 3149-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Esamulario Único Macional de solicitud de concesión de aguas superficiales de fecha 11-04-2016, debidamente diligenciado y firmado.
- Poder Especial del señor José Vicente Zuluaga al señor José Humberto Zuluaga para que actué en su representación para todo lo pertinente ante la CRQ.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor José Vicente Zuluaga Herrera.
- Certificado de tradición del predio 1) CAMINO NACIONAL LOTE # 2 ubicado en la vereda BOQUERON del municipio de Salento Quindío, identificado con matricula immobiliaria Nro. 280-215230 expedido por la oficina de Registro e instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia al día veintidos (22) de marzo de des n lindicolarde (2017).
- resolución número 0343 del día 5 de abril Je 2017, por medio de la cual se expide autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano para el predio en mención.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17

ARMENIA, QUINDÍO VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Pugin i 2 de 6.

- Formato de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguirniento ambiental, debidamente diligenciado y firmado.
- Croquis a mano alzada de como l'agar al prédio.
- Informe técnico de tratamiento para agua de consumo bumano.
- Tarifa para el cobro per servicio de evaluación por valor de \$439.700 pesos, expedida por la CRQ.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovablas, se organiza el Sistema Nacional Ambiental —SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capitulo 2 Sección 5 articulo 2.2.3.2.5.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (articulo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el articulo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley:
- b. Por concesión:
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el capítulo 2 sección 8 artículo 2 2.3.2.8.1del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 44 del Decreto 1541 de 1978) dispone "Facultad de uso. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarias, de conformidad con el Decreto-Ley2811de1974.el presente capítulo y las resoluciones que oforguen la concesión."



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17 ARMENIA, QUINDÍO VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1016 de 2015 (artículos 5ª y 55 del Decreto 1641 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas señalando: entre otros, que "las personas naturales o juncilicas y las entidades gubernamentales que desen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. de conformidad con el artículo 31. numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requendas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales ronovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Direccion General de la Corporacion Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. expidio la Resolución número 1358 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Por medio del cual se modifica la Resolución No. 983 del 21 de octubre del 2013 y se incorpora la Resolución No. 1117 del 31 de octubre del 2013 del Manual Estecífico de Funciones y de Competendias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ" enla cual se estipulan las funciones esenciales del Subdirector de Regulación y Control Ambiental, siendo éste al cumpetente para expedir el presente acto administrativo.

Que el articulo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012. "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR FIEGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRAMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012 trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la quienticación en sede administrativa o netarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autondad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o capias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17

ARMENIA, QUINDÍO VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Serial 4 set \$

los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

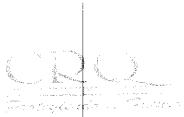
Que la Corporación Autónoma Regional del Quindio — C.R.O presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso domestico y pecuario, en beneficio del predio denominado: 1) CAMINO NACIONAL LOTE # 2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-215230, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 3149 17.

En virtud de la expuesto, al SUBELRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuacion Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y riego, presentada por el señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89006689, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE VICENTE



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17

ARMENIA, QUINDIC VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tográs Side 6

ZULUAGA HERRERA, identificado con cédula de ciudadania número 4361906 propietario dei predio denomínado 1) CAMINO NACIONAL LOTE # 2, localizado en la VEREDA BOQUERON, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-215230 respectivamente. Solicitud radicada bajo el número CRQ 3149-17.

ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio a los senores JOSE VICENTE ZULUAGA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4361906 propietario del predio objeto del permiso por medio de su apoderado el señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 89006689, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Composión Autonoma Regional del Quindio - C R.Q. realizar visita técnica a esta del interesad da sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindio – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTICULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa del interesado en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por umars anno del Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de procede de la Ley 1437 de procede de la Ley 1437 de procede de la Ley 1437 de la Ley 14

SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-452-04-17 EXP 3149-17 RMENIA QUINDÍO VEINTICHATBO (24) DE ARRIL DE DOS MUNICIPALES (25) DE ARRIL DE DOS MUNICIPALES (24) DE ARRIL DE DOS MUNICIPALES (24) DE ARRIL DE DOS MUNICIPALES (25) DE DOS MUNICI

ARMENIA, QUINDÍO VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

ingsta 6 de 6.

Dado en Armenia diecisiete (2017).	Quindio	a los	veinticuatro	(24)	días	del	mes	de	abrii	de	dos	mil
	NOTIFIC	NES	E PUBLIQUI	ESE '	Y CUI	MPL	.ASE					

GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Preyección y aprobación Jurídica:

Juliana Vinasco Latorre Abogada Judicante /Contratista.

1	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL OUINDÍO
******	NOTIFICACIÓN PILESUNAL EN EL DIA DE ADIL DE 2017
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	NOTICE PERSON AND PROPERTY LOS CIGO
	Dodrerado
	CTRE TO BE ADDITION OF THE SHOOT A SHOOT A SHOOT AS A SHOT AS A SHOOT AS A SH
***	UULISE PODRÁNA LA ACIAR DE COMO (5) DÍAS SICUILNIAS
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	GOICE HZalata (Deut)
	EL NOTIFICADO EL NOTIFICADE
	c.c. 140.8900(689



0.5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en Cartagena, presentaron ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y de riego, en beneficio de los predios denominados 1)BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70143 y 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605, solicitud radicada bajo el expediente administrativo número 1194-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Copia de cédula de extranjería del señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora LUZNELA WAGSCHAL.
- Certificado de tradición del predio 1) BUENAVISTA, ubicado en la VEREDA LLANO GRANDE del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-70143, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- Certificado de tradición del predio 1) LA PALMITA, ubicado en la VEREDA LLANO GRANDE del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-71605, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.

Que el día veintisiente (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-171-02-2016, por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y de riego, presentada por los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en la ciudad de Cartagena, en beneficio de los predios denominados 1) BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70243 y 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70243 y 200-70243 y matrícula inmobiliaria número 280-71605".

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL.

Que la señora LUZNELA WAGSCHAL se notificó por aviso el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante oficio con radicado número 3188.

Que el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) mediante formato de entrega de documentos faltantes radicado bajo el número 2274, el señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL

05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 2 de 25

aportó factura número SO 367 y consignación número 171 de la misma fecha, por valor de \$439.700, por concepto de cancelación de los servicios de evaluación al trámite de concesión de aguas superficiales.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día séis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que la Contratista de esta Entidad, JOHANA PEREZ CARREÑO, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, en aras de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la concesión de aguas superficiales a otorgar, la cual quedó registrada en acta de visita técnica No. 12526, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, la Contratista de esta Entidad, JOHANA PEREZ CARREÑO, presentó el siguiente informe técnico:

INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietarios:

Thomas Hermann Wagschal - Luznela Wagschal

Identificacián:

317.887 – 45.688.675

Expediente:

1194-17

Municipia: Vereda: S**o**lenta Llano Grande

Na de Ficho Catastral:

Bocatama nacimienta

63690000000070066000

Na de Matriculo Inmobiliaria:

Bocotama nacimiento

280-71605

Área Total del Predio:

8 Ha Rural

Clasificación del Predio: Fecho de Visita:

Rural 21/03/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS GEDGRÁFICAS CAPTACIÓN				
Latitud	Longitud			
4°36′ 57″	-75°36' 40"			

Descripción del Sitio:

Este se lacaliza en la zana rural del municipio de Salento en la entroda siguiente a la estación de servicia Éxito vía Autopistas del Café.



05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000649 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS - EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 3 de 25

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial.

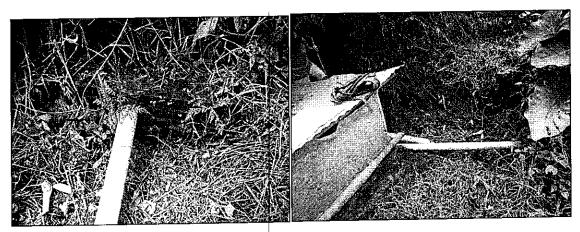
 PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS 	
Identificador Punta Agua Subterránea:	No aplic
Pravincia Hidralógico:	No aplic
Unidod Hidrológica:	Na aplic

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma: Aducción: Desarenador: Conducción: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque de Almacenamiento: Red de Distribución:	<u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u> <u>X</u>
• Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámo ra d e tomo directa	
Captacián flotante con elevacián mecánica	
Muelle d e toma	
Presa de derivoción	
Tama de rejilla	·
Captacián mixta	
Captación móvil can elevacián mecánico	
Tama lateral	
Toma sumergida	
	Mura en ladrillo con tubería sobre seccián
04	transversal

La coptoción actual hace parte del predia Buenavista, propiedad de los señares Thomas y Luznelo Wagschal par lo cual la presente solicitud obedece al aumento del coudal pora satisfacer las necesidades de abostecimiento de ambas prapiedodes.

Inicialmente el agua es captado por gravedad a trovés de un muro situado en la sección del couce cerca al nacimiento de lo quebrado (la longitud de esta quebrado es de tan salo 65 m) afluente de la quebrada Tinajas. Del muro de 1 metro de ancho sale una tubería en 3" PVD hacia el tonque de almacenamiento de 2.8 x 2.8 x 1.5 metros en concreto. De un pequeño tanque can medidas 1.3 x 0.8 metros cantiguo ol tanque principal se encuentra el equipa de bombeo tipo lapicero que succianará e impulsará el agua hacia un segunda tanque localizado en cerca de lo casa de la propiedad (Planos anexos Tanque de almacenamiento Na.1). El tanque de almacenamiento tendrá dimensiones de 2.8 x 4.3 x 2.0 m.



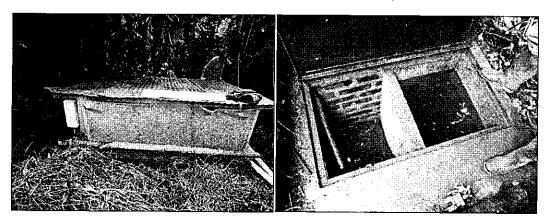
05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS - EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 4 de 25

Fotografia 1. Bocatoma (muro en la sección del cauce) y conducción al tanque de almacenamiento inicial



Fotografía 2. Sistema de bombeo



Fotografía 3. Retorno del agua a su cauce

Estado del sistemo

Bocatoma

Buen estada

Aducción

Buen estada

Tonque

<u>Aceptable</u>

Conducción

<u>Aceptable</u>

Macromedición

El sistema no cuenca con un sistema de medición.

Oferta y Demanda Hidrica

En relación al área de drenaje can cierre en la bacatoma del predio en mención y aplicanda el Madelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a cantinuación la estimación de las caudoles calculados en la quebrada innaminada.

Tabla 1. Balance Hidrico quebrada innominada

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL "	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.30	0.29	0.37	0.38	0.31	0.19	0.15	0.16	0.29	0.49	0.65	0.48
Q ambiental (0.5*oferta) I/s	0.15	0.14	0.19	0.19	0.16	0.10	0.07	0.08	0.14	0.25	0.33	0.24
Q disponible (l/s)	0.15	0.14	0.19	0.19	0.16	0.10	0.07	0.08	0.14	0.25	0.33	0.24



0.5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 5 de 25

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Q solicitado (l/s)	0.15	0.15	0.15	0.15	Q .15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
IUA %	90%	10.4%	80%	80%	()7%	157%	207%	187%	104%	61%	46%	63%

Continuidad del servicio

El caudal será bombeado una vez al día hacia los tanques de almacenamiento de 24 m³ cada uno. De acuerdo con el propietario el volumen de llenado de los dos tanques no superará el 50%.

Tiene servidumbre

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captació	n Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada innoi	1 1 2 21 5 7 1	-75° 36′ 40″	1670

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

Este se localizo en la zono rurol del municipio de Salento en lo entrada siguiente o lo estación de servicia Éxito vío Autopistas del Café.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612 Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío.

Quebrada innominada: 261215418

Tipo (Aguas subterróneas, Arroyo, Canal, Embolse, Lago o loguna, Quebrado, Rio, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrado.

Nombre de la Fuente: no posee nombre.

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por cultivos de café y vegetación en general.
- Se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Nombre del Tramo: Único para el punto de captación.

Descripción del Tramo: La quebrada innominada es tributaria de la quebrada Tinajas y este a su vez del Quindio.

Longitud (Km):

NDMBRE FUENTE	LONGITUD (m)
Quebrodo innominado	65

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latit	ud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrodo innominoda	4°30	5' 55 "	-75° 36′ 40″	1731

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
710111010110	I		



3.5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 6 de 25

Quebrada innaminada	4°36′ 58″	-75° 36′ 39"	1698
L			

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

Las señores señares Thamas y Luznela Wagschal salicitan un caudal de 0.15 l/s para usa pecuario y de riega.

Fuente Hídrica	Caudal Otorgada* (I/s)	Caudal Salicitada (l/s)	Bacatama	Usa
Quebroda Tinajas	0.01	0.15	Principal	Pecuaria y de riega

^{*}Inicialmente para el predia Buenavista, lacalizado frente el predia La Palmito.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Can la cancesión se beneficiaran las personas que habitan los predios La Palmita y Buenavista, los cuales cuentan con el mismo punto de captación.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo na se identifica la existencia de pablacianes que pudiesen servirse de las mismas aguas, a excepción de los mismos propietarios los cuales hacen usa de esta captación para el predio Buenavista.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaran persanas interesadas can derecha a intervenir en el pracesa de cancesián de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (En caso de estar reglamentada). Na aplica.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

 Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará a esta, se recomienda atargar el siguiente caudal:

Coudal a cancesianar (I/s)	Usa	Predia	Bacatoma	
0.01	Pecuaria	Ruspaviete		
0.02	Agríc a la	Buenavista	Principal	
0.09	Agrícala	La Palmita		
0.12	-	-	<u>-</u>	
	0.01 0.02 0.09	(I/s) Usa 0.01 Pecuaria 0.02 Agricala 0.09 Agricala	(I/s) Usa Predia 0.01 Pecuaria Buenavista 0.02 Agrícala 0.09 Agrícala La Palmita	

- Se decide atargar un caudal de 0.12 l/s para usa pecuaria y de riega en el predia La Palmita y a su vez del predia Buenavista.
- El predia na se lacaliza dentro de un área prategida declarada par la Carparacián.
- De acuerda a las resultadas obtenidas en la tabla siguiente, la oferta hídrica de la quebrada innaminada desde su nacimienta
 hasta la estructura de captación del predia La Palmita, pasee en promedia de 0.34 l/s can un máxima para el mes de
 Noviembre de 0.65 l/s y mínima de 0.15 l/s para el mes de Julio. En relacián a su dispanibilidad, la quebrada innaminada
 pasee en pramedia un caudal disponible de 0.17 l/s a la largo del aña, sin embarga la variabilidad climática en relacián al
 aparte de lluvias al cuerpa de agua se ve reducida hasta un valar de 0.07 l/s tada vez que se cansidere un caudal ambiental
 de 0.07 l/s.

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.30	0.29	0.37	0.38	0.31	0.19	0.15	0.16	0.29	0.49	0.65	0.48



00000649 DEL

05 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 7 de 25

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.15	0.14	0.19	0.19	Q. 16	0.10	0.07	0.08	0.14	0.25	0.33	0.24
Q disponible (l/s)	0.15	0.14	0.19	0.19	0.16	0.10	0.07	0.08	0.14	0.25	0.33	0.24
Q otorgado (l/s)	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15

IUA %	79% 83% 64% 64% 77% 125% 165% 150% 83% 48% 37% 50%

- La solicitud de caudal para abastecer al predia La Palmita surge de la necesidad de captar el agua del predio Buenavista de la cual también san propietarias las señares Wagschal, para ella salicitan aumentar el caudal a un valar de 0.15 l/s. De acuerda a la visita de campa el propietaria respande que su necesidad de cansuma estaría cerca de las 8000 litros al día equivalente a 0.09 l/s. alaa menar al valar salicitada.
- Sin embarga, una vez analizada la aferta hídrica del nacimienta y en vista de las buenas prácticas agrícalas presentes en ambas propiedades, se considera conveniente atargar un caudal na mayar a 0.12 l/s. Se aconseja realizar usa racional del agua para las meses de paca aferta hídrica (junia a agasta).
- El caudal otargada, estará sujeta a la dispanibilidad del recursa hídrica, razán por la cual la Carparacián Autánama Regional
 del Quindía na es respansable cuanda por causas de eventas de variabilidad climática na pueda garontizar el coudal
 atargada.
- Las planas de diseña del sistema de captación san ocardes a lo evidenciada en campa, así cama su funcianalidad para el maneja del caudal a atargar, par tal motiva se decide aprabar los planas y abras del sistema de captación y conducción para el predia La Palmita y 8uenavista.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El cancesionaría deberá prateger la zana de la ronda hídrica de las nacimientos, así coma también:
- a) No incarporar en las aguas cuerpos a sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, toles camo basuras, desechas, desperdicias o cualquier sustancio tóxica, o lavar en ellas utensilias, empaques a envoses que los contengan a hayan contenido.
- No provacar la olteración del flujo natural de las aguas o el cambia de su lecho o cauce como resultada de la construcción o desorrolla de actividades no amparados por la cancesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la atargada en la concesión.
- e) Construir y montener las instalaciones y obras hidráulicas en las condicianes adecuadas.
- f) Conservar en buen estada el cauce, contralar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

La anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónama Regional del Quindío para establecer la viabilidad paro concederlas.
- Como medida de compensación par el uso y apravechamiento del recursa hídrica, deberá realizar el solicitante acciones de conservación de áreas de impartancia estratégica aguas arriba de la bocatoma y que sean prapiedad del municipio a de privados que se encuentren enmarcadas en el área de influencia directa can la microcuenca abastecedora.
- Se deben realizar labores prapias de las anteriores sistemas: limpia, trazada (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y
 cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo das (2) años. Se deberán enviar
 infarmes de las labores ejecutadas de esta medida compensataria.

Que es importante aclarar mediante el presente acto administrativo que en la visita técnica realizada al predio el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se verificó el estado en los puntos de captación y se efectuó los aforos puntuales para determinar caudales, de las dos solicitudes que tienen los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL, las cuales corresponde la primera a la solicitud de modificación de la Resolución número 2787 del cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico al señor Thomas Hermann Wagschal y Otra - Expediente número 8376-13", en beneficio del predio denominado 1) BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70243, y la otra solicitud es de Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola en el predio denominado 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605.

0.5 ABR 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 8 de 25

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindio — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



n 5 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 9 de 25

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aguas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales.

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo:2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indida que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

0.5 ASK 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS - EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 10 de 25

Que, el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que, el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que, de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...)Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:



0.5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 11 de 25

 Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que, de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Úniço Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que, el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;

0.5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 12 de 25

- c. Para perfiles en escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que, asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que, por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló entre otras normas el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que, por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que, el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorías. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



n 5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 13 de 25

Que, se considera pertinente de conformidad à las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que es deber de esta Entidad efectuar el cobro por concepto de los servicios de seguimiento ambiental de la Concesión de Aguas Superficiales, teniendo en cuenta que los servicios de evaluación fueron cancelados por parte del señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL, mediante recibo de consignación No.171 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por valor de \$439.700.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incumr el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requendos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la

0.5 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 14 de 25

aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplicará por concepto de los servicios de seguimiento ambiental para la Concesión de Aguas Superficiales, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2016", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2016", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud o acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1020 del primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

- 2. Concesión de Aguas
- 2.2 Aquas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que para determinar la liquidación de la tarifa que deberá cancelar en la tesorería de la Entidad los concesionarios por concepto de los servicios de seguimiento ambiental del primer año, se tiene en cuenta el valor total del proyecto presentado por el señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL radicado bajo el expediente administrativo número CRQ 1194-17, y que corresponde a un valor de ciento once millones trescientos ocho mil pesos (\$111.308.000), equivalente a 151 SMLMV.





n 5 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

SOLUCIÓN NÚMERO<u>ĴĴĴĴĴĴĴ</u> DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS - EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 15 de 25

Que para la fase de Seguimiento, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1020 de 2016, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar los señores THOMAS HERMAN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL, por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

Que de acuerdo con el procedimiento, al calcular el valor del proyecto en SMLMV se establece que equivale a 151 SMLMV, ubicándose dentro de la tabla de las Resoluciones números 1280 y 1020 de 2010 y 2016, respectivamente, en el rango entre Igual o superior a 100 e inferior a 200 SMLMV.

Que con base en la actualización de la escala tarifaria según el incremento anual del IPC, desde el año de entrada en vigencia de las Resoluciones números 1280 de 2010 y 1020 de 2016 a la fecha. se estima que el valor correspondiente a pagar, por concepto de seguimiento para proyectos que tengan valor entre Igual o superior a 100 e inferior a 200 SMMV, es de \$807.949, valor que resulta de la siguiente escala tarifaria:

ESCALA TARIFARIA

	IPC 3,17		17	3,	3,73 2,44		1,94		3,66			6,77		575		
RANGO	VALOR DEL PROYECTO	VALOR BASE 2010	NOREMENTO 2010	VALOR A COBRAR 2011	INCREMENTO 2011	VALORA COBRAR 2012	IMCREMENTO 2012	VALOR A COBRAR EN 2013	INCREMENTO 2013	VALORA COBRAR EN 2014	NOREMENTO: 2014	VALORA COBRAR EN 2016	NCREMENTO 2015	VALORA COBRAR EN 2016	NCREMENT 02016	VALORA COBRAR EN 2017
6	Igual o superior a 100 e inferior a 200 SMM/V	\$ 617.691	\$ 19.581	\$ 637.272	\$ 23.770	\$ 661.042	\$ 16.129	\$677.171	\$ 13.137	\$ 690 309	\$ 25.265	\$715.574	\$ 48.444	\$764.018	3 43.931	\$ 807.949

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1020 de 2016, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1020 de 2016.

0.5 ABR 2017

DEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 16 de 25

Que adicional, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, así:

TABLA ÚNICA

Profesionales/Categoria	Honoranos o salario mensual	Honoranos yio salanos dia	dedication dias	N' de Visitas a la Zona	duracion de cada visita (d1a)	duración total	viètico s diarios	viaticos totales	subtotales
Techica Operativa Grada 14	\$1747011	\$ 68 233 700		,	0.5	1.5	\$0	\$ 0	\$ 87 350 55
		1		-		(A) costo viaticos (юку	S 87 350 55
						(8) Gasti	is de Viaje	,	S ()
						laboratori	e y atrès	erstudio s	8.0
ŧ						Casto Tol	al (A +8+0	<u>-)</u>	\$ 87 360 55
						(25%)			\$ 21,837 64
						Vialor Tat	sa Unica		\$ 109,188

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$109.188, siendo esto así, los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento del primer año de \$109.188, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que, de otra parte constituye un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía minima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela.

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.





05 ABR 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 17 de 25

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectado y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entomo sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 18 de 25

condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que' atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sín embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos níveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original)
- 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.





RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 19 de 25

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) específicó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentario determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

 El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entomo natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que, la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequias, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que, el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTÁN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso



RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Pagina 20 de 25

de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

- 1. Que, en el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada y objeto de la presente Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse afectados con el aprovechamiento.
- Que en la visita técnica realizada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se pudo realizar la evaluación del estado de los puntos de captación y se efectuó los aforos puntuales para determinar caudales, de las dos solicitudes que tienen los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL, en esta Corporación las cuales corresponde la primera a la solicitud de modificación de la Resolución número 2787 del cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), "Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico al señor Thomas Hernann Wagschal y Otra - Expediente número 8376-13", en beneficio del predio denominado 1) BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70243, y la otra solicitud es de Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola en el predio denominado 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605.
- 3. Que de la misma manera se una vez analizados los planos y memorias técnias que reposan en el expediente número 8376-13, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución número 2787 del cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), los cuales pertenecen a su vez a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicada en el expediente administrativo número 1194-17, se pudo verificar que concuerdan con las instalaciones y las condiciones encontradas en la visita técnica realizada por parte de esta Corporación el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por lo tanto mediante el presente acto administrativo se procederá a aplorar los mismos.
- 4. Que, este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también los conceptos técnicos presentados, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales concluyendo que es viable otorgar la concesión de aguas para uso agrícola.
- 5. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entra a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido por los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL.

Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procede al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.,



05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 21 de 25

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor de los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en la ciudad de Cartagena, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA, en un caudal total de 0.09 L/seg., en beneficio del predio denominado 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE \$ALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605, como se describe a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a concesionar (I/s)	Predio	Bocatoma	Uso
Quebrada Tinajas	0.09	La Palmita	Principal	Agrícola

PARÁGRAFO PRIMERO: - TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA CONCESIÓN: El término de duración de la presente Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978).

En el evento de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012 en concordancia con la Ley 1753 de 2012,, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas subterráneas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación será por bombeo.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: El Concesionario, se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones:

- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), El Concesionario deberá:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y eçonomía.
 - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 22 de 25

- Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.
- 2. En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindio para establecer la viabilidad para concederlas.
- 3. Se recomienda realizar acciones de restauración y conservación en la zona de protección de la fuente hídrica, realizando las siguientes actividades:
 - Plateo de mínimo un metro de diámetro.
 - Ahoyado de 30 x 30 x 30 cm.
 - Siembra con especies protectoras, de mínimo 25 cm de altura.
 - Resiembra
 - Fertilización.
 - Realizar mantenimiento cada cuatro meses, durante dos años.
 - El material vegetal a sembrar NO deben ser especies maderables.

Por lo anterior, deberá presentar informe de actividades en cumplimiento de la actividad de reforestación.

- 4. El Concesionario deberá dejar un caudal ambiental de mínimo del 50% de la fuente a fin de garantizar el sostenimiento de los ecosistemas hidrobiológico aguas abajo.
- Tramitar en el término de sesenta (60) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el correspondiente permiso de vertimiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- 6. El concesionario debe implementar en un término de ciento ochenta (180) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, un sistema de medición que permita determinar en cualquier momento la cantidad de agua captada.
- 7. El Concesionario deberá enviar mensualmente a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas.
- 9. El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso agrícola, cualquier uso diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- 10. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hidrico.
- 11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.



05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 23 de 25

- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR LOS PLANOS y las OBRAS para la captación, conducción, almacenamiento, control, restitución de sobrantes del caudal concesionado, presentados por los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL y LUZNELA WAGSCHAL, para la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO AGRÍCOLA, en beneficio del predio denominado 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO QUINTO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO SÉXTO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO OCTAVO: - Los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjeria número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en la ciudad de Cartagena, deberán cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$109.188), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO NOVENO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DECIMO: - El concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978, normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., El Concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: - El concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidara, cobrara y pagara a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aciaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTÍCULO VIGESIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que El



05 ABR 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LOS SEÑORES THOMAS HERMANN WAGSCHAL Y LUZNELA WAGSCHAL Y SE APRUEBAN UNOS PLANOS Y OBRAS – EXPEDIENTE NÚMERO 1194-17

Página 25 de 25

Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍCAR la presente Resolución a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de treinta y tres mil ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$33.863), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

05 ABR 2017

Dado en Armenia Quindio, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CLORÍA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica

John 18

twa HAlamn

Piofesional Especializado Grado 12

Proección Jurídica

Vaura Alejandra R. Giraldo Vudicante Contratista



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES – EXPEDIENTE ADMINI\$TRATIVO NÚMERO 1194-17 SRCA-AICA-171-02-2017

ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

ágina 1 de 4

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R. Q., en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y

CONSIDERANDO

Que el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en Cartagena, presentaron ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, solicitud tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y de riego, en beneficio de los predios denominados 1)BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70143 y 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605, solicitud radicada bajo el expediente administrativo número 1194-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales de fecha quince (15) de Febrero de dos mil diecisiete (2017).
- Copia de cédula de extranjería del señor THOMAS HERMANN WAGSCHAL.
- Copia de cédula de ciudadanía de la señora LUZNELA WAGSCHAL.
- Certificado de tradición del predio 1) BUENAVISTA, ubicado en la VEREDA LLANO GRANDE del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-70143, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- Certificado de tradición del predio 1) LA PALMITA, ubicado en la VEREDA LLANO GRANDE del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-71605, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.
- Croquis a mano alzada de localización del predio.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE**, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTICULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que el capítulo 2 sección 8 artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 44 del Decreto 1541 de 1978) dispone "Facultad de uso, El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES – **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1194-17** SRCA-AICA-171-02-2017

ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Pagina 2 de 4

público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión...

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando: entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministeno de la ley requieren concesión...

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICÁCIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012 trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso pecuario y de riego, en beneficio de los predios denominados 1)BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES — EXPEDIENTE ADMINI\$TRATIVO NÚMERO 1194-17 SRCA-AICA-171-02-2017

ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Página 3 de 4

70143 y 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 1194-17.

En virtud de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q..

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa tendiente a obtener Concesión de Aguas Superficiales para uso pecuario y de riego, presentada por los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, expedida en la ciudad de Cartagena, en beneficio de los predios denominados 1) BUENAVISTA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-70243 y 1) LA PALMITA, localizado en la VEREDA LLANO GRANDE, jurisdicción del MUNICIPIO DE SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-71605.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio a los señores THOMAS HERMANN WAGSCHAL, identificado con la cédula de extranjería número 317887 y la señora LUZNELA WAGSCHAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.688.675, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada por el interesado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO TERCERO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizar visita técnica a costa del interesado al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa del interesado, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE INICIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES -EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 1194-17 SRCA-AICA-171-02-2017

ARMENIA, QUINDÍO VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Dado en Armenia Quindío, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

> NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y Aprobación Técnica.

ECCC 7 Lina Marcela Alarcón Mora Profesional Especializado Grado 12

Proyección Jurídica:

Laura Alejandra R. Giraldo Judicante Contratista

: INFORM! HEN ISS REGISTUR ELINO AFICACOA



2 2 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 1 de 3

LA SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, identificado con NIT 900392081-2, representada legalmente por la señora MARIA IRENE MELO, identificada con la cédu la de ciudadanía número 20.947.479, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, en beneficio del predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CALARCA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39953, radicada bajo el expediente administrativo número 4087-17.

Que, con la solicitud anterior, el interesado acompañó los siguientes documentos:

- Oficio de entrega de documentos
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Certificado de Tradición correspondiente al predio denominado 1) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CALARCA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39953, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Certificado de existencia y representación.
- Autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud del Quindío, resolución número 1043 de diciembre de 2016.
- Tres (3) planos.
- Informe de las memorias de diseño descripciones técnicas de los procesos unitarios, manuales de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento para la finca la Esperanza.
- Fotocopia tarjeta profesional del ingeniero Diego A. Upegui.
- Formato de información de los costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, debidamente diligenciado.

Que mediante formato de entrega de documentos 4680 del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el **GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS,** allego el recibo de pago factura No. SO 914, por un valor de \$439.700.

Que el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales SRCA-AICA-566-05-17 por medio del cual se dispuso en el artículo primero lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q, la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, presentada por la señora MARIA IRENE MELO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.947.479, en calidad representante legal del GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL S.A.S identificado con NIT 900392081-2, a captar agua de nacimiento 1 ubicado en el predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CALARCA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39953, radicada bajo el expediente administrativo número 4087-17."

Que el acto administrativo anterior, fue debidamente notificado de manera personal el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor JUAN MANUEL CAMACHO, en calidad de apoderado, conferido este mediante poder especial, otorgado por la señora María Irene Melo.

RESOLUCIÓN NÚMERO "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizara visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día veinte (20) de junio de 2017, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, efectuar aforos puntuales para determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que el contratista de esta Entidad, para la época, Johana Pérez Carreño, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en el informe de visita técnica de regulación de fecha veinte (20) de junio de 2017, por lo cual se emitió el siguiente informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario:

Expediente:

Sociedad Irene Melo Corporación S.A.S

NIT:

900392081-2

Representante Legal: Identificación:

María Irene Melo Garzón 20.947.479 de Bogotá

4087-17

Municipio: Vereda:

Calarcá La Española

Predio:

Lote #12 área reforestación parcelación La Esperanza

No de Ficha Catastral: No de Matricula Inmobiliaria: 00-02-0007-0016-000 282-39953

Área Total del Predio:

0.88 Ha

Rural

Clasificación del Predio:

Fecha de Visita:

20/06/2017

Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 28' 34"	-75° 42' 10"	1320

Descripción del Sitio:

Se localiza el predio en la vía que conduce de Calarcá a Barcelona luego de la intersección hacia la ciudad de Armenia (sector La Y).

INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente Superficial

El predio capta el agua de dos nacimientos que tributan al rio Quindío.

PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS. No Aplica.

Identificador Punto Agua Subterránea: Provincia Hidrológica: Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO



2 2 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 3 de 31

 Componentes del Sistema de Abastecimiento 	(Marque con X):
Bocatoma: Aducción: Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable: Tanque Almacenamiento: Red de Distribución:	_x_ _x_ _x_ _x_
Tipo de Captación (Marque con X):	
Cámara de toma directa	****
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	
Presa de derivacióπ	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Captación móvil con elevación mecánica	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	tubería directa
Oferta Total	

Balance hídrico mensual

En relación al área de drenaje con cierre en el punto de captación solicitado y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en la quebrada Aguas Lindas.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada innominada 1 La Esperanza

	· · · ·													
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ОСТ	NOV	DIC		
Oferta (I/s)	0.34	0.25	0.44	0.55	0.38	0.14	0.08	0.09	0.27	0.59	0.72	0.49		
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.17	0.13	0.22	0.27	0.19	0.07	0.04	0.05	0.14	0.29	0.36	0.24		
Q disponible (I/s)	0.17	0.13	0.22	0.27	0.19	0.07	0.04	0.05	0.14	0.29	0.36	0.24		

Tabla 2. Balance Hídrico quebrada innominada 2 La Esperanza

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
Oferta (I/s)	0.23	0.18	0.30	0.38	0.26	0.09	0.05	0.06	0.19	0.40	0.50	0.34
Q ambiental (0.5*oferta) l/s	0.12	0.09	0.15	0.19	0.13	0.05	0.03	0.03	0.09	0.20	0.25	0.17
Q disponible (l/s)	0.12	0.09	0.15	0.19	0.13	0.05	0.03	0.03	0.09	0.20	0.25	0.17

De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 1, la ofenta hídrica de la quebrada innominada 1 La Esperanza desde su nacimiento hasta la estructura de captación del predio, posee en promedio de 0.36 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 0.72 l/s y mínimo de 0.08 l/s para el mes de Julio. En relación al caudal disponible, se tiene un mínimo de 0.04 l/s.

Asimismo la Tabla 2, presenta la oferta hídrica de la quebrada innominada 2 La Esperanza la cual posee en promedio de 0.25 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 0.5 l/s y mínimo de 0.05 l/s para el mes de Julio. En relación al caudal disponible, se tiene un mínimo de 0.03 l/s.

Aforo caudal demandado
El día de la visita se realiza aforo volumétrico a las dos captaciones. El punto de toma se localiza antes de la entrega al tanque desarenador o de almacenamiento temporal.

Tabla 3. Aforo volumétrico

Quebrada 1										
Tiempo (seg)	Volumen (It)	Caudal (I/s)								
7.18	0.9	0.125								
9.73	1.5	0.154								

Quebrada 2									
Tiempo (seg)	Volumen (It)	Caudal (I/s)							
10.3	0.5	0.049							
12.85	0.5	0.039							

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 4 de 31

Total		0.152
6.52	1.1	0.169
6.24	1.0	0.160

14.17	0.5	0.035
Total		0.041

Demanda de agua solicitada

En las memorias de diseño se presenta un caudal de 0.063 l/s a ser demandado por 25 habitantes entre permanentes y transitorias para un total de 5 viviendas. Este caudal obedece a lo establecido por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable para un nível de complejidad Bajo.

Disponibilidad de agua

La siguiente tabla expresa el índice del uso del agua, esta relación obedece a la suma de los caudales mensuales disponibles y el caudal aforado en las dos quebradas. Sin embargo en la visita fue posible observar que el total de viviendas no han sido construidas (sólo dos), por lo cual un volumen de agua superior al 50% retorna a un punto cercano entre las dos quebradas.

Tabla 4. Disponibilidad de agua total e Índice de Uso del Agua

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
Q disponible Quebrada 1 (l/s)	0.34	0.25	0.44	0.55	0.38	0.14	0.08	0.09	0.27	0.59	0.72	0.49
Q disponible Quebrada 2 (I/s)	0.117	0.088	0.151	0.188	0.131	0.047	0.027	0.031	0.094	0.202	0.249	0.168
Total Q disponible (I/s)	0.457	0.343	0.588	0.735	0.510	0.184	0.105	0.123	0.367	0.787	0.971	0.654
Caudal solicitado (l/s)	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063
Caudal aforado (l/s)	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193
IUA %	42%		33%	26%	38%	· ·				25%	20%	30%

Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²).

Quebrada innominada 1: 16198.24 m² Quebrada innominada 2: 11155.14 m²

Macromedición.

No se dispone de sistema de medición. Se solicitará en los diseños del sistema.

Estado de la Captación.

Esta se encuentra en buen estado. El sitio se encuentra reforestado.

Caudal de Diseño de la Captación (Us).

El caudal reportado por el solicitante de 0.063 l/s, es menor al que el sistema en conjunto podría captar. De acuerdo con el aforo realizado, las quebradas 1 y 2 podrían captar un valor aproximado de 0.152 l/s y 0.041 l/s cada una.

· Continuidad del servicio

Se tiene continuidad del servicio las 24 horas.

• Tiene servidumbre.

No tiene servidumbre.

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

La captación de la quebrada innominada 1 se localiza en:

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)			
4°28' 34"	-75°42' 13"	1300			

La captación de la quebrada innominada 2 se localiza en:

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)		
4°28' 35"	-75°42' 14"	1300		

• Observaciones del sistema de captacióπ:

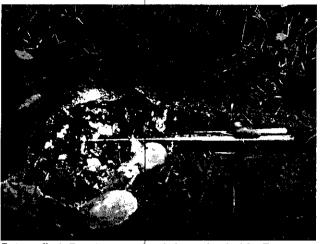
Sistema a gravedad que capta las aguas de las quebradas innominadas 1 y 2 La Esperanza. El sistema es similar para las dos captaciones. Este consta de un tubo perforado de 1" en PVC para luego reducirse a %" en igual material. La conducción llega a un tanque de almacenamiento plástico con capacidad de 5000 litros. De este punto el agua es succionada por medio de una motobomba a través de una tubería de 1" de diámetro. En la actualidad el sistema abastece dos (2) lotes.

2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

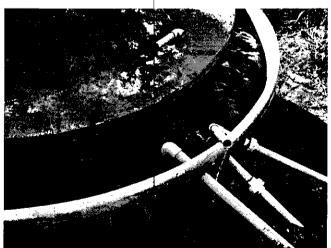
Página 5 de 31



Fotografía 1. Bocatoma quebrada innominada 1 La Esperanza



Fotografía 2. Bocatoma que brada innominada 2 La Esperanza



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento, entras quebradas 1 y 2



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -**EXPEDIENTE 4087-17"**

Página 6 de 31



Fotografía 4. Sobrante Tanque de almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

El punto de captación se encuentra dentro del predio La Esperanza.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica):

2612

Código de Identificación (código interno CRQ):

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) las fuentes de abastecimiento toman el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del rio La Vieja y este a su vez del rio Quindío.

Rio Quindío: 261215418

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Rio, Pantano, Caño, Jagüey) Fuente Superficial,

Nombre de la Fuente: Revisado el sistema de información geográfica del Quindío las fuentes abastecedoras se encuentra sin denominación y no se puede determinar su identificación. Por lo cual se denominarán como se ha presentado anteriormente: Quebradas innominadas 1 y 2 La Esperanza, llevando así el nombre del predio de la cual hacen parte.

Descripción de la Fuente:

La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada por bosque en general. Aguas arriba del punto de captación se evidenciaron condiciones organolépticas favorables en la fuente hídrica.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Tramo Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Tramo Único para la quebrada 1, el tramo va desde su nacimiento hasta su desembocadura en el

río Quindio. La quebrada 2 tributa a la quebrada 1.

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Tabla 5. Quebrada innominada 1

Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)			
4° 28' 31"	-75° 42′ 11"	1320			

Tabla 6. Quebrada innominada 2

Table V. Queblade Informade 2									
Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)							
4° 28' 36"	-75° 42' 13"	1310							

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Tabla 7. Quebrada innominada 1								
Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)						



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 7 de 31

4° 28' 34"	-75° 42' 17"	1250
	Tabla 8. Quebrada innominad	la 2
Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
4° 28' 34"	-75° 42′ 15"	1280

Longitud del Tramo (Km): Según el sistema de Información geográfica del Quindío (SIG-Quindío), la longitud del tramo quebrada innominada 1 se aproxima a 228 m. La longitud del tramo quebrada innominada 2 es de 75 m.

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO.

De acuerdo a la solicitud, el agua será utilizada para uso doméstico de 5 viviendas con capacidad estimada de 5 personas por lote o predio, para un total de 25 habitantes. Los predios hacen parte de la Sociedad Irene Melo Corporación S.A.S.

Las memorias de diseño presentan un caudal de 0.063 Vs a ser demandado por 25 habitantes entre permanentes y transitorias. Este caudal obedece a lo establecido por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable para un nivel de complejidad Bajo.

En cuanto a la compatibilidad del uso del suelo con el desarrollo del proyecto, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de clase agrológica 2pe-1, correspondiente a una de las categorías de suelos de protección rural aptos para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, el cual establece en el artículo 4 del Decreto 3600/2007, lo siguiente:

"...Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

Por lo anterior, se recomienda autorizar el agua para uso doméstico para la vivienda construida, correspondiente al Lote # 12, para una capacidad de 5 personas, correspondiente a un caudal de 0.005 L/s.

6. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

La concesión de agua superficial será empleada para satisfacer las necesidades de uso doméstico la vivienda existente o Lote No 8, que hacen parte de la Sociedad Irene Melo Corporación S.A.S. localizados en la vereda La Española del municipio de Calarcá (Quindío).

De acuerdo a visita técnica y revisión de la información sumihistrada por los usuarios no existen comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión agua superficial solicitada.

7. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de otras poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

8. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 1541 DE 1978: "Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión".

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

9. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

Las quebradas objeto de concesión de agua superficial, tributan al rio Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributano es el principal portador de agua y por ende,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 8 de 31

si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

10. REVISIÓN Y ANÁLISIS DE DOCUMENTOS TÉCNICOS (Solo si aplica)

No Aplica

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas sobre las quebradas innominadas 1 y 2 La Esperanza y de acuerdo al estudio de oferta hídrica disponible, se decide conceder un caudal de se recomienda conceder un caudal de 0.005 l/s para uso doméstico, solo para la vivienda existente, correspondiente al Lote No 12 teniendo en cuenta que no hay oferta disponible de acuerdo al siguiente índice de uso del agua:

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ост	NOV	DIC
Q disponible Quebrada 1 (l/s)	0.34	0.25	0.44	0.55	0.38	0.14	0.08	0.09	0.27	0.59	0.72	0.49
Q disponible Quebrada 2 (I/s)	0.117	0.088	0.151	0.188	0.131	0.047	0.027	0.031	0.094	0.202	0.249	0.168
Total Q disponible (I/s)	0.457	0.343	0.588	0.735	0.510	0.184	0.105	0.123	0.367	0.787	0.971	0.654
Caudal solicitado (l/s)	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063	0.063
Caudal aforado (I/s)	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193	0.193
IUA %	42%		33%	26%	38%					25%	20%	30%

De la Tabla 9 se concluye que el caudal captado (aforo) es superior al caudal disponible en las dos fuentes hídricas, por lo que se deberá situar un dispositivo (válvula) para el control del agua captada.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- El sistema de captación y transporte de agua, obedece a un sistema existente.
- Se aprueban planos y obras del sistema de captación.
- -Se solicita la localización de un sistema de medición luego del sistema de bombeo. Esta podría localizarse dentro de cada predio con el fin de tener control del agua captada.
- -Se solicita localizar una válvula de control de paso del agua en el punto de captación, dado que se capta un porcentaje mayor de agua que no es utilizada, poniendo en riesgo el sistema hídrico existente.
- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- -El concesionario deberá proteger la zona de la ronda hídrica de los nacimientos, así como también:
 - a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - d) No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
 - f) Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria."

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz ,



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 1 1 6 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS - EXPEDIENTE 4087-17"

Página 9 de 31

correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notanal de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades*



RESOLUCIÓN NÚMERO 000 2 1 16 DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS - EXPEDIENTE 4087-17"

Página 10 de 31

gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión..."

Que con base en lo previsto en la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Que según la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.5. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 40 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.6. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 41 del Decreto 1541 de 1978), establece el orden de prioridades para el otorgamiento de las concesiones de aquas, según su uso así:

- "(...) a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Útilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- g. Usos mineros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e
- i. Usos recreativos individuales.'

Que por su parte en la sección 7 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 43 del Decreto 1541 de 1978), indica que el uso doméstico tendrá prioridad sobre los demás y los usos colectivos tendrán siempre prioridad sobre los individuales.

Que según la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), las concesiones de aguas sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), consagró los fines del recurso hídrico así:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- I. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares".

Que el artículo 2.2.3.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 9 del Decreto 3930 de 2010), enlistó los diferentes usos del agua así:

2 2 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 11 de 31

"Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

- 1. Consumo humano y doméstico.
- 2. Preservación de flora y fauna.
- 3. Agrícola.
- 4. Pecuario.
- 5. Recreativo.
- 6. Industrial.
- 7. Estético.
- 8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
- 9. Navegación y Transporte Acuático..."

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberania nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN NÚMERO U U U U U Z | 1 0 DEL AGU ZUII

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA

USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS
EXPEDIENTE 4087-17"

Página 12 de 31

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución número 00000066 y 0000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), emanadas de la Dirección General de la C.R.Q., "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales de caducidad para las concesiones las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) "La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionano;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que de acuerdo con el Capítulo 2 Sección 24 artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 248 del Decreto 1541 de 1978), "(...) Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

 La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;



2 2 AGC 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 13 de 31

b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que de conformidad con el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.11. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 64 del Decreto 1541 de 1978) "Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto"

Que, de igual manera, en el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Únido Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 184 del Decreto 1541 de 1978), ordena que, para el uso del recurso hídrico, es obligación aportar los planos, dicha norma dispone:

"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 188 del Decreto 1541 de 1978) consagra: "Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente Sección, requieren dos aprobaciones:

- La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones;
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Que el Capítulo 2 Sección 19 articulo 2.2.3.2.19 6. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: "Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente." (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19 8. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 194 del Decreto 1541 de 1978), consagra la forma como deben presentarse los planos ante las Autoridades Ambientales así:

"Los planos exigidos por esta Sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

- Para planos generales de localización, escalas 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Águstín Codazzi";
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas 1:1.000 hasta 1:5.000;
- c. Para perfiles a escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200;
- d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y
- e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50."

Que asimismo el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.15. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 201 del Decreto 1541 de 1978), determina que los proyectos a que se refiere la presente

Protegiendo el Futuro
1000 2116 DEL 12 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 14 de 31

Sección serán realizados y firmados por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

Que la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua", establece en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1o.- Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas, que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2o.- Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa...

Artículo 3o.- Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hidrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa."

Que el artículo sexto de la Ley 373 de 1997 preceptúa frente a los medidores lo siguiente: "Artículo 6o.: - De los medidores de consumo. Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y nego, <u>y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental</u> competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994..." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que por su parte el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 199 del Decreto 1541 de 1978), establece frente a los sistemas de medición lo siguiente: "ARTICULO 199. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos."

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compiló el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", que expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 15 de 31

que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014~ 2018", que preceptúa:

"ARTÍCULO 267°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior..."

Que, la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. Decreto 1076 de 2015 (artículo 39 del Decreto 1541 de 1978), preceptúa respecto al término de las concesiones de agua que: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años. "

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, proceder a realizar la correspondiente evaluación y seguimiento de los proyectos, los cuales comprenden la realización de visitas técnicas al sitio descrito, esto con el objeto de propender por la seguridad ambiental.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden riormas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incumir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 388 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa inclujirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requendos para la realización de la tarea propuesta;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de

.22 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 16 de 31

las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó la concesión de aguas superficiales.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permiten que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. TARIFA DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL". Modificase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

"Articulo 28. Las Autoridades Ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incumir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) El Valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento" (...)

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que el cobro que se aplica por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental para la concesión de aguas, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número



RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 22 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS
EXPEDIENTE 4087-17"

Página 17 de 31

1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarfas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", los cuales tienen su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que mediante la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, se definió en el artículo quinto cuál es el hecho generador, indicando que éste consta en los servicios de evaluación y en los servicios de seguimiento ambiental, definiendo los mismos, así:

"ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR: Solicitud p acto administrativo que otorga permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Entiéndase por EVALUACIÓN el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental para realizar el trámite de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

EVALUACION es el proceso que adelanta la Autoridad Ambiental por el cual se estudian las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, modificación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los demás regalementos, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por SEGUIMIENTO el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los Reglamentos, en las etapas de construcción, operación y abandono, del proyecto obra o actividad." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), indicó en el artículo 15 los procesos sujetos al cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, así:

"ARTÍCULO 15. – PROCESOS SUJETOS A COBROS Están sujetos a cobro por el servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental, según sea el caso, la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010 del MAVDT y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros:..

2. Concesión de Aguas

2.2 Aguas Superficiales (otorgamiento, modificación, prórroga)."

Que con ocasión de las citada normas, esta Entidad procedió a establecer el valor por los servicios de evaluación ambiental los cuales fueron cancelados por el GRUPO IRENE MELO INERNACIONAL SAS.

Que dada la viabilidad técnica, ambiental y jurídica del presente permiso de concesión de aguas, es necesario determinar el valor que deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el interesado, por concepto de los servicios de seguimiento, para lo cual se tendrá en cuenta el valor total de costos del proyecto reportado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 18 de 31

Que se considera pertinente de conformidad a las consideraciones jurídicas expuestas, realizar el correspondiente seguimiento del permiso otorgado.

Que, para la fase de **Seguimiento**, se tienen en cuenta los aspectos definidos en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de manera especial lo referente a realización de visitas y análisis de informes y demás documentos que el concesionario debe presentar durante la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo 27 de la citada Resolución 1701 de 2017, señaló en cuanto a los servicios de seguimiento ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. –TARIFA DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES SECTORES POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO- Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

PARAGRAFO PRÍMERO. - LA CORPORACION podrá priorizar la periodicidad del seguimiento ambiental del proyecto permisionado y/o licenciado, debido al impacto que genere el mismo a los recurso naturales y al medio ambiente o por la magnitud del proyecto.

Artículo 28.- CONFIGURACIÓN DEL COBRO. En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental, correspondiente al año siguiente a la expedición del acto administrativo, indicándose que éste valor será ajustado anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor. El primer pago por el servicio de seguimiento se deberá cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO: Las liquidaciones subsiguientes por concepto del servicio de seguimiento durante el tiempo de vigencia del instrumento, se efectuarán una vez cada año mediante el ajuste al valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original)

Que, con la información del valor del proyecto en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, se procede a aplicar el procedimiento establecido en la Resolución número 1280 de 2010, para el cálculo de la tarifa que deberá cancelar el GRUPO IRENE MELO ITNERNACIONAL SAS, por concepto de seguimiento de la concesión otorgada.

Que la Resolución número 1280 de 2010, en el parágrafo del artículo primero y la Resolución número 1701 de 2017, en el parágrafo del artículo trece, definen que los valores de la tabla de referencia de la escala tarifaria, deberán ajustarse anualmente por las Corporaciones, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC, total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

Que en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución número 1280 de 2010 y en el parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución número 1701 de 2017, estipulan que si en la aplicación de la tabla única, resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades, cuyo valor sea inferior a 2115 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo primero de la Resolución número 1280 de 2010 y en el artículo trece de la Resolución número 1701 de 2017.

Adicional a esto, se da aplicación a la tabla única establecida en el artículo segundo de la Resolución 1280 de 2010, para establecer el costo por servicio de seguimiento, así:

TABLA ÚNICA



<u>n n 0 n 2 1 1 6</u> "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 19 de 31

Profesi onales/Cat ego	Honorarios o salario mensual	Honoratos y/o salartos da	dedication dias	N de Visitas a la Zona	duración de cada Visfra (dia)	duradon total	Waiticos diarios	váticos totales	subtotales
Técnico Operativo, Grado 14	S 1.864.935	\$ 62.164,500	1,00	1	0.5	1.5	\$0	S 0	\$ 93.246.75
						(A) closto viáticlos (I		ios y	\$ 93.246 75
						(B) Gasto	s de Viaje		\$ 0
						(C) Costo laboratorio			\$0
			ļ			Costo Tot	al (A+B+C	מ	\$ 93.246.75
						(25%)			\$ 23 311.69
						Valor Tab	la Única		\$ 116.558

Que con base en lo anterior y al analizar los valores resultantes de la aplicación de la metodología para la definición de la tarifa, se observa que el menor valor entre las anteriores tablas, obedece a la suma de \$116.558, siendo esto así, el GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL, deberá cancelar un valor total por los servicios de seguimiento de primer año de \$116.558, durante los años restantes la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., liquidará anualmente en el mes de enero de cada año, los costos por concepto de seguimiento, conforme al ajuste del valor de seguimiento inicialmente calculado, de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Que es importante señalar, que conforme con el Capítulo Tercero "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", Sección Uno "Disposiciones Generales", Subsección Uno "Nociones", numeral catorce artículo 2.2.3.3.1.3 "Definiciones" del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 3 del Decreto 3930 de 2010), se define el CAUDAL AMBIENTAL así: "Volumen de agua necesario en términos de calidad, cantidad, duración y estacionalidad para el sostenimiento de los ecosistemas acuáticos y para el desarrollo de las actividades socioeconómidas de los usuarios aguas abajo de la fuente de la cual dependen tales ecosistemas.'

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiariφ, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.'

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interes administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que, de otra parte, constituyé un precedente importante el derecho que tienen las personas a acceder al agua como sustento vital de vida, tal y como lo pregona la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-616-2010 señalando lo siguiente:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Alcance e interpretación del contenido

DERECHO AL AGUA-Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos

La Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela diferentes aspectos del derecho al agua relacionados con la garantía mínima de la (i) disponibilidad, (ii) calidad, (iii) acceso y (iv) no discriminación en la distribución, en consonancia con la obligación de emplear el máximo de los recursos que se dispongan para hacer efectivo el derecho al agua a todos sus habitantes.

DERECHO AL AGUA-Casos en que este derecho adquiere el carácter de fundamental.

En las dos situaciones sometidas a estudio por parte de la Corte, el derecho al agua adquiere sin dudarlo el carácter de fundamental. En efecto, el agua que solicitan los actores está destinada al consumo en las viviendas

22 ASQ 204

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 20 de 31

en las que residen los accionantes, y lo que pretenden garantizar es la posibilidad de obtener la cantidad suficiente para el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos. Toda vez que la carencia del agua para estos usos pone en grave peligro la realización de la dignidad, la vida y la salud de los accionantes, su protección es urgente y la vía más idónea para hacerlo es la acción de tutela."

Que la Corte Constitucional Sala de Revisión en sentencia T-500 del año 2012, expuso frente al Derecho a un Ambiente Sano lo siguiente:

"Quinta. El derecho a un ambiente sano.

5.1. A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución, dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros¹, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, señaló esta corporación:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P...

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entomo vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y(iv) la función ecológica de la propiedad.

5.2. Respecto de los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno sano y el deber de velar por su conservación. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 21 de 31

5.3. Ahora bien, dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente. En otras palabras, la Constitución de 1991 apunta a un modelo de **desarrollo sostenible** en el que la actividad productiva debe quiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución.

Dicho modelo, si bien promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además, admite la explotación mesurada de los recursos naturales, implica una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares.

En resumen, la conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud¹⁰. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.

Sexta. La importancia del recurso hídrico.

- 6.1. "Agua", según la primera acepción en el Diccionario de la Lengua Española, es una "sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales".
- 6.2. El acceso a dicho recurso vital es un derecho humano fundamental, indispensable para la existencia misma de los seres vivos, que también presenta facetas de carácter colectivo, con dimensiones que generan deberes de respeto, de protección y de garantía, de las cuales no son titulares las personas individualmente, sino de manera colectiva. La protección de las fuentes hídricas de las cuales puede depender el consumo de agua potable de las futuras generaciones, hace parte, sin duda, de los ámbitos de protección del derecho al agua, que va más allá de lo individual.

Igualmente, el agua es un derecho indispensable para el desarrollo económico y cultural, que coloca a Colombia "entre los países con mayor riqueza en recursos hídricos en el mundo. Sin embargo, cuando se considera en detalle que la población y las actividades socioeconómicas se ubican en regiones con baja oferta hídrica, que existen necesidades hídricas insatisfechas de los ecosistemas y que cada vez es mayor el número de impactos de origen antrópico sobre el agua, se concluye que la disponibilidad del recurso es cada vez menor"

Por ello, el mencionado derecho al agua evidencia un valor ingente en un Estado social, demandando en el contexto actual de las instituciones y autoridades encargadas de asegurar su goce efectivo una acción clara, continua, decidida y eficiente, para contrarrestar los retos que se imponen, enfrentando todas las sociedades grandes clamores de respeto, protección y garantía, ante la alteración física y química, con graves niveles de contaminación, que severamente repercuten contra la vida y la salud. (letra negrilla fuera del texto original).

- 6.3. Se ha anotado que las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y efecto nocivo de los vertimientos; los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas; la desecación de los humedales; la poca cultura ciudadana frente a la protección de los recursos y el uso ineficiente del agua potable, evidenciado por altos niveles de pérdida de agua"[36] (no se encuentra en negrilla en el texto original).
- 6.4. El artículo 80 superior establece el deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y de exigir la reparación de los daños causados. Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Protegiendo el Juturo

122 MBD 2013

Página 22 de 31

sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales. (letra negrilla fuera del texto original) 6.5. Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que "los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios".

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público[37], entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil[38] y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978 (art. 5°) especificó que son aguas de uso público: "a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no, b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto; h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio."

Los artículos 7°, 9° y 10° del recién citado Decreto Reglamentano determinaron que i) el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público "no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supe vigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares"; ii) "el dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso"; y iii) constituye un objeto ilícito "la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no puede constituirse derechos independientes del fondo para cuyo beneficio se deriven".

- 6.6. De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables[39], "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas".
- 6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).
- El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a "mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras", que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) "los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)".
- 6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservaria, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades réspectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-632/11 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), ha señalado respecto al medio ambiente lo siguiente:

"(...) MEDIO AMBIENTE SANO-Bien jurídico de especial protección/MEDIO AMBIENTE-Su afectación proviene de causas antropogénicas/PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE SANO-Objetivo de principio y punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible/INTERNACIONALIZACION DE LAS RELACIONES ECOLOGICAS-Instrumentos



~2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 23 de 31

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entomo ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades... Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discemimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entomo ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una politica universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que "satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades". Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, <mark>de manera que se encamine siempre hacia la primacía</mark> del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que "[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su detenoro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciemen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados"... Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, hertamientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.

MEDIO AMBIENTE SANO-Protección constitucional/CONSTITUCION ECOLOGICA-Jurisprudencia constitucional

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

CLASIFICACION DEL MEDIO AMBIENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS LLAMADOS DERECHOS COLECTIVOS-Importancia/DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE-Protección de derechos humanos de tercera generación y de generaciones que están por nacer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 24 de 31

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho".

MEDIO AMBIENTE-Carácter de derecho fundamental por conexidad/DERECHO AL AMBIENTE SANO-Relación con derechos a la salud y a la vida

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015 (artículo 122 del Decreto 1541 de 1978), indica que en casos de producirse escasez critica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015 (artículo 37 del Decreto 1541 de 1978).

Que, el artículo 9 de la ley 1437 de 2011, establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en las respectivas entidades."

Que, el artículo 9 del decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo: A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública."

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 25 de 31

1. Que, en el informe técnico de la visita de concesión de aguas superficiales presentado, se indicó que de acuerdo con la visita efectuada al predio donde se solicitó la concesión de aguas, el predio capta el agua de dos nacimientos que tributan al rio Quindío. La oferta hídrica de la quebrada innominada 1 La Esperanza desde su nacimiento hasta la estructura de captación del predio, posee en promedio de 0.36 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 0.72 l/s y mínimo de 0.08 l/s para el mes de Julio, en relación al caudal disponible, se tiene un mínimo de 0.04 l/s. y la quebrada innominada 2 La Esperanza posee en promedio de 0.25 l/s con un máximo para el mes de Noviembre de 0.5 l/s y mínimo de 0.05 l/s para el mes de Julio, en relación al caudal disponible, se tiene un mínimo de 0.03 l/s.

El caudal reportado por el solicitante de 0.063 l/s, es menor al que el sistema en conjunto podría captar. De acuerdo con el aforo realizado, las quebradas 1 y 2 podrían captar un valor aproximado de 0.152 l/s y 0.041 l/s cada una.

La compatibilidad del uso del suelo con el desarrollo del proyecto, se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono de clase agrológica 2pe-1, correspondiente a una de las categorías de suelos de protección rural aptos para la producción agricola y ganadera y de explotación de recursos naturales, el cual establece en el artículo 4 del Decreto 3600/2007, lo siguiente:

"...Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal".

Por lo anterior, se recomienda autorizar el agula para uso doméstico **únicamente** para la vivienda construida, correspondiente al Lote # 12, para una capacidad de 5 personas, correspondiente a un caudal de 0.005 L/s.

- 2. Que en el momento de la visita técnica no se evidenció la existencia de comunidades u otros predios que se beneficien de la concesión de agua solicitada, tampoco se evidenció la existencia de derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales y otra actividad que pudiese ver afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución. Durante la visita no se presentaron personas con derecho o interés a oponerse al otorgamiento de la concesión, tampoco se presentaron personas que puedan verse afectados con el aprovechamiento.
- 3. Las quebradas objeto de concesión de agua superficial, tributan al rio Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del rio Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 26 de 31

182 AGD 2017.

solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

4. Una vez revisada la información aportada para la solicitud de concesión de aguas sobre las quebradas innominadas 1 y 2 La Esperanza y de acuerdo al estudio de oferta hídrica disponible, se recomienda conceder un caudal de 0.005 l/s para uso doméstico, únicamente para la vivienda existente, correspondiente al Lote No 12 teniendo en cuenta que, no hay oferta disponible. Se concluye que el caudal captado (aforo) es superior al caudal disponible en las dos fuentes hídricas, por lo que se deberá situar un dispositivo (válvula) para el control del agua captada.

Se debe tener en cuenta que, **no se otorga caudal para la construcción de viviendas adicionales**, toda vez que, no hay oferta disponible de agua y el predio se localiza en suelo clase agrológica 2, razón por la cual se consideran suelos de protección de conformidad con el decreto 3600/2007.

- 5. Por otra parte, se hace importante indicar que el interesado deberá tener en cuenta los costos de seguimiento ambiental, conforme a los términos de referencia señalados en el formato implementado por la C.R.Q.
- 6. Que una vez evaluados los requisitos técnicos, ambientales y jurídicos para la concesión de aguas superficiales a otorgar al GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, en beneficio del predio LOTE #12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, Vereda Calarcá del Municipio de Calarcá, Quindío, esta Subdirección estima que los mismos fueron cumplidos por ésta.
- 7. Que por lo anterior este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante los cuales se evaluó la solicitud de concesión de aguas superficiales, concluyendo que es viable el permiso.
- 8. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá al otorgamiento del permiso ambiental solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la SUBDIRECTORA DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - OTORGAR a favor del GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, identificado con NIT 900392081-2, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO DOMESTICO, a captar agua en beneficio del predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CALARCA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39953, como se describe a continuación:

Descripción del caudal a concesionar:

Fuente Hídrica	Caudal Otorgado (I/s)	Uso	Coordenadas de Captación
Quebrada innominada La Esperanza	0.005	doméstico	4°28' 34" -75°42' 13"
			4°28' 35" -75°42' 14"



2 2 AGO 2017

ESOLUCIÓN NÚMERO 000 2 1 1 6 DEL POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA **RESOLUCIÓN NÚMERO** USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 27 de 31

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la concesión de aguas superficiales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 47 del Decreto 1541 de 1978). En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Paragrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "Pían Nacional de Desarrollo 2014- 2018", frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas superficiales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978) y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - El concesionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), el concesionario deberá:
- a) No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por la concesión de agua.
- c) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
- d) No utilizar mayor cantidad de agua que la dtorgada en la concesión.
- e) Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas.
- Conservar en buen estado el cauce, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas.

Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

- En caso de requerir modificaciones técnicas evidenciadas en la visita técnica se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Como medida de compensación por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberá realizar el solicitante acciones de conservación y restauración en el área forestal protectora de la fuente hídrica.
- Se solicita localizar una válvula de control de paso del agua en el punto de captación, dado que se capta un porcentaje mayor de agua que no es utilizada, poniendo en riesgo el sistema hídrico existente.
- Se deben realizar labores propias de los anteriores sistemas: limpia, trazado (si se requiere), hoyado, siembra, fertilización y cada cuatro meses se debe realizar el mantenimiento silvicultural, por un periodo mínimo dos (2) años. Se deberán enviar informes de las labores ejecutadas de esta medida compensatoria.
- El agua otorgada en concesión es única y exclusivamente para uso doméstico, cualquier uso diferente a los otorgados se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.

DEL 22 AGO 7017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 28 de 31

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- Instalar en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución un sistema de medición, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada. Así mismo, el concesionario deberá enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Es necesario realizar un mantenimiento periódico de los componentes del sistema de abastecimiento y realizar seguimiento a los caudales extraídos en cuanto a cantidad y calidad del recurso.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, el concesionario deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "... Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR LOS PLANOS y las OBRAS para la captación del predio existente, presentados por el GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, identificado con NIT 900392081-2, para la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO DOMESTICO, en beneficio del predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA, ubicado en la VEREDA CALARCA, jurisdicción del MUNICIPIO DE CALARCA, QUINDÍO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-39953, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - El concesionario será responsable del pago de la tarifa por los servicios de seguimiento ambiental de la solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme como lo establece el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, concordante con la Resolución número 1280 del siete (07) de julio de dos mil diez (2010), expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por el artículo sexto de la Resolución número 1701 del seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) "Por la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2017", proferida por esta Autoridad Ambiental, para lo cual deberá allegar dentro del término de un



2 2 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA
USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS EXPEDIENTE 4087-17"

Página 29 de 31

(01) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el pago por concepto de servicios de seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: - El GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, una vez quede en firme el presente acto administrativo el valor de ciento dieciséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$116.558), correspondiente al seguimiento ambiental del primer año, de la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTÍCULO SEXTO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por los comisionados en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO SÉPTIMO: - El concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO OCTAVO: - El concesionario, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de naturaleza, para que el Concesionario pueda traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DÈCIMO TERCERO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 30 de 31

tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades de manejo de cuenca por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS, a través de su representante legal, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - PUBLÍQUESE de conformidad con la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.10. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 63 del Decreto 1541 de 1978), en concordancia con la Resolución de Bienes y Servicios de esta Entidad, el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q. a costa del interesado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



2 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO AL LOTE No. 12 DEL GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS -EXPEDIENTE 4087-17"

Página 31 de 31

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

22 AUG (U17 Dado en Armenia Quindío, a los _

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación técnica:

Proyección Jurídica:

Katherine O. Londono Contratista - Abogada Judicante



Página 1 de 4

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificadas por las Resoluciones No. 066 del 16 de enero de 2017 y Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la señora MARIA IRENE MELO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.947.479, en calidad representante legal de GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL S.A.S identificado con NIT 9003920812, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — CRQ, solicitud tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico la captar agua de nacimiento 1 ubicado en el predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA 1) LOTE NRO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-39953, radicada bajo el expediente administrativo número 4087-17, de la misma fecha.

Que con la solicitud anterior, la interesada acompaño los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficíales debidamente diligenciado.
- Certificado de libertad y tradición del predio en mención expedido el 08 de mayo de 2017 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá.
- Certificado de existencia y representación legal de GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL SAS expedido el 01 de abril de 2017 por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Autorización sanitaria favorable de una concesión de agua para consumo humano expedido por la Secretaría de Salud del Quindío el 21 de diciembre de 2016.
- Informe técnico sistema de tratamiento para agua de consumo humano y doméstico elaborado por LAIMAQ S.A.S.
- 3 planos formato 100x70cm y copia digital.
- Croquis a mano alzada de localización del predio y captación de agua.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un AUTO DE INICIO DE TRÁMITE, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad



Página 2 de 4

administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión:
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,..."

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso los fines para que aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requieran concesión de aguas.

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", 081.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.



Página 3 de 4

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que mediante la Resolución número 00044 de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CONGESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SE INICIA UN PROCESO DE DESCONGESTIÓN, NORMALIZACIÓN Y ATENCIÓN OPORTUNA DE TRÁMITES AMBIENTALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTATIVOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que dentro del proceso de descongestión fueron incluidos los trámites administrativos relacionados con el recurso hídrico, tales como concesiones de aguas, permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas, permisos de vertimientos, entre otros.

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de trámite de la actuación administrativa, tendiente a la obtención de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, en beneficio del predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA 1) LOTE NRO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-39953, toda vez que con la solicitud presentada se allegó toda la documentación requerida para tal fin y la misma reposa en el expediente administrativo número 4087-17.

En virtud de lo expuesto, el SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO — C.R.Q.,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., la Actuación Administrativa de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico, presentada por la señora MARIA IRENE MELO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.947.479, en calidad representante legal de GRUPO IRENE MELO INTERNACIONAL S.A.S identificado con NIT 9003920812, a captar agua de nacimiento 1 ubicado en el predio denominado 2) LOTE NUMERO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA



Página 4 de 4

ESPERANZA 1) LOTE NRO 12 AREA REFORESTACION PARCELACION CAMPESTRE LA ESPERANZA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-39953, radicada bajo el expediente administrativo número 4087-17.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar visita técnica a costa de los interesados al sitio objeto del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido del presente Auto de Inicio a la señora MARIA IRENE MELO GARZON, o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que con la expedición del presente Auto no se ha otorgado aún la Concesión de Aguas Superficiales, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: - Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de los interesados, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍCAR el presente auto a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q., el cual tiene un costo de veinte mil sesenta y seis pesos (\$20.066), de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y con la Resolución número 1020 de fecha primero (01) de julio de dos mil dieciséis (2016) expedida por la Dirección General de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, a/los veinticuatro (24) días de mayo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ BOTERO

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

JOHANNA OSORIO ZAMORA

ADMINISTRADORA AGROPECUARIA (CONTRATISTA)

ABOGADA JUDICANTE (CONTRATISTA)